

Chillán, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes: Que, los días cuatro, siete, ocho y diez de agosto del presente año dos mil veintitrés, ante este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Chillán, constituido por los jueces don Raúl Romero Sáez, quien presidió la audiencia, doña Rosa Caballero Burgos y don Juan Pablo Lagos Ortega, se llevó a efecto audiencia de Juicio Oral de la causa **RIT 116 – 2021**, por los **delitos de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO MUERTE Y DAÑOS, NO DETENER LA MARCHA, NO PRESTAR AYUDA POSIBLE A LAS VICTIMAS, NI DAR AVISO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y NEGATIVA INJUSTIFICADA A REALIZARSE ALCOHOLEMIA**, en contra de: **CÉSAR JESÚS BECERRA RIQUELME**, cédula de identidad número 10.029.148-7, nacido el día 9 de junio de 1975, 48 años, casado, micro empresario, domiciliado en calle Río Diguillín N° 1322, Villa Ríos del Sur, Chillán Viejo, representado por el abogado defensor particular don **Giovanni Gotelli Méndez**, con domicilio y forma de notificación registradas en el Tribunal; **MIGUEL ÁNGEL INOSTROZA URIBE**, cédula de identidad número 17.989.704-0, nacido el 14 de noviembre de 1991, 31 años, soltero, empelado público, Carabinero, domiciliado en calle Chuquisaca N° 749, Antofagasta, representado por el abogado defensor particular don **Carlos Astorga Bernales**, con domicilio y forma de notificación registrado en el tribunal; **YONATAN ESTEBAN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, cédula de identidad número 17.547.778-0, nacido el 23 de noviembre de 1990, 32 años, soltero, trabajador independiente, domiciliado en Camino Los Puquios kilómetros 10, comuna de El Carmen, representado por los abogados defensores particulares don **Gumerindo Quezada Blanco**, y don **Juan Pablo González Montes**, ambos con domicilio y forma de notificación registradas en el Tribunal y de **MANUEL RODRIGO VERGARA VERGARA**, cédula de identidad número 16.217.903-9, nacido el 15 de diciembre de 1985, 37 años, soltero, trabajador independiente, domiciliado en Camino a las Mariposas, kilómetro 7, Chillán, representado por el Defensor Penal Público don **Nelson Pantoja Durán**, con domicilio y forma de notificación registrado en el tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don **Florentino Bobadilla Rodríguez**, con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal. Comparecieron además, como querellantes, adheridos a la acusación fiscal, los abogados **Juan Pablo Ortega Arroyo y Eric Cerda Maureira**, ambos con domicilio y forma de notificación

registrada en el Tribunal, en representación de doña por Flavia Katiuska Cáceres Contreras.

Ante la incomparecencia a la audiencia de juicio de la parte querellante Analía del Rosario Garay Poblete, representada por el abogado don Pablo Varela Ortiz, de conformidad a lo previsto en el artículo 120 letra c) del Código Procesal Penal, se **declaró abandonada dicha querella.**

SEGUNDO: Acusación fiscal y adhesión: Que, los hechos que motivaron el presente juicio, se contienen en la acusación deducida por el Ministerio Público, en contra del imputado, a la cual se adhirió la parte querellante, y que señala lo siguiente: *“El día 1 de abril de 2017, alrededor de las 05:30 horas, el imputado CÉSAR JESÚS BECERRA RIQUELME, conducía en estado de ebriedad y no atento a las condiciones del tránsito del momento, el vehículo marca Chevrolet, modelo Camaro, color rojo, P.P.U. FCCS-78, por la Ruta N-55, Camino a Pinto, comuna de Chillán, en dirección al poniente, y al llegar a la altura del kilómetro 7, colisionó por alcance al automóvil marca Nissan, modelo V-16, color negro, P.P.U. CLJX-30, que era conducido por la víctima don FRANCISCO JAVIER ROMERO PÉREZ, quien a consecuencia de la colisión salió proyectado de su vehículo, falleciendo en el lugar por un politraumatismo grave. Inmediatamente después del accidente llegaron al lugar los imputados MIGUEL ÁNGEL INOSTROZA URIBE, YONATAN ESTEBAN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, quienes a esa fecha eran funcionarios de Carabineros de Chile, y MANUEL RODRIGO VERGARA VERGARA, los 3 a bordo del vehículo marca Kia, P.P.U. DVTT-53, de propiedad de MIGUEL ÁNGEL INOSTROZA URIBE, quienes se concertaron con su amigo, el imputado CÉSAR JESÚS BECERRA RIQUELME, y lo sacaron del automóvil P.P.U. FCCS-78, llevándolo con ellos hasta el automóvil en que ellos se movilizaban P.P.U. DVTT-53, el que era conducido por MIGUEL ÁNGEL INOSTROZA URIBE, proporcionándole a BECERRA RIQUELME la fuga, para luego trasladarse todos juntos hasta un domicilio donde se ocultó BECERRA RIQUELME, sin prestar ayuda a la víctima de la colisión y sin dar cuenta a la autoridad del accidente del tránsito ocurrido. Posteriormente, el imputado BECERRA RIQUELME, se presentó en la Sexta Comisaría de Carabineros de Chillán Viejo, manifestando a los funcionarios policiales que había sido víctima de un robo del vehículo P.P.U. FCCS-78, ocultando que momentos antes había participado en un accidente del tránsito, en el vehículo que pretendía denunciar como robado, descubriéndose posteriormente que era él quien conducía el automóvil P.P.U. FCCS-78 al momento del fatal accidente, del cual huyó con la colaboración de*

los otros imputados, procediéndose a su detención. Además, luego también se estableció la participación de los imputados MIGUEL ÁNGEL INOSTROZA URIBE, YONATAN ESTEBAN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MANUEL RODRIGO VERGARA VERGARA, los cuales también fueron detenidos. Posteriormente, en dependencias del Hospital Hermina Martín de Chillán, el imputado CÉSAR BECERRA RIQUELME, sin dar una justificación razonable, se negó a realizarse el examen de alcoholemia en forma voluntaria, debiendo solicitarse autorización judicial para poder realizar dicho examen en forma compulsiva y finalmente dicha muestra de sangre para examen de alcoholemia fue objeto de peritaje por el Servicio Médico Legal estableciendo que el encartado CÉSAR JESÚS BECERRA RIQUELME, conducía con una alcoholemia de 1.30 gramos por mil de alcohol en la sangre.

A juicio de la Fiscalía y la querellante, los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los siguientes delitos: respecto del acusado CÉSAR JESÚS BECERRA RIQUELME, el delito de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO MUERTE y DAÑOS**, descrito y sancionado en el artículo 196 de la Ley 18.290, en relación al artículo 110 del mismo cuerpo legal; asimismo del delito de **ABANDONO DE LESIONADO EN ACCIDENTE DEL TRANSITO, SIN DAR CUENTA DEL ACCIDENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON RESULTADO MUERTE**, descrito y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la Ley 18.290, en relación al artículo 176 del mismo cuerpo legal, y por último, del delito de **NEGATIVA INJUSTIFICADA A REALIZARSE EXAMEN DE ALCOHOLEMIA**, descrito y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley 18.290, en relación a los artículos 182 y 183 del mismo cuerpo legal, añadiendo que los tres delitos señalados se encuentran consumados y en ellos le corresponde al acusado Becerra Riquelme una participación en calidad de **autor**.

Respecto de los acusados MIGUEL ÁNGEL INOSTROZA URIBE, YONATAN ESTEBAN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MANUEL RODRIGO VERGARA VERGARA, el Ministerio Público y la querellante les atribuyen participación en calidad de **encubridores** en el delito de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO MUERTE y DAÑOS**, descrito y sancionado en el artículo 196 de la Ley 18.290, en relación al artículo 110 del mismo cuerpo legal según lo dispuesto en el número 3° del artículo 17, y participación en calidad de **cómplices** del delito de **ABANDONO DE LESIONADO, EN ACCIDENTE DEL TRANSITO, SIN DAR CUENTA DEL ACCIDENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON RESULTADO MUERTE**, sancionado en el artículo

195 inciso 3° de la Ley 18.290, en relación al artículo 176 del mismo cuerpo legal, ambos delitos **consumados**.

A juicio de los acusadores, respecto de todos los imputados, concurre la circunstancia **atenuante** de responsabilidad penal consagrada en el artículo 11 N° 6 de Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, sin que les perjudiquen agravantes.

En virtud de lo expuesto, la Fiscalía y la parte querellante, solicitan que, en definitiva, el acusado CÉSAR JESÚS BECERRA RIQUELME sea condenado por su participación como autor en el delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO MUERTE Y DAÑOS, a la pena de **5 años de presidio menor en su grado máximo**, multa de 10 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica; que sea condenado además por su participación como autor en el delito de ABANDONO DE LESIONADO EN ACCIDENTE DEL TRANSITO, NO DANDO CUENTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON RESULTADO MUERTE, a la pena de **4 años de presidio menor en su grado máximo**, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de 15 UTM y que sea condenado también por su participación como autor en el ilícito penal de NEGATIVA INJUSTIFICADA PARA REALIZARSE EXAMEN DE ALCOHOLEMIA, a la pena de **4 años de presidio menor en su grado máximo**, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de 11 UTM, más las penas accesorias de rigor y se le condene al pago de las costas de la causa. Asimismo, solicitan que los acusados MIGUEL ÁNGEL INOSTROZA URIBE, YONATAN ESTEBAN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MANUEL RODRIGO VERGARA VERGARA, sean condenados por su participación como encubridores en el delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO MUERTE Y DAÑOS, a la pena de **300 días de presidio menor en su grado mínimo**, más multa 10 UTM, más penas accesorias y por su participación como cómplices en el ilícito penal de ABANDONO DE LESIONADO EN ACCIDENTE DEL TRANSITO, NO DANDO CUENTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON RESULTADO MUERTE a la pena de **2 años de presidio menor en su grado medio** y multa de 15 UTM, más las penas accesorias y se les condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público: Que, el Ministerio Público, en su alegato de apertura: expuso que, en los hechos de la acusación, se imputan varios delitos a distintas personas. Añadió que estos sucesos son por conductas y decisiones voluntarias y dolosas, que cambiaron la

vida de los imputados. Indicó que esta historia se conocerá por la declaración de los testigos, los cuatro acusados prestaron declaración durante la investigación, cuestión que se conocerá a cabalidad en el día de hoy. Señala que la historia que no será conocida será la de don Francisco Romero, quien falleció el día 1 de abril de 2017, ya que Becerra conducía un vehículo, en estado de ebriedad, inscrito a nombre de su madre, cometiendo los delitos de conducción en estado de ebriedad en causando muerte, abandono del lugar y no prestar ayuda y la negativa de realizarse la alcoholemia, conductas que fueron dolosas. Cita campañas de educación promovidas al respecto. Sostiene que la conducta del imputado Becerra produjo un resultado fatal. Añade que luego, ingresaron a escena los otros acusados. Indica que tres persona más llegan después del accidente, ayudaron a Becerra, huyeron con él del lugar, encubren el delito de manejo en estado de ebriedad y son cómplices del delito del artículo 195 de la ley de Tránsito, indicando que Inostroza y Jiménez, eran funcionarios de Carabineros de Chile, incluso Inostroza aún lo es, indicando que los otros tres acusados llevaron Becerra a un domicilio, y permitieron su huida. Refiere que la conducta de los cuatro acusados es reprochable, demuestra una falta de interés por la dignidad humana, ya que abandonan a una persona que fallece, y respecto de Becerra, su conducta no termina ahí, pues, luego, denuncia el vehículo como robado y se niega a realizar la alcoholemia, privando al Ministerio Público de la prueba necesaria para acreditar su estado etílico, debiendo obtenerse una orden judicial para ello. Solicita se condene a los cuatro imputados por todos los delitos por los cuales se les acusa.

En su alegato de clausura sostuvo que, en su apertura, señaló ciertas premisas, como decisiones de los acusados que afectaron sus vidas y la vida de la víctima, don Francisco Romero, supuesto mejor amigo del acusado Becerra. Agregó que don Francisco salió a trabajar sin saber que sería el último día. Añadió que el accidente, a raíz de las circunstancias acreditadas, es configurativo de diversos delitos, ya que Becerra iba ebrio, y luego intervienen los tres acusados. Explica que dividirá su alegato por imputado y delito. Indicó que, respecto de Becerra, y la negativa a someterse a la alcoholemia, señalando que Becerra perpetró prácticamente todos los delitos introducidos por la ley Emilia, sin respeto por la vida de las personas afectadas por los accidentes. Indicó que los testigos 1 y 2 del auto de apertura se encuentran en retiro, no los pudieron contactar, al igual que el médico que aparece en el auto de apertura, que está fallecido, aportando únicamente una prueba

documental, acreditando que fue necesaria una autorización judicial para la alcoholemia, indicando que la experiencia determina que ello es excepcional, y se llevan a cabo sin problemas, y que, ante una negativa se solicita a un juez que autorice la toma de alcoholemia compulsiva. Sostiene que, si se estima que es insuficiente para acreditar el delito, de igual forma acredita que él no colabora con la investigación, desde que huye del lugar e intenta denunciar el robo. Respecto del delito de conducción de vehículo causando daños y muerte, sin perjuicio que Becerra reconoció el hecho, éste delito se acredita con la prueba de cargo; pues, el funcionario Rocha tomó declaración al testigo Fuentes, y se efectuó un reconocimiento fotográfico respecto del acusado, los otros acusados posicionan al acusado Becerra en el lugar del accidente y además, la declaración de Camilo Ramírez. Añade que acreditó el estado de ebriedad con la alcoholemia y la muerte de la víctima con la autopsia. Agregó que el perito Cortés dio cuenta de la intensidad del impacto, por los daños del automóvil y las lesiones de la víctima. Señala que se encuentra acreditado este delito y la participación del acusado en el mismo. Respecto del delito de abandono del lugar, omisión de socorro y de ayuda, la estrategia de la Defensa es atribuir a los otros acusados la concurrencia de estos hechos, por carecer de sentido y la posibilidad de manifestar su voluntad. Señala que debe desecharse la hipótesis de descargo, pues Jiménez y Vergara, señalan que conversaron con el imputado Becerra, incluso antes de abordar el vehículo de Inostroza; que fue César quien les pidió que lo llevaran a su casa; que el auto tenía seguro, que él estaba en buenas condiciones; que fue él quien les dijo donde quedaba su domicilio, pues los otros acusados no lo conocían, ya que sólo Yonatan lo conocía, pero sólo sabía la villa donde vivía y lo dejaron en la puerta de su casa. Añade que, a lo anterior, debe agregarse la dinámica del accidente, descrito por el perito Cortés, en la zona de impacto A, en que ambos vehículos se desplazan a distintos lugares y el conductor del Camaro tiene luego una actitud reactiva, intentó retomar el curso, la vía norte de la calzada, lo que acredita su nivel de conciencia. Indicó que el funcionario Flores señaló que se enteraron que don César Becerra concurrió a realizar una denuncia del robo de su vehículo; Camilo Ramírez, señaló lo que presencié con sus sentidos, indicando que con los otros sujetos, estuvieron cerca de 20 a 30 minutos en dicho lugar, oportunidad en que Becerra no cumplió con ninguna de las obligaciones legales, de detener la marcha y quedarse en el lugar hasta que llegue Carabineros, dar aviso a la autoridad y prestar ayuda posible; indicando

que Becerra fue a la unidad policial, pero a denunciar el vehículo como robado. Explicó que la ayuda posible no implica que se evite el resultado adicional, como la muerte, sino que es verificar las lesiones de las víctimas, para una ayuda eficaz, en caso de una lesión leve o grave y, en este caso, no hubo una actitud de Becerra, una intención de acercarse a la víctima, pues se dio a la fuga, evidenciándose un desprecio a la vida humana. Indicó que, respecto de los otros tres acusados, por los dos delitos; ellos fueron descubiertos y declararon porque no les quedaba otra opción; dos de ellos eran Carabineros, indicando que sus memorias son selectivas, recuerdan sólo que les sirve; agregando que se encontraban en la discoteca, salieron, y al salir, el Camaro los adelanta, indicando que no vieron al taxi y se estaciona a 120 metros al poniente del Camaro, donde existe la curva, estimando que son versiones inverosímiles; pues Inostroza señala que no se percató de nada, pues solo conducía; además que no sabe quién se subió a su vehículo, no les vio el rostro, no vio el estado en que iba, acreditando que Becerra se sentó a su lado en el vehículo, por lo que su versión es inverosímil. Añade que la versión de los imputados son contrapuestas. Indica que la versión de Camilo es diversa, pues Camilo señala que vio la polvareda, y con la luz del vehículo, se percata de la existencia del taxi, que, en una fotografía, se vio el lugar en donde quedó, y Camilo señala por donde aparece el vehículo, de poniente a oriente y no se avizora el motivo para que este testigo mintiese. Estima que la dinámica de los hechos es que salió el taxi y el Camaro del estacionamiento, y Camilo llega y ve el vehículo Kía, quienes ven el accidente, y luego se devuelven, a auxiliar. Señala que la versión de Camilo resulta verosímil, ya que éste logra ver la patente del vehículo Kía, y con esta información se dio con el paradero de los acusados; se trata de una información certera y precisa. Añadió que existe una curva en el lugar, que se acentúa en la parte final del puente, y siguiendo la versión del acusado, que era de noche, y la distancia que se indica, era imposible que Camilo pudiera ver la patente, por eso la versión de Camilo es veraz. Respecto del desconocimiento de la existencia del taxi, éste quedó a 2,5 metros de la berma, no dentro de la zanja; los vehículos conducían con luces y en el lugar del impacto, quedaron rastros, vestigios, indicios, partes de focos, pintura, incluso tierra acumulada, por lo que era imposible no ver el taxi, y por la fotografía expuesta; el taxi era completamente visible; el taxi fue visto por Camilo, por Rodrigo Fuentes, quien apreció los vehículos involucrados, al igual que el perito Cortés, quienes pudieron apreciar el vehículo al llegar al lugar, de

noche y proviniendo de Chillán. Señala que los tres acusados, llegaron, no estaban a 100 a 120 metros, Camilo vio toda la dinámica, y los acusados, debieron haber visto el taxi, particularmente, estando 20 a 30 minutos en el lugar. Indica que César tenía lesiones evidentes en sus manos. Señala que la pericia de la Defensa debe ser desechada, pues se realiza con escueta información, sin tener en cuenta la pericia del SIAT, se exhibieron fotos de mala calidad; con información errónea, particularmente, respecto de la ubicación del taxi, siendo únicamente rescatable la infografía N°4, en donde se observan las posiciones de los vehículos, sosteniendo que era imposible que Camilo viera la patente del vehículo, y se sabe que Camilo efectivamente la vio. Señala que la versión de los hechos de los tres acusados, es acomodaticia, e incluso, los acusados sabían que César se encontraba bajo la influencia del alcohol; no existiendo discusión que César estaba bajo dicho estado. Indica que Yonatan, reconoce haber tomado alcohol e indica que se subió al vehículo Camaro para moverlo. Cita la conversación por WhatsApp, entre dos imputados, al saber que alguien hubiese anotado la patente, la cual denota preocupación, pues conocían el delito que habían perpetrado. Señala que la conducta esperada, era aplicar el artículo 178 de la ley de Tránsito, cual era efectuar la denuncia a la autoridad, a fin de que se pueda establecer los hechos, que pueden ser una infracción o un delito; señala que los accidentes de tránsito con estas infracciones son delitos, y los conductores deben dar aviso y cualquier otra persona que hubiese participado en el mismo, y si la autoridad policial no se entera, no se puede esclarecer; añadiendo que ello también guarda relación con el artículo 165 de la Ley de Tránsito. Señala que, respecto de los dos funcionarios de Carabineros, hay un mayor reproche, pues ellos deben aplicar las normas de la Ley de Tránsito; por ejemplo el artículo 201 N°15, indicando que las conductas de los tres acusados, son constitutivas del delito. Señala que el artículo 176 de la ley de tránsito, restringe la obligación al conductor de un vehículo, para que éste no se retire del lugar, pero ello no afecta solamente a los autores, pues, sí se contempla la posibilidad del artículo 16 del Código Penal, ya que la consumación del delito, se produce mediante el abandono del lugar de los hechos, y si se relaciona con el artículo 16 ya mencionado, la conducta de los acusados colabora, mediante actos simultáneos en el delito de abandono del lugar. Estima que se trata de una sola conducta, se debería condenar por una sola conducta, son cómplices de huir del lugar del accidente y encubridores de manejo en estado de ebriedad,

estimando que es posible sancionar por los dos delitos. Indica que los imputados tenían conocimiento del taxi, del accidente del tránsito, del estado de ebriedad del acusado y la situación del Camaro, por ende, ellos tenían conocimiento del delito, ellos no fueron a cooperar, sino que fueron a proporcionar la fuga; e incluso, ellos cooperaron una vez que fueron sorprendidos, declarando uno de ellos después de las 9 de la noche, 12 horas después del accidente y Yonatan, declaró a las 23:50 horas. Señala que, en estos casos, la jurisprudencia señala que el dolo del encubridor incluso puede ser eventual, y ellos conocían todos los antecedentes ya señalados; existiendo un artículo del “*encubrimiento en la jurisprudencia Chilena*”, indicando que, es exigible para la punibilidad del encubridor, que conozca el número y punibilidad del delito, con dolo eventual, citando un fallo de Excmá. Corte Suprema, sosteniendo que bastaría el dolo eventual, es decir, conocer la comisión de un delito, pero se ignoran detalles más graves; señalando que, en este caso, los imputados conocían gran parte de los hechos, y por consiguiente, con su conducta, encubren el delito. Solicita la condena de los cuatro acusados por los delitos incriminados.

CUARTO: Alegatos de apertura y clausura de la parte querellante. Expuso la querellante, en su alegato de apertura, que, en el presente juicio oral, se acreditará más allá de toda duda razonable que el día 1 de abril de 2017, a las 05:30 horas, el imputado Becerra Riquelme conducía en estado de ebriedad y no atento a las condiciones del tránsito, el vehículo señalado en la acusación, en el lugar indicado en el mismo libelo, produciéndose el resultado descrito en el mismo instrumento. Señala que el imputado actuó dolosamente y percatándose de los resultados de su conducta, huyó del lugar con ayuda de otras dos personas, funcionarios de Carabineros y de Miguel Inostroza. Añade que acreditará los hechos con la prueba que se rendirá en juicio, solicitando, desde ya, un veredicto condenatorio en contra de todos los imputados, por los delitos que le fueron atribuidos

En su alegato de clausura sostuvo que se ha superado con creces el estándar de convicción en virtud de la prueba incorporada. Estima acreditados los delitos del imputado de Becerra, el manejo en estado de ebriedad causando muerte, el abandono del lugar y la negativa a realizarse la alcoholemia. Añade que el imputado no ha colaborado, por el contrario, ha obstaculizado los hechos. Señala que el testigo Camilo, incorporó la patente del Kía rojo, hecho que no se puede negar, es objetivo, estuvo en el lugar, vio a los acusados en el

sitio del suceso, antes que se fueran; incluso los imputados supieron que se había visto su patente, por lo que el aporte de Camilo es fundamental. Añade que no hay duda que el imputado Becerra conducía con 1,30 gramos de alcohol por mil en la sangre; el imputado conducía el vehículo Camaro, el funcionario señala que el imputado conducía el móvil al salir de la discoteca, acompañado de una mujer. Refiere que la gravedad y la fuerza con que se desplazaba el Camaro y con la que impacta el taxi, produce que Francisco Romero salga proyectado del móvil, tanto así que Romero tiene el manubrio incrustado en su brazo. Señaló que Becerra intentó redireccionar el vehículo, sabía lo que estaba haciendo, conversó en el lugar con sus amigos, Becerra aparece en su casa y no explican cómo llega a su casa, si sólo él sabía dónde quedaba. Añade que, la negativa a realizarse la alcoholemia, se acredita con la autorización judicial, pues, ella sería innecesaria si él no se hubiera opuesto, encontrándose en la hipótesis del artículo 195 bis. Respecto de la participación de Jiménez, Inostroza y Vergara, señala que no es creíble que no pudieran ver el taxi, que estaba a dos metros de la berma, no en una zanja. Indica que dos de los acusados tenían conocimientos específicos sobre el tema, pues eran funcionarios de Carabineros, y lo que buscaban, era encubrir la participación del autor en el delito de manejo en estado de ebriedad, pues incluso, había hielo en el Camaro; además, al llevárselo del lugar, configura una complicidad en el delito de abandono del lugar y omisión de denuncia y socorro. Señala que hay un testigo presencial, un informe pericial y una autopsia, que nos indican la dinámica de los hechos, particularmente respecto del impacto de los vehículos. Estima que con los mensajes de los imputados se acreditará su participación; añade que, si bien se trata de una conducta, ella podría configurar uno o más delitos, como concurso ideal. Solicita un veredicto condenatorio.

QUINTO: Alegatos de apertura y clausura de la Defensa de César Becerra

Riquelme: Que, la defensa, en su alegato de apertura, expuso, que el resultado del juicio tuvo una facilitación por su defendido, que prestó declaración en el Ministerio Público, el día 22 de agosto de 2017, cuando estaba privado de libertad; ya que él reconoció la conducción, el mismo día en que ocurrieron los hechos. Añade que no es verdad que él hubiese negado su participación en los hechos, ya que, efectivamente, la madrugada de ese día, en estado de ebriedad, que en una proyección que tiene al momento del impacto, 2,13 gramos por mil en la sangre, tomó su vehículo Camaro,

acompañado de una mujer, desde una discoteca, camino a Pinto, indicando que él no lo recuerda, pero todo indica que impactó al vehículo que le antecedió, y producto de la alta velocidad que llevaba, falleció don Francisco Javier Romero Pérez, persona conocida por el imputado. Añade que 50 metros más adelante, impacta la barrera, el vehículo queda en dicho lugar, refiriendo que, se señalará que dos sujetos reventaron los *airbag* y sacaron al conductor, que no podía caminar, lo subieron al asiento trasero de un auto y se fueron; señalando que su defendido no huyó de lugar, no estaba en condiciones de hacerlo, por su estado de ebriedad y lo sacaron porque una de las persona que iba en un vehículo de más atrás, que no sabía que había colisionado a otro vehículo, vio a su amigo en un auto chocado contra una barrera y no se percataron de la consecuencia que había 50 o 100 metros más atrás. Indica que su defendido no huyó del lugar, por lo que fue sacado de él, ya que estaba en un estado de ebriedad manifiesto. Agrega que su defendido, al llegar a su domicilio, reconoce a una de las personas, y luego, él mismo va a Carabineros, pero a diferencia de lo señalado el Ministerio Público, la versión del robo del vehículo la llevó su cónyuge, pues su defendido sólo entendía que había chocado el móvil contra una barrera, y cuando la cónyuge le pregunta por el auto, él indica que se lo robaron; la cónyuge lo lleva a hacer una denuncia por robo, que él no hace, añadiendo que su defendido – 5 a 6 horas después, tenía 1,30 gramos por mil- quedó en el auto de su cónyuge, quien hizo la denuncia, indicando que, luego, él se baja, a ver a su mujer que se demoraba, y en ese momento Carabineros manifiesta que el vehículo está chocado, no robado, lo llevan al lugar, en donde él reconoce el vehículo y la conducción; reiterando que jamás se ocultó de su domicilio ni denunció el robo. Indica que sólo en ese minuto, se percata de la magnitud de lo que había ocurrido. Señala que el delito de manejo en estado de ebriedad es evidente, lo reconoció en agosto de 2017 y lo reconocerá en esta audiencia, pero el segundo delito no corresponde a la realidad, él no podía caminar por sí solo. Respecto de la negativa a practicarse la alcoholemia, es falso, ya que jamás se negó a practicar la alcoholemia, ni se le intimó orden alguna para tal efecto. Se pregunta por el motivo de esta falsa información, explicando que cuando llega, es increpado por la policía, quien le pregunta “*cuanto le pagaste a los colegas*”; hubo una confusión, pues el dueño del otro Camaro rojo que había en la ciudad, era a quien se le atribuía el delito. Indica que dicha confusión también la tenía la policía, que informó la negativa a realizarse

la alcoholemia, ya que él jamás se opuso, y ya había reconocido, había llegado ebrio a la unidad policial. Indica que no se intentó tomar algún examen respiratorio. Estima que la pena que se le pide no se encuentra justificada, pero si debe pagar el delito que cometió, y no por los que no perpetró.

En su alegato de clausura, señala que los alegatos no son prueba, la cual debe rendirse en el juicio, indicando que se ha escuchado la exposición del derecho por el Ministerio Público, porque la prueba de cargo es de tan mala calidad, que el Fiscal y el Querellante han debido explicar el derecho, para indicar que se han probado los hechos de la acusación y que su defendido no colaboró, añadiendo que se dividen las declaraciones de los otros acusados, en torno a la conveniencia de los acusación. Estima que no logró acreditarse ningún delito, incluso el manejo en estado de ebriedad; señalando que el imputado fue llevado sin su voluntad del lugar de los hechos, pues no fue capaz de expresarla; añade que no se probó la existencia de algún concierto entre todos los imputados para que abandonare el lugar de los hechos. Indica que la acusación señala que "*lo sacaron del automóvil*", pero el Ministerio Público señala que, de acuerdo a los otros acusados, él ya estaba afuera. Indica que el tercer delito incriminado no se acreditó y el Ministerio Público da a entender que no lo acreditó; señala que esto se condice con lo declarado por el acusado, quien señaló que los funcionarios estaban molestos con él; él llegó al Hospital a las 10:01, pasó al selector de demanda a las 10:16, y a las 10:05, estaba la orden, por lo que no se sabe cuándo se negó, no se sabe si se le intimó la orden, pero sí existe la alcoholemia; de modo tal que no está acreditado el delito de negativa injustificada a realizarse la alcoholemia; indicando que en el juicio, todos son testigos de oídas. Señala que sin la declaración de su defendido no podría ser condenado, porque la prueba de cargo es muy feble. Refiere que se insiste en que su defendido fue a denunciar un robo, de lo cual no existe una denuncia por robo, salvo la versión que él entrega, en que reconoce todo, se practica la alcoholemia, por lo que no puede sostenerse que no hubiese colaborado, pues, él indica que iba ebrio y que conducía el vehículo. Se cuestiona quién, que quiere huir, concurre a la policía, en estado de ebriedad, pues, lo lógico, a su juicio, es que podría haber ido al día siguiente; indicando que fue a la Policía, por lo que nunca quiso huir y lo que se tiene claro es que fue a la Policía a los 40 minutos en estado de ebriedad. Estima que el fallo debe fundarse en la lógica y conocimientos científicamente afianzados; conocimiento que indica que el acusado llevaba,

al momento del accidente, una alcoholemia mayor, entre 2 a 3 gramos por mil, indicando las consecuencias en el cuerpo de una persona; cuestionándose que pueda ejercer su voluntad y además, el impacto que había sufrido. Indica que ha existido una colaboración sustancial desde el principio, de que era su vehículo, que él lo manejaba, sometiéndose a las pruebas correspondientes y declarando a los pocos días. Estima que el tercer delito no está acreditado y si se le condena por el primer delito, es por su colaboración. Señala que el testigo Camilo es importante, no tiene ganancia secundaria, y sí estaba en el lugar, y estaba a 80 metros del Camaro, y vio la patente del vehículo Kía, y Camilo no pudo determinar que era su representado el que conducía el vehículo, quien dijo que habían dos sujetos que reventaban los *airbag*, sacaron al conductor que estaba en evidente estado de ebriedad y se lo llevaron al otro automóvil, pues no era capaz ni de pararse, no podía caminar solo. Indica que no se acreditó la existencia de un concierto, entre todos los acusados; se acreditó que tenía una importante dosis de alcohol y que lo habían sacado del vehículo. Señaló que, respecto de la dinámica del accidente, y de que huyó y que realizó una maniobra evasiva, el perito de la SIAT señaló que no hay maniobra reactiva antes de la conducción, por lo que el conductor del Camaro no vio al taxi y no pudo evitarlo; y respecto de la maniobra evasiva posterior, era un instinto de sobrevivencia, por el impacto o lo que haya sido. Indica que, con la cantidad de alcohol que llevaba en la sangre no se dio cuenta Becerra que ocasionó una gran colisión. Indica que no existe dolo en su acción; pues, resulta dudoso que las personas que llegaron después hubiesen visto el taxi, le resulta mucho más dudoso que el conductor pudiese haberse percatado la magnitud del accidente. Respecto de la conducción del imputado a su domicilio, en el vehículo Kía, no sostiene que hubiese estado inconsciente en ese momento; lo que reclama es que no existe dolo al momento de que fue retirado del lugar de los hechos. Señala que el imputado, incluso, llegó su casa, acompañado de otra mujer, lo que demuestra que por el alcohol que había consumido, no se percató de nada. Indicó que la prueba de cargo no permitió acreditar ninguno de los hechos investigados; su defendido, desde el principio, ha reconocido su participación y la prueba de cargo respecto de los otros delitos ha sido incapaz de superar la duda razonable. Indica que el Ministerio Público debió generar convicción de que el imputado había cometido el delito con dolo y huido a sabiendas que había una víctima. Estima que ha generado una duda razonable, incluso con el principal testigo de cargo; que indicó que se sacó a

una persona del vehículo tan ebrio que no podía caminar. Solicita se absuelva de los delitos dos y tres, y se deja a criterio del Tribunal, la condena por el primer delito.

SEXTO: Alegatos de apertura y clausura de la Defensa de Yonatan Jiménez

Gutiérrez: Que, esta defensa, en su alegato de apertura, expuso, que hubo un accidente y una persona que perdió la vida, accidente que cambió la vida para todos, fundamentalmente para la víctima y su familia. Señala que debe establecerse la verdad, que no deber ser manipulada, debiendo el Tribunal determinar lo más próximo a la verdad; debiendo adecuarse los antecedentes a cada tipo penal incriminado. Su defendido, Yonatan, es acusado de encubridor del manejo en estado de ebriedad y cómplice del abandono del lugar; debiendo el Tribunal hacer coincidir con el tipo penal que se le imputa y el grado de participación. Cita el artículo 17 del Código Penal, cuestionándose si una persona puede saber si otra persona conduce en estado de ebriedad, pues, existen distintas graduaciones del estado etílico y podría suponerse que iba bajo la influencia del alcohol. Señala que su defendido vio el accidente, conocía al conductor, preguntó si había personas lesionadas y se fueron, indicando que nadie sabía de la parte más trágica del hecho, esto es, del taxista involucrado. Señala que dicha conducta no puede encubrirse. Indica que lo mismo ocurre respecto del delito abandono del lugar, delito que sólo puede cometer quien conduce, y, en este caso, él no sabía que habían lesionados. Añadió que luego se encontró el taxi, se encontró a la víctima que falleció; pero cuando las personas se detuvieron y se acercaron al Camaro, no se sabía lo que había pasado, ya que no era posible ver al vehículo siniestrado. Estima que el imputado Jiménez, no tiene responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, por lo que solicita sea absuelto de los dos delitos.

En su alegato de clausura, reitera lo señalado en su alegato de apertura; indica que su representado debe ser absuelto, ya que nadie puede ser condenado ante la existencia de una duda razonable. Refiere que en una imagen que se mostró por el perito Maldonado en que se muestra el sitio del suceso, y es el Puente El Gato, que está construido en una curva, cerrada, y que es imposible de oriente a poniente ver más allá del puente y viceversa. Refiere que hay tres vehículos involucrados, indica que hay un taxi básico, el Kía y el Camaro, y luego participa el Uber de don Camilo, y la dinámica sería, de acuerdo al relato de los acusados, que sale el taxi, el Kía, que es adelantado por el Camaro, se produce un accidente, se levanta una polvareda, que es lo

que dicen todos, incluido Camilo y el auto Kía en que viajaba a su defendido, ellos ven al Camaro en la salida poniente del puente del Gato y se detienen 150 metros más adelante, bajan dos personas, conversan con el conductor y lo llevan hacia el auto Kía, le preguntan al conductor y se lo llevan a su casa; sosteniendo que, de la interpretación de aquellos hechos es donde difiere y también don Camilo. Añade que Camilo logra ver la patente; pero añade que no hay alumbrado público, que era a las 05:35 horas, en que todos coincidieron que no había luminosidad y era oscuro y en la posición de los móviles, era imposible que se percatasen que el automóvil taxi estaba destruido, pero además, esta conducta de su defendido, Yonatan Jiménez, no puede constituir dos delitos, encubridor de un manejo en estado de ebriedad, estado de ebriedad que se conoce con la alcoholemia y su defendido no podía conocer que Becerra estaba en estado de ebriedad porque ello sólo se determina con una alcoholemia, y sobre todo porque Becerra dice que estaba bien, con una mujer que no era su cónyuge; cuestionando en consecuencia, que Jiménez pudiera ser sancionado como encubridor del manejo en estado de ebriedad. Respecto del delito del artículo 195 inciso tercero, señala que se sanciona "*al conductor que participe*", por lo que Yonatan no es el conductor del móvil, y por consiguiente, no tiene responsabilidad en los hechos, señalando que la ley es clara, y sanciona al conductor del móvil. Indica que el testigo que imputa responsabilidad a su defendido señala que había luz, ve a dos sujetos reventando los airbag del Camaro, y los airbag, según indicó el perito, se reventaban solos, y el mismo Camilo, según la fiscalía, vio la patente de vehículo Kía, pero el mismo indicó que estuvo 20 minutos en el lugar, y él señala que el automóvil venía de Chillán. Indica que se trata de una sola conducta, y dos delitos y se cuestiona cuál de los dos resultaría procedente. Añade que no podían ver el taxi, indicando que no es cierto que ellos hubiesen declarado en virtud de una orden de la Fiscal, pues su defendido recibió una llamada de su colega, y cuando Yonatan se entera, él fue donde su superior y se presenta al personal SIP, y no se trata de una declaración acomodaticia, sino que es la misma declaración que prestó al inicio de la investigación. Señala que su defendido sólo tiene una responsabilidad, que es genérica, como Carabinero, pero estaba en su día libre, pero él, lo que hizo, fue ayudar a una persona y procuró mover el vehículo para no entorpecer el tránsito. Solicita un veredicto absolutorio.

SÉPTIMO: Alegatos de apertura y clausura de la Defensa de Manuel Vergara

Vergara: Que, la defensa, en su alegato de apertura, expuso, que solicitará la absolución por los dos delitos acusados, ya que de la prueba rendida no se establecerá que hubiese sido encubridor ni cómplice de los delitos incriminados. Agregó que acreditará que su defendido, Manuel Vergara, se reunió con Miguel Inostroza y Yonatan Jiménez, con la finalidad de compartir y asistir a la discoteca Costa Cuervo, camino a Pinto, y a las 05:00 horas, aproximadamente, se retiran del lugar en vehículo de Miguel Inostroza, y, al retirarse y al llegar a un puente, se percatan de un vehículo Chevrolet Camaro, chocado contra del sentido del tránsito y deciden prestar ayuda, agregando que su defendido detiene el vehículo para verificar dicha situación, se baja junto a Jiménez, preguntan si existían lesionados y se le responde que no. Refiere que su defendido no conocía al conductor ni a la acompañante; no pudo ver si existía otro vehículo involucrado y pensó que había chocado con la barrera de contención, y acto seguido sube al vehículo de Inostroza a César Becerra junto a otra persona desconocida, y lo llevan a su domicilio, no para encubrir, sino para prestar ayuda; enterándose después de la situación ocurrida, pues, de haberlo sabido, no hubiese ayudado de esa forma. Indica que, este caso, respecto a la situación de los encubridores, no se cumple lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, respecto del conocimiento del delito encubierto. Añade que el artículo 195 de la Ley de Tránsitos se refiere al artículo 168 de la misma ley, indicando que es el conductor quien debe dar cuenta a la autoridad. Analizará la prueba y solicita un veredicto absolutorio.

En su alegato de clausura, refirió que, tal como expuso en su alegato de apertura, solicita que se absuelva a su defendido por los delitos incriminados, por insuficiencia probatoria. Señaló que su defendido Manuel Vergara Vergara, planteó una tesis alternativa, concordante con la de Inostroza y Jiménez y la prueba de cargo fue insuficiente para probar su participación en el delito. Agregó que su defendido relató que se juntó con Inostroza y Jiménez, en la discoteca Costa Cuervo, añadiendo que en el vehículo de Inostroza, fueron adelantados por el vehículo Camaro rojo, a gran velocidad, y que más adelante ven al mismo vehículo, colisionado con el puente, que estaba oscuro y que él había consumido alcohol en la discoteca. Señaló que su defendido no se percató de la existencia del taxi, porque estaba oscuro, que, al bajarse a prestar ayuda a los ocupantes del Camaro, no conversó siquiera con los ocupante, en particular con Becerra, porque no lo conocía, no tiene

conocimiento de una persona lesionada o fallecida, y cuando se sube al vehículo Kía, no tiene el dominio de subir o no a Becerra al vehículo Kía. Señaló que, si se analiza la prueba del Ministerio Público, no declaró ningún funcionario policial que hubiere concurrido al sitio del suceso, una vez ocurrido, sólo Camilo Ramírez declaró, quien se mostró poco creíble y su declaración contraria a la lógica, citando tres puntos al respecto, pues señaló que vio bajar del vehículo a dos personas que sacaron del Camaro a su ocupante, que intentan reventar los airbag y se dan a la fuga, y respecto de las personas que se bajaron, el testigo no puede reconocerlas y el Kía era ocupado por tres personas, indicando el testigo que se bajó uno de los sujetos por el lado del conductor y otro por el copiloto, es decir, no se bajó su defendido, y el testigo tampoco dijo la posición en que iba su defendido, pues, no lo reconoció en auto, existiendo dudas acerca de quienes se bajaron en la acción. Señaló que resulta contrario a la lógica, que el vehículo Kía viniese de Chillán hacia Pinto, pues, como iban a saber los ocupantes del vehículo mencionado que, en esa hora y lugar, se iba a producir un accidente, puesto que, lo que relata el testigo, que sería el primero en llegar, es que el vehículo Kía llegó al poco tiempo después, y se pregunta entonces donde estaba dicho móvil; a su juicio, la versión de su defendido es lo que ocurrió, lo que tiene lógica, y es que venía en el mismo sentido. Agrega que es contradictoria la prueba de cargo, con lo que declara el perito Cortes, pues, dada la magnitud del choque, sí fue a gran velocidad, lo que provocó daños al Camaro, lo que produjo que se activaran todos los airbag del Camaro y el perito indicó que no existía alumbrado público, y Camilo dijo que sí había. Refiere que la prueba del Ministerio Público fue escasa, y se determina que los hechos ocurren en un puente que está en curva, no pudiendo apreciar el taxi dañado o bien una persona lesionada o fallecida, ya que las luces alumbraban hacia adelante, no permitiendo apreciar lo que había al costado del camino. Señala que, respecto de la versión de Camilo, indicó que se acercó al vehículo Chevrolet y estuvo 20 a 30 minutos en el lugar, y desde ahí pudo haber visto la patente del Kía. Señala que respecto de su participación como encubridor de un delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte, no se configura la hipótesis del artículo 17 N°3 del Código Penal, pues no tenía conocimiento del delito, tampoco que hubiese sacado a Becerra del vehículo y, respecto de la complicidad del delito previsto en 195 inciso 3° de la Ley de Tránsito, su defendido nunca supo que había otra persona o vehículo involucrado, lo que queda acreditado ya que él, al enterarse de la real existencia de los hechos,

declaró de inmediato. Refiere que, respecto de un mensaje con un coimputado, por el hecho de haberse tomado la patente al vehículo Kía, es un mensaje aportado por el propio imputado al prestar la declaración, pues, con ello, intenta acreditar que decía la verdad y dicho mensaje nada acredita, pues su defendido participó en un accidente de tránsito y que ellos desconocían la gravedad del mismo. Señaló que, en base a lo expuesto, solicita la absolución de su defendido.

OCTAVO: Alegatos de apertura y clausura de la Defensa de Miguel Inostroza

Uribe: Que, esta defensa, en su alegato de apertura, expuso, el Ministerio Público indica que hay una suma de conductas voluntarias y dolosas, que cambiaron la vida de personas. Añade que cuestiona que hubiese existido una conducta dolosa por parte de su defendido, es decir, que hubiese tenido la intención de cometer un delito. Indica que la acusación no proporciona detalles que hacen variar la apreciación de los hechos. Agrega que era de madrugada, 05:30 horas, estaba oscuro, en un lugar sin iluminación artificial, tampoco se da cuenta del lugar en donde quedó el taxi donde viajaba la víctima, lo que será fundamental para apreciar la conducta de su defendido, pues el taxi de la víctima no era visible y estaba a 50 o 100 metros, estaba antes y fuera, a varios metros, de la carretera y de dónde quedó el Camaro rojo. Indica que su defendido se detiene en el vehículo que conducía, a 100 metros; él no se baja, se suben dos personas que no conocía, no sabía quien conducía, no sabía si había o no ingesta alcohólica, y en el actuar de prestar ayuda y trasladar a su domicilio, no hubo conciencia de delito alguno, pues no se sabía del accidente que había sucedido y, luego, cuando llegan personas al lugar de los hechos, después de un buen rato, se da con el cuerpo de la persona fallecida. Indica que era imposible advertir la presencia del móvil y el cuerpo. Señala que no es posible atribuir a su defendido un encubrimiento del manejo en estado de ebriedad y complicidad del delito de abandono del lugar de los hechos. Solicita la absolución de su defendido por los dos delitos atribuidos

En su alegato de clausura, reitera su solicitud de absolución de su defendido por ambos delitos acusados. Estima que no se ha superado el estándar legal y no se ha demostrado su participación en calidad de encubridor o cómplice de los hechos. Indica que la Fiscalía señaló que los hechos juzgados comienzan por decisiones voluntarias y dolosas, pero, en el caso de su defendido, el Ministerio Público se equivoca. Refiere que el dolo exige el conocimiento y la representación de las condiciones materiales que se producían, por lo que

debió haber sabido que habían personas lesionadas o fallecidas y otro vehículo chocado por el Camaro rojo, y el Ministerio Público no acreditó dicho conocimiento. Indica que en este juicio se demostró que su defendido no conocía dichas circunstancias. Refiere que el Ministerio Público señala, por su prueba pericial, que es imposible que no hubiese advertido la presencia del taxi, a dos metros de la carretera; y en el peritaje aparece muy iluminado y con vivos colores; pero, como se pudo apreciar, el costado sur de la calzada aparece en la oscuridad, no así la vía hacia Chillán, el costado norte, que aparece iluminada, al igual que la berma, por lo que salta a la vista que los focos del automóvil fueron apuntados hacia el taxi, por eso se ve dicho vehículo. Señala que la pericia de Eduardo Maldonado mostró como el conductor iba en un vehículo a Chillán, atento a las condiciones del tránsito, las luces del vehículo Kía eran normales, no tenían gran proyección lateral, por ende, no podían ver el taxi, y tampoco sabían lo que había ocurrido antes, por ello siguieron y, a los pocos metros, advirtieron con claridad que el Camaro rojo estaba en la calzada y pudieron verlo. Refirió que el peritaje de la SIAT no demuestra que su defendido hubiese tomado conocimiento del vehículo siniestrado. Señala que una vez que advierten el Camaro rojo se detiene a más de 100 metros del Camaro y él no se bajó del vehículo que conducía, lo que es concordante con lo señalado por el testigo Ramírez, y si bien su defendido conducía, el testigo Ramírez estaba a más de 200 metros, por lo que las personas salieron de los respectivos costados, de modo que la declaración no es contundente de que su defendido se hubiese bajado. Agrega que los otros acusados señalan que su defendido permaneció en el volante, que no se bajó y, por consiguiente, no supo que había daños en un vehículo y una persona fallecida, no acreditando el Ministerio Público que él hubiese tomado conocimiento de ello. Señala que no se acreditó que su defendido hubiese tomado conocimiento que se cometió un delito de manejo en estado de ebriedad, con resultado de muerte, no sabía que había una persona fallecida y tampoco un manejo en estado de ebriedad; y está acreditado que en el vehículo Camaro había dos ocupantes, según expusieron los testigos y los acusados, quienes indicaron, además, que habían visto subirse a dos personas al Camaro, y su defendido, lo único que supo, es que sus acompañantes en el Kía, luego de bajarse, volvieron con dos personas, Becerra y una mujer rubia, respecto de quien no se sabe nada de su estado étlico, por consiguiente, no podía siquiera saber quien conducía, y el Ministerio Público no ha acreditado

de ninguna manera que su defendido hubiese conocido esto, por lo que, al trasladar a Becerra lo hizo sin conocer que hubiese cometido un delito. Cita el artículo 17 del Código Penal, que exige el conocimiento del crimen o simple delito, y su defendido no tenía dicho conocimiento y el Ministerio Público no ha acreditado, más allá de toda duda razonable, que hubiese tomado conocimiento y los hechos vertidos en juicio tienden a establecer una duda más que razonable que él hubiese tomado conocimiento de que se produjo un accidente que involucró a otro vehículo y el estado de ebriedad del conductor. Añade que el estado de ebriedad se puede acreditar solamente con una prueba científica y respecto de la perspicacia del imputado, que no se habría percatado de que Becerra estaba ebrio, hace presente que todos los demás ocupantes del móvil, salvo su defendido, habían bebido, por lo que no puede efectuársele dicha exigencia. Estima que no puede darse por establecido el conocimiento, no hay dolo, por lo que corresponde dictar el sobreseimiento solicitado. Estima que el delito de huir del lugar de los hechos, es un delito que, si se cometió, sólo pudo corresponder al autor y no puede haber una complicidad, ya que la ley establece un sujeto activo especial que es el conductor y cuando la fiscalía divide la confesión, estima que esa división es acomodaticia, pues toma de la confesión de los coacusados, lo que le conviene y desecha el resto, y citando el Código de Procedimiento Civil, del artículo 401, la confesión no puede ser dividida, salvo las circunstancias que ahí se indica, indicando que es un principio acerca de cómo debe valorarse la confesión. Estima que se encuentra asentada la duda razonable y debe conducir a un juicio absolutorio a su defendido, por ambos delitos incriminados.

NOVENO: Declaración de los acusados: Que todos los imputados, debidamente advertidos de sus derechos, en especial el de guardar silencio, o prestar declaración como medio de defensa, declararon en juicio:

1.- César Jesús Becerra Riquelme, refirió que, lo que recuerda, es que el primer día, el 31 de marzo, en ese momento él estaba con lumbago, tomaba medicamentos, fue un día estresante por el permiso de circulación, añadiendo que, en ese momento, hizo los trámites con su señora, partió a comprar carne, para unos maestros que tenía en casa de su madre y llevó a su madre a su casa; indicando que había tomado medicamentos para el lumbago, le dijo a su mujer que iba a dejar unas luces, donde Parrita, quien estaba de cumpleaños, y lo invitaron, mientras le hacían la transferencia; refiriendo que tomó dos combinados, luego se fue de ahí, fue a la discoteca, le dieron un

cover, y bebió, se encontró con unos amigos que se habían casado hace dos semanas, y le preguntaban porque andaba solo, y él le dijo a la persona que manejara, pero había tomado más que él, añadiendo que se quedó con ellos, tomó dos a tres vasos con ellos. Indicó que estas personas se fueron y lo dejaron solo, había un escenario con mujeres bailando, y le regalaron un trago, una cerveza; luego entró, le preguntaron en qué andaba y él dijo en el vehículo rojo, y dijo que las pasaba a dejar, indicando que le dieron un trago de ellas y él tomó dos a tres tragos más, explicando que debía llevarse dos niñas, pero se fue con una, y recuerda que el vehículo lo echaba a andar, y que el vehículo no quería salir, saltaron piedras cuando lo aceleró y él estaba muy curado. Agregó que salió y aceleró, sintió un golpe muy fuerte en la nuca, no sabe que pasó y de repente vio la cara de su amigo Esteban, él trataba de hablar y no reaccionaba, lo pudo levantar – su amigo- le preguntó si tenía seguro, porque le habían robado, no sabe que le dijo él, y ve entrando a la puerta de su casa y lo toma una mujer del brazo, que no era su señora, lo lleva la mujer a la esquina, y toma un vehículo azul, un taxi, no recuerda bien, no sabe cómo llegó a su casa, a acostarse, refiriendo que su señora le empieza a preguntar por el vehículo y él le dijo “*me lo robaron*”, por lo que le habían dicho, y ella lo levantó y lo llevó a Carabineros, lo ayudó a vestirse, lo echó en el auto, refiriendo que él se quedó en el auto y ella fue a poner la denuncia, explicando que ella se demoraba y él bajó y se fue a Carabineros y vio a su señora llorando, y le decían qué había hecho, afirmando que un Carabinero lo revisó, la ropa, le abrieron la camisa, lo subieron a un furgón para mostrarle donde había sido el accidente, y le mostraron su vehículo y le preguntaban si él manejaba, él dijo que sí, porque era lo que recordaba; indicó que luego le empieza a hacer consultas un Carabinero, no sabe si lo llevaban al hospital o a otro lugar, le marcaban los dedos, le sacaban sangre, le mostraban imágenes y reconoció a su amigo Esteban, que era el único que tenía presente. Señaló que supo del accidente, porque su hermano se lo dijo, le dijo que era su amigo, su mejor amigo que jugaba a la pelota con él, que había matado a su mejor amigo, y nunca pensó que él podía hacer algo así. Agrega que hasta el día de hoy no sabe cómo solucionar esto, por todo lo que ha pasado la familia, ha procurado ayudar en lo que ha podido. Pide perdón a la familia, por todos los malos ratos que ha hecho pasar a quienes han estado en esto. Interrogado por el Fiscal: indicó que tomó los medicamentos en la mañana, los tomó durante toda la semana, y tomó ese día en la mañana cuando salieron a pagar el permiso de

circulación, el día 31 de marzo de 2017. Añadió que donde Parrita se tomó dos piscolas, pisco Mistral, con Coca Cola. Refirió que de la casa de Parrita llegó a la discoteca en vehículo, un Chevrolet Camaro rojo, no recuerda la patente, añadiendo que llegó a la discoteca a las 01:30 de la madrugada, más o menos, del día 1 de abril. Indicó que la discoteca queda camino a Pinto, en el kilómetro 10 camino a Pinto, se llamaba "Costa Cuervo" y la casa de Parrita queda en Chillán Viejo, al frente de la parroquia, y él vive en Río Diguillín 1322, Chillán Viejo. Señaló que en la discoteca se encontró con Jonathan y Paulina, que habían estado en un matrimonio el mismo día; no es Yonatan Jiménez, explicando que Yonatan Jiménez lo conoce por Esteban. Señaló que, con sus amigos tomó whisky y piscolas, piscolas con Jonathan y whisky con las mujeres y el cover era un whisky *Ballantines*; añadió que tomó $\frac{1}{4}$ de la cerveza, y cuando se encontró con las mujeres, tomó whisky, uno que le dieron, y luego compró otros whisky para invitarlas. Indicó que, al salir, se subió al Chevrolet Camaro rojo, en el lado del chofer, y se subió al vehículo una de las dos chiquillas a las iba a pasar a dejar a Chillán, y luego se iba a ir a la casa, a hacer un asado, que tenía a las 12:00 horas. Explicó que, en ese momento, no se sentía para manejar, para nada. Señaló que, cuando salió de donde Parrita decidió ir a la disco, se sentía estresado, había estado en cama, y quería salir y su mujer no le puso problemas en salir esa noche; no es que hubiese decidido salir después, sólo estimaba que era necesario salir, porque estaba estresado, indicando que él sabe que no se puede manejar con alcohol en el cuerpo, pero ese día no lo midió, tuvo la intención que manejara su amigo, pero estaba ya ebrio. Refirió que de la acelerada en el auto, poco recuerda, añadiendo el auto no quería salir, lo aceleró fuerte y el vehículo salió, desde donde estaba estacionado, salió "para afuera", no se encontró con la amiga de la otra persona, él se sentía mal y quería llegar a la casa, explicando que él aceleró y sintió el golpe en la nuca; indicando que esto fue a la salida de la discoteca y eso fue lo último de lo que tiene visión. Añadió que, cuando ve a Esteban lo ve en su casa, lo ve a él y se encuentra con la reja de su casa, él no preguntó por su vehículo, no podía moverse, no conversó con Esteban, no le pareció raro verlo, porque antes, había estado compartiendo con Esteban. Refirió que, en ese momento, no sabía que pasaba, no preguntó a Esteban que pasaba, no podía ni hablar, no pudo conversar con Esteban, y recordaba lo que le había dicho si tenía seguro, y él piensa que le respondió que sí, pero no sabe si saldría su palabra, indicando que no recuerda lo que dijo cuándo declaró. Exhibe

declaración para refrescar memoria, prestada en Fiscalía de Chillán, de 22 de agosto de 2017, en donde leyó "... me preguntó si tenía seguro, a lo que le respondí que sí", y respecto de si Esteban le dijo "di que te lo robaron", señala que no fue así. Exhibe la misma declaración para evidenciar contradicción, en donde leyó, "...me dijo: dí que te lo robaron". Señaló que él, a continuación, ingresó a su casa, en donde estaba su señora; indicó que él ya estaba acostado y ella le preguntó por su auto, y él le respondió "dijo mi amigo que me lo habían robado", no sabe qué pasó con las llaves de su vehículo. Agregó que, después de esto, su señora le dijo "como que te lo robaron, vamos allí a Carabineros," lo ayudó a vestirse y fueron a Carabineros. Señaló que, desde que salió de la disco hasta que fue a la Comisaría, no sabe cuánto tiempo pasó. Agregó que, desde la discoteca hasta su casa, se demoraría normalmente, 10 a 15 minutos. Indicó que fueron a Carabineros de Chillán Viejo y cuando él ingresó a la Comisaría, vio a su señora llorando, no sabe que le habían dicho, lo toman a él y comienzan a ver su ropa, a abrir su camisa, y le fueron a mostrar el vehículo que estaba accidentado, cerca de un puente, no sabe a cuanta distancia estaba de la discoteca, añadiendo había ido muchas veces a la discoteca, iba todos los viernes y sabe que el puente está a mitad de camino de la casa; indicó que, de la discoteca al puente debía demorarse unos cinco minutos. Agregó que el vehículo estaba accidentado, con una rueda trasera menos, golpeado en la parte de adelante, no lo recuerda bien, pues luego lo vio bien cuando lo llevaron en grúa a la Comisaría, y tenía el golpe en el lado del piloto y una rueda al lado izquierdo, en el lado derecho delantero, tenía el daño en el lado del copiloto. Refirió que, cuando llegó a la comisaría no dijo que había participado en un accidente. Agregó que su hermano Cristóbal, le dijo que había chocado el taxi de su amigo "Pancho", añadiendo que él no podía creer lo que había pasado, no sabía que había chocado un vehículo ni nada. Señaló que, después de esto, no averiguó como se había ido del lugar hasta llegar a su casa, lo que le decía la gente no más; no se enteró como llegó a su casa, no conversó con Esteban, agregando que recuerda a Esteban que, según ellos, lo llevaron a la casa, que había más gente involucrada, es lo que tiene entendido, no tenía idea que lo habían llevado en auto, explicando que, lo que supo, lo supo por su hermano, quien le dijo las cosas que habían pasado, y su hermano se enteró porque es Gendarme, y podía preguntar cómo iban las cosas. Explicó que, desde el día que estuvo afuera de su casa con Esteban, no volvió a conversar con él.

Respecto de la mujer que iba en el auto, no sabe quién es y nadie lo sabe. Señaló que el último momento en que él vio a la niña, fue cuando tomó un auto azul. Refirió que él, a raíz del accidente, resultó con lesiones en el pecho, quedó con mucho dolor, con problemas para respirar, y "asiático", señalando que, cuando estaba Carabineros, no recuerda que lo hubiesen llevado al Hospital de Chillán. Indicó que había un Carabinero, a quien le dijo que iba manejando, y en el hospital lo toma una Carabinera, no muy bien, pero recuerda que fue a un lado, no recuerda bien si estaba en una Comisaría o el Hospital, no recuerda si lo llevaron a la avenida Argentina. Señaló que para lo que pedían, él iba, le marcaban los dedos, le sacaron sangre, le pidieron reconocer gente, recuerda que los del traje blanco le sacaron sangre. Indicó que él se sentía lesionado en el pecho, con poca respiración, mareado.

Interrogado Por su Defensa: señaló que no tiene conocimiento desde la salida de la discoteca hasta su casa. Añadió que declaró en Fiscalía sobre estos hechos, y esa declaración se le exhibió por el fiscal, y reconoció haber bebido y conducido y las consecuencias de esto lo supo cuando estaba en Carabineros y fue trasladado al lugar, no recordaba haber ido a un hospital, pero recuerda personas con traje blanco, pero no sabe si era un hospital. Reitera que a un Carabinero le reconoció, cuando le mostró el vehículo y el lugar del accidente; añadió que lo tomó una funcionaria, no sabe si estaba enojada o mañosa, le dijo "*...ustedes están acostumbrados a hacer esto, que le estaba pagando a los colegas, que era del supermercado Latorre*" y él dijo que no tenía ninguna torre, señalando que ese fue el percance con la funcionaria de Carabineros. Señaló que ha ayudado a la familia todos los meses, y también a la otra familia que no sabía, ayuda con una mensualidad para la familia y a la otra familia, para las festividades; indicó que ha aportado dinero, indicando que se consiguió el número de cuenta para depositar, porque no sabía que su amigo tenía dos hijos más.

Interrogado por Defensa de Yonatan Jiménez: indicó que, en la discoteca compartió con un matrimonio, y luego con unas niñas. Señaló que Esteban no estuvo con él en la discoteca.

Interrogado por Defensa de Miguel Inostroza: señaló que a Inostroza no lo conoce, al único que conoce es a Esteban, y al momento del accidente no conocía a Miguel Ángel y que nunca le pidió algo.

Aclarado por el Tribunal: refiere haber ayudado a la familia de Panchito, su amigo, es Francisco, la víctima del accidente.

2.- Miguel Ángel Inostroza Uribe, quien declaró que, en la madrugada del 1 de abril de 2017, 01:00 horas, concurrió al domicilio de Rodrigo y Esteban, y luego

en su vehículo a la discoteca "Costa Cuervo", en donde compartieron, explicando que él no bebió, porqué conducía, refiriendo que, a las 05:00 horas, al cierre del local, dos personas masculinas y una femenina, le dijeron si podía acercarlos a Chillan, a lo que él accedió y al salir de la discoteca Costa Cuervo, se percató que un vehículo Camaro color rojo lo sobrepasa a gran velocidad, lo perdió de vista, él siguió conduciendo y, al llegar al Puente El Gato, el vehículo estaba atravesado en la pista contraria, en dirección a Pinto, refiriendo que es una zona de curvas, estaba todo oscuro, y estaba dentro del calzada. Añadió que Esteban, le dijo, "*para que chocó un amigo*", indicando que él se estacionó a unos 100 a 150 metros, en dirección a Chillan, al poniente, en la calzada, él se quedó en el vehículo, con los intermitentes prendidos, estaba oscuro, sus amigos se bajaron, pasaron 10 minutos y volvió un hombre y una mujer y Esteban le preguntó si podían llevar a sus amigos a su casa, refiriendo que él preguntó si había personas lesionados o vehículos accidentados, y accedió a la petición, llevando las personas a su domicilio, señalando que desconoce quien manejaba, ya que él no se bajó; sólo se percató de lo que dijo Esteban. Refirió que llegaron a la casa, la persona se bajó junto con Esteban, conversaron 1 minuto afuera, no se percató de lo que conversaron, pasaron a dejar a las dos personas y a la mujer, concurrió a dejar a Esteban y a Rodrigo, luego se fue a su domicilio y luego procedió a dormir. Afirmó que, al otro día, 1 de abril, de 2017, por redes sociales se percató que había una persona fallecida por ese accidente, que él desconocía totalmente, pues, cuando pasó, no se veía un vehículo taxi en la calzada, por la oscuridad, menos una persona fallecida. Refirió que le escribió a Esteban acerca de la situación, que debían dar cuenta del hecho, y lo llamó el Teniente, que necesitaba entrevistarse con él, y él le dijo que también necesitaba hablar con él por esta situación, por lo que concurrió a la oficina del personal SIP, le tomaron declaración por este hecho y se enteró que lo acusaban de encubridor de un accidente de tránsito, señalando que él dijo que no vio el accidente de tránsito ni a la persona fallecida que estaba en una zanja al costado de la carretera. Interrogado por Fiscal: refirió que declaró a personal SIP y el vehículo que conducía estaba nombre de él, y su placa patente única era DVTT53. Indicó que la discoteca era "Costa Cuervo", que tiene un estacionamiento, antes de inmueble de la discoteca. Añadió que en la discoteca no vio a César Becerra. Agregó que él estaba con Rodrigo, que es Manuel Vergara y Esteban es Yonatan Jiménez, quienes no se encontraron con

Becerra, por lo que recuerda, porque estuvieron todo el rato con él compartiendo. Indicó que, cuando salen del vehículo, él conducía, de copiloto iba Esteban, y atrás, dos hombres, una mujer y Rodrigo, es decir, las tres personas que estaban fuera de la discoteca, indicando que una persona llevaba en brazos a otra. Refirió que él salía de la discoteca, despacio, tomó su pista y lo sobrepasó un vehículo Camaro a gran velocidad, lo sobrepasó en la carretera, no en el estacionamiento, desconoce si el vehículo Camaro salió de la discoteca o venía de otro lugar; añadió que él iba a 40 kilómetros por hora y al otro vehículo lo perdió de vista. Señaló que, el Puente El Gato, queda aproximadamente a 5 a 6 minutos de la discoteca, y en el Puente del Gato, su amigo le dijo "*para perro, parece que chocó mi amigo*", indicando que eso lo dijo Esteban, y no sabe cómo supo Esteban que iba un amigo, cree que era por el vehículo Camaro. Explicó que él se detuvo al poniente, en dirección a Chillán, pasada la curva, a 150 metros, el vehículo, que estaba atravesado en la pista, no le vio daños en la parte trasera, y en la parte delantera no lo vio, porque el vehículo estaba atravesado. Añadió que se bajaron todos los demás ocupantes del móvil, sólo él se quedó dentro, pasaron 5 a 10 minutos y volvieron todos, más dos personas – un hombre y una mujer- y no se percató de donde salieron el hombre y la mujer. Agregó que no recuerda cómo iban el hombre y la mujer, no se percató de su cara ni en que condición iban, solo preguntó si habían lesionados u otro vehículo accidentado; no le vio el rostro a ninguno, las personas eran desconocidas para él, pero conocidas para su amigo. Señaló que pasaron otros vehículos en dirección a Chillán, pensó que otras personas habían dado aviso a Carabineros o a la ambulancia, porque pensó que otros conductores habían dado ese aviso. Señaló que lleva 11 años como Carabinero, y, en ese instante, se bajó su acompañante, Esteban, que también era Carabinero y fue a prestar ayuda. Respecto de lo que debió haber hecho un Carabinero en esa situación, era bajarse y percatarse si había lesionados, indicando que él no se bajó porque se bajó Esteban. Señaló que él no se percató si las personas que se subieron tenían hálito alcohólico, pues sus amigos habían bebido y había olor alcohol. Refirió que Esteban ni nadie, le dijo de donde había aparecido esta persona. Respecto de las dos personas que subieron, en cuanto a si se encontraban conscientes, lo desconoce, porque no le vio el rostro ni la condición donde se encontraban. Indicó que, al regresar, Esteban se sentó a su lado, y al lado de Esteban el otro sujeto. Exhibe declaración para evidenciar una contradicción, Prestada ante la SIP de

Carabineros, el día 1 de abril, del año 2017 en donde leyó “ este hombre iba al centro de los asientos delanteros”, indicando que no se percató de la condición en que iba, porque él iba atento a la conducción y ni siquiera le habló. Añadió que la mujer se sentó en los asientos traseros, y no supo su estado, no supo si Becerra iba lesionado, porque preguntó y le dijeron que iban bien. Respecto de la situación del Puente El Gato, fue pasada las 05:00 horas, y después de pasar a dejar a las personas, se fue a su domicilio y despertó a una hora que no recuerda. Exhibe la misma declaración para refrescar memoria “...despertando hoy como a las 11:30 horas”. Agregó que ese mismo día, se enteró del accidente, en el transcurso de la tarde, no recuerda la hora, por las noticias en redes sociales, en donde se informaba de que una persona había fallecido en el accidente, lo que le preocupó, porque no cabía duda que el sujeto que habían subido había participado en el accidente, porque se indicaba un vehículo Camaro, indicando que le envió un WhatsApp al cabo Jiménez, no recuerda si le preguntó acaso había visto las noticias. Exhibe la misma declaración para refrescar memoria, en donde leyó “... oye perro, viste la noticia del Face” refiriendo que Jiménez le dijo que no había visto nada. Refresca memoria con su declaración, indicando Jiménez le dijo que “no”, pero no recuerda si le dijo que venía recién despertando, porque no recuerda la conversación. Refresca memoria con la misma declaración, en donde leyó, “ no he visto nada, porque vengo recién despertando”, añadió que posteriormente se comunicó con un Teniente, en la tarde, no recuerda la hora específica, no recuerda la hora en que lo llamó el Teniente, Exhibe la misma declaración para refrescar memoria: “recibió una llamada a las 19:38 horas, de parte de su Teniente Morales.”, indicando que él quería confirmar primero si era la persona que aparecía en las noticias, y hasta las 19:38 horas no informó nada a algún superior o la unidad policial, porque quería corroborar, no estaba seguro si era la persona del accidente o no. Refirió unos mensajes por WhatsApp, que aportó a la Fiscalía, que eran con Jiménez Exhibe N° 5, otros medios: en la imagen N° 1, explicando que se trataba conversación de él con Esteban, Esteban le pregunta como está, y él dice que mal, y Esteban le dice que él lo llevó a esto y está arrepentido, explicando que se refería al accidente que había ocurrido, por la persona del Camaro que había llevado al vehículo, y que él no se percató y desconoce porque le pedía perdón. En la imagen 2, refirió le dice que lo perdonara, que él nunca se bajó del vehículo y que Esteban dijo que pararan. En la imagen N°3, refirió que Esteban dice que actuó

de buena fe, y que no se percató de que había una persona fallecida. En la imagen N°4, refirió que Esteban le decía que por su culpa había echado a perder su carrera, desconoce porqué, y él le respondió que tranquilo, que todo pasa por algo. Interrogado por su Defensa: señaló que la fecha de los WhatsApp es del 1 de abril de 2017. Señaló que supo que la persona fallecida estuvo en una zanja, lo vio por las redes sociales y en la unidad policial, personal SIP le dijo que había un taxi y una persona en una zanja al costado de la carretera. Respecto de las personas que se subieron en el Puente El Gato, ninguna de ellas conversó durante el viaje, indicando que él escuchaba música e iba atento a la conducción. Interrogado por Defensa de Yonatan Jiménez, refirió que las imágenes exhibidas corresponden a una conversación que tuvo con Yonatan Esteban, antes de prestar declaración. Exhibe WhatsApp para evidenciar contradicción; refiriendo que son del 3 de abril de 2017, a las 00:18, indicando que, a esa hora iba a la casa de Rodrigo. Señaló que la primera imagen, N° 1, tiene fecha 3 de abril y las conversaciones fueron el 4 y 3 de abril. Interrogado por Defensa de Rodrigo Vergara, indicó que Manuel Vergara, a quien nombra como Rodrigo, consumió alcohol, él lo vio, no recuerda cuanto consumió, no recuerda si tenía hálito alcohólico. Aclarado por el Tribunal: respecto del vehículo que utilizaba ese día era un automóvil Kía Rio 4.

3.- Yonatan Esteban Jiménez Gutiérrez, quien declaró, que ese día, hace 5 años atrás, el 1 de abril de 2017, entre las 05:00 y 06:00 horas, venían después de compartir con Rodrigo y Miguel Ángel, como a 500 metros a 1 kilómetro, de la carretera que va de Pinto a Chillán, y, a esa altura, se percatan que había un vehículo impactado, en diagonal a la barrera de contención, utilizando una pista del tránsito, hacia el poniente de calzada, refiriendo que le dijeron a Miguel que se detuvieran para ayudar a los participantes o víctimas de lo ocurrido, ya que él ubicaba a César Becerra. Indicó que se bajaron, Miguel se quedó en el auto, por lo que él y Rodrigo se bajaron, no recuerdan si la mujer y el hombre que traían descendieron; explicando que fueron y se encontraron con Cesar, y otra mujer de pelo rubio, contextura gruesa, que estaban a dos metros del vehículo, en la calzada, indicando que les preguntó cómo estaban, si estaban lesionados o si tenían dolor. Reconoce que él venía bebido y que César le dijo que no estaba lesionado, le preguntó que podía hacer, y él le preguntó si tenía seguro por el vehículo y le preguntó si había otro vehículo participante, y César le dijo que no había otro vehículo participante. Indicó

que le pidió que lo llevara a su domicilio y él le dijo que sí, pero antes, le preguntó a Miguel Ángel si lo podían llevar, y Miguel le preguntó que si había otro participante o víctima lesionado, y él dijo que no, por lo que le había dicho Cesar; ante lo cual Miguel accedió y llevaron a Cesar a su domicilio a Ríos del Sur. Señaló que la niña estaba en shock, y él, desde su celular, llamó a un radio taxi y le pidió un taxi a la niña; a Miguel lo fue a dejar a su casa, pasadas las 06:00 horas, aproximadamente y descansó en su domicilio, despertó a las 14:00 horas del 1 de abril, indicando que, a las 15:00 horas tenía su turno, en la CENCO, por lo que almorzó, se fue a su trabajo, desde donde dirigía los procedimientos y donde trabajan 4 personas, refiriendo que comentaban de un accidente de tránsito, respecto de lo cual no puso mayor atención, al principio y después, se dio cuenta que era el mismo procedimiento en que él habían ayudado en la noche. Explicó que, cuando se dio cuenta que había un fallecido, le dio cuenta a su jefe y se fue a presentar de manera voluntaria al personal que tomaba el procedimiento, para aclarar los hechos. Interrogado por el Fiscal: señaló que él es Esteban, Rodrigo tiene nombre Manuel y en el compartir, se juntaron en "Costa Cuervo". Señaló que la declaración la prestó el 1 de abril, de manera voluntaria, cuando tomó conocimiento del hecho, ante la SIP, a las 23:50 horas. Refirió en dicha declaración refirió que, en la discoteca, se había encontrado con César y lo había saludado, añadiendo que él sabía que César estaba en la discoteca, lo saludó, cuando fue al baño o a comprar una bebida. Señaló que el auto de Miguel era un Kía Río color rojo, tipo sedán, con maletero, dos asientos delanteros y tres traseros, añadiendo que Miguel conducía y que él venía en el asiento del copiloto, Rodrigo en el asiento de atrás, junto a las otras tres personas; refiriendo que en la discoteca se encontró con Pato, además de otro hombre y una mujer, afuera de la disco, precisando que a Pato no lo nombró en su declaración. Señaló que, en el camino, un auto Camaro rojo los adelantó, añadiendo que, luego, a 500 metros o a 1 kilómetro, vio el auto cruzado, no recuerda si era en la calzada del oriente o poniente, pero utilizaba una calzada; añadiendo que él le dijo que a Miguel que parara, porque él conocía a César, precisando que el vehículo era un Camaro color rojo. Añadió que Rodrigo y él se bajaron, Miguel quedó en el volante; agregando que, cuando se acercó a César, se percató que se encontraba bajo los efectos del alcohol, por su hálito alcohólico y César le dijo si lo podía llevar a su casa, y él le dijo que sí; añadiendo que le preguntó si tenía lesiones y César le respondió que no. Señaló que le preguntó si había otro

vehículo involucrado y César le respondió que no, explicando que, después de eso, él se acercó al vehículo de Miguel y le preguntó si lo podía llevar. Indicó que no recuerda donde se sentó Cesar en el vehículo de Miguel. Refirió que el vehículo Camaro, él lo intentó estacionar bien, para dejarlo a la orilla de la calzada, y no fue posible, le preguntó a Cesar y éste le dijo que tenía seguro y que podía sacarlo en el menor tiempo posible, por eso él accedió a llevarlo, porque no vio delito de por medio. Desconoce si César venía consciente o inconsciente, por el tiempo transcurrido, pero sí bajo los efectos del alcohol, porque era Carabinero, e igualmente decidió llevarlo a su casa. Añadió que, cuando se bajaron del vehículo, en la casa de Cesar, él preguntó en que más podía ayudar, y ella, la mujer, dijo que se quería ir a su casa y él llamó a un taxi; César no le dijo nada; él no le dijo a César que dijera que le habían robado el auto, y respecto de si es verdad lo que dice César, de que dijera que se lo habían robado, señaló que él no dijo eso. Respecto del turno del día 1 de abril, no recuerda la hora en que tomó conocimiento del hecho, sabía del procedimiento, pero cuando él se enteró, ya se encontraba trabajando y ahí fue donde su jefe. Respecto de lo que señala Miguel, que se había enterado por las redes sociales; él señaló que a esa hora venía despertando y se enteró de la existencia de una persona fallecida a las 18:00 horas y del procedimiento, un poco antes. Interrogado por Defensa de Becerra: indicó que, cuando llegaron al vehículo, César y la mujer estaban a uno o dos metros del vehículo, no sabría decir si en la calzada o en la berma; añadiendo que César se encontraba bajo los efectos del alcohol, por el hálito alcohólico, explicando que él también iba de esa forma. Refirió que, en el vehículo que viajaban, iban seis personas, no recuerda cómo iban en el interior, y no recuerdan si uno de los otros pasajeros se bajó con él, pero sí recuerda que se bajó Rodrigo. Añadió que él intentó estacionar el Camaro, no lo había conducido antes; él se bajó con el único fin de ayudar a la persona, refiriendo que era mejor que lo estacionara el propietario, pero él lo hizo para ayudar; se subió en el asiento del volante, no se recuerda si se habían abierto los airbag, no recuerda si el vehículo estaba dañado en la parte trasera o delantera, refiriendo que el auto de Miguel Ángel, estaba a unos 100 a 200 metros, hacia el poniente, y hacia el poniente apuntaban las luces del vehículo de Miguel. Señaló que el vehículo Camaro rojo ocupaba una calzada y no recuerda en qué dirección apuntaba el vehículo; precisando que, cuando se refiere a “sacar el vehículo lo más rápido posible”, explicó que le preguntó eso a César, para que no ocurriera un

accidente. Añadió que luego concurren al domicilio de César, indicando que él conocía la Villa, pero el domicilio exacto, indica que no. Añadió que a César lo ubicaba porque era el padrino de una amiga de él del colegio y dentro de eso lo saludaba con aprecio, estima.

Interrogado por Defensa de Vergara: refirió que se bajó del vehículo con Rodrigo, es decir, Manuel Vergara, solamente le preguntó a César si había otras personas lesionadas y como estaba, por si lo llevaba al Hospital; precisando que no recuerda si Manuel Vergara conversó con César, tampoco quien decidió subir al vehículo Kía a César y a la mujer. Interrogado por Defensa de Inostroza: señaló que el conductor del Kía se estacionó a 100 a 200 metros, para estacionarse en un lugar adecuado, no recuerda como era el lugar en donde estaba el Camaro, pero estaba oscuro, y estaba atravesado, añadió que la visibilidad era mala, estaba oscuro y no había alumbrado público. Refirió que él nunca vio al otro vehículo ni a la otra persona que participó en el evento, cree que fue por la poca visibilidad de la noche.

4.- **Manuel Rodrigo Vergara Vergara**, quien refirió que, esa noche, Miguel lo pasó a buscar a su casa, a las 00:30, fueron a la discoteca con Esteban, compartieron, todo bien, sin problemas, y a las 04:50 horas aproximadamente, se fueron, no recuerda bien si llevaron a alguien, ya que él iba bebido, por lo que salieron de la discoteca, y a unos pocos metros hacia el poniente los pasó el Camaro rojo, pasó súper fuerte, se le perdió de vista y llegando al Puente El Gato vieron el mismo vehículo, y lo vieron de sur a norte; pararon, porque pensaron que podía haber alguien herido, indicando que estaban a 150 metros, aproximadamente, añadiendo que fueron con Esteban, llegaron al lugar, en donde había 2 personas afuera, el auto tenía las puertas abiertas y los *airbag* activados, señalando que él no dijo nada, y que Esteban conversó más con el caballero, a quien él no conoce; añadiendo que, al rato, volvieron al auto, lo subieron al auto y siguieron hasta la casa de Becerra, que no sabe dónde vive ni nada y después, se fue a su casa y al otro día, durante la noche, a las 21:00, 22:00 o 23:00 horas, lo llamó Miguel, o no sabe quién lo llamó y le dijo que estaban en el caso del accidente del Camaro, luego, un Carabinero de civil lo fue a buscar a la plaza de Chillan Viejo, él declaró y quedó detenido toda la noche, hasta al otro día. Interrogado por Fiscal: precisó que, en la discoteca, no recuerda haber encontrado a Becerra; indicando que él prestó declaración en la noche, ante la SIP de Carabineros, exhibe declaración prestada ante Carabineros con fecha 2 de abril de 2017, para evidenciar

contradicción, en donde leyó. "...antes, en el interior de la discoteca había visto a ese hombre que les pidió ayuda, pero desconoce su nombre y donde vive." Señaló que el auto Camaro los adelantó a gran velocidad, a unos 120 a 150 kilómetros por hora. Indicó que él se bajó con Yonatan Esteban; señalando que había dos personas afuera del auto, había una mujer de pelo rubio y un hombre de camisa oscura y jeans; añadiendo que el hombre estaba parado, en la calzada, como en la vereda del puente; precisando que, mayormente, la conversación fue con Esteban; añadiendo que llegaron al lugar y Esteban le preguntó si estaba todo bien, y el sujeto le dijo que sí; le dijo que si lo podían ayudar, le dijo a Esteban que lo llevaran a la casa; y Esteban le preguntó por el auto, y dijo que el auto estaba asegurado, que no había problema y que se quería ir a la casa; añadiendo que se notaba que el tipo estaba ebrio. Indicó que él declaró ante Carabineros, pero no recuerda haber aportado una imagen de una conversación entre él y Esteban por WhatsApp; exhibe misma declaración para refrescar memoria en donde leyó, "...me mandó unos mensajes el Esteban por WhatsApp, y me comenta del accidente que estaba complicado el tema por ser Carabinero, mensajes que tengo en mi celular y agrego a mi declaración." Indicó que al otro día hablaron por WhatsApp. Exhibe imagen N° 4, en donde reconoció, que es un WhatsApp de Esteban, no recuerda porque aportó esa imagen, en que dice, en una parte "un testigo grabó la patente del auto de Miguel", señalando que no recuerda la conversación. Indicó que antes de ver el Camaro rojo, no vieron otro vehículo y que el vehículo en que se desplazaban ellos lo conducía Miguel, con las luces encendidas, y no vieron otro vehículo, sólo el Camaro que estaba atravesado. Interrogado por su Defensa: señaló que el lugar era súper oscuro, él iba atrás del copiloto, en el auto de Miguel; indicó que, al llegar al lugar, no habló con Becerra, ya que no lo conocía, sólo lo ubicaba de vista y fue Esteban quien tomó la decisión de subir al vehículo de Miguel a Becerra, porque era conocido de él. Interrogado por defensa de Becerra; refirió que Carabineros lo esperó en la Shell, y lo llevó a la Comisaría, y le dijeron que le tenía derecho a un abogado, no recuerda más, explicando que el vehículo Camaro estaba chocado en la parte delantera, pero no sabe bien en que lado, cuando pasaron, y cuando llegaron, igual se veía chocado, pero no recuerda bien porque él también iba bebido. Añadieron que el hombre que eventualmente conducía el Camaro rojo estaba bebido, indicando que al sujeto le costaba hablar, pero que no percibía el hálito alcohólico, porque él también estaba

igual. Agregó que el hombre y la mujer estaban a dos metros de distancia del auto, muy juntos, no recuerda si la abrazaba o no, pero parecían pareja. Agregó que, cuando declaró esa noche, dijo una distancia, no recuerda si a dos a 5 metros de distancia. Exhibe misma declaración para refrescar memoria, en donde leyó: "... vi que estaba un hombre y una mujer joven rubia y los dos estaban afirmados en la barrera de contención a unos cinco metros del auto" indicando que es diferente 2 a 5 metros, no recuerda bien el lugar, pero estaban afuera del auto, no los sacaron ellos; añadiendo que él miró el auto, vio que estaba chocado adelante, estuvieron 5 minutos y se fueron; no recuerda que Esteban se hubiese subido al auto para moverlo, precisando que los airbags estaban activados, porque se veían las "pelotas blancas", no recuerda bien, pero fue como a dos metros, indicando que él iba bebido, pero que no recuerda cuanto bebió. Interrogado por la Defensa de Inostroza: afirmó que el lugar era muy oscuro, no había alumbrado público, solo la luz de los vehículos que pasaban, y en ese momento, no pasó ningún auto. Explicó que las barandas a que se refiere son del puente; indicó que él pensó que el vehículo había chocado contra la barrera, porque apuntaba hacia ella. Añadió que no pudo ver otro vehículo. Refirió que el vehículo de Miguel estaba a unos 100 metros, caminaron hacia el lugar, pero no recuerda si Esteban le dijo a Miguel si podía llevarlo, sólo recuerda que él (acusado) se subió al auto, detrás del copiloto.

DÉCIMO: Convenciones probatorias: Que conforme se deja constancia en el motivo Quinto del respectivo auto de apertura, los intervinientes acordaron como convención probatoria, "*que todos los imputados gozan de irreprochable conducta anterior.*"

UNDÉCIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público y por la querellante: Que, el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba, a la cual se adhirió la parte querellante.

I.- TESTIMONIAL:

1.- Héctor Flores Domínguez, suboficial de Carabineros, domiciliado en, Chillán. Quien declaró que el día 1 de abril de 2017, la fiscal de turno, Paulina Valdebenito, entregó una orden de investigar por un accidente de tránsito con resultado de muerte a la SIP de la Segunda Comisaría de Carabineros, por lo que iniciaron las diligencias tomando declaración a testigos, al administrador de la discoteca "Costa Cuervo", Marcelo Contreras, quien indicó que al cerrar el local, al as 05.30 horas, y al no tener disponibilidad de taxi o algún vehículo,

salió caminando en dirección a Chillán, y cuando pasaba por el Puente El Gato, a la altura del kilómetro 7, ve un accidente de tránsito, donde Carabineros se entrevista con él, y él manifiesta que es el administrador del local; le preguntan si hay cámaras, él responde que sí, y junto a Carabineros, al revisar los videos, se puede apreciar el taxi y un Chevrolet Camaro rojo placa patente FCCS78, añadiendo que el cabo Rocha le tomó declaración a otro testigo, el cuidador del estacionamiento, don Rodrigo Fuentes, y en su declaración, éste informó que ubica al conductor del automóvil Camaro, porque es un cliente habitual y el Cabo Rocha le practicó un reconocimiento fotográfico y la persona lo reconoció en una de las imágenes como el conductor del vehículo. Añadió que, posterior a ello, se concurrió al sitio del suceso, se tomaron imágenes del lugar, y en la Subcomisaria Huambalí se fijaron ambos vehículos, el taxi y el Chevrolet Camaro; explicando que este último tenía sus llaves de contacto puestas. Añadió que, pasadas las 18:00 horas, se presenta un testigo, Camilo Martínez, voluntariamente, en la 2da Comisaria de Carabineros, en donde manifiesta que al ver las redes sociales se entera que el conductor del automóvil rojo se había presentado en la 6ta comisaria de Chillan Viejo, a denunciar el robo del vehículo, e informa que, mientras conducía su automóvil, al acercarse al kilómetro 7 ve polvareda, siente olor a combustible y vio el taxi bastante dañado y también ve a dos personas que se acercan al automóvil Camaro y suben al conductor y a su acompañante, que era una mujer rubia, a un automóvil, logrando tomar la patente de dicho vehículo, que era DVTT53; añadiendo que se verificó la patente y corresponde a un (vehículo de un) Carabinero; explicando que esa información se le da cuenta a la Fiscal de turno, Tamara Cuello, quien instruye tomar declaración al conductor y a sus acompañantes, y a eso de las 21:00 horas, se obtuvo una declaración voluntaria, en calidad de imputado, a Miguel Inostroza, dueño del automóvil, a Esteban Jiménez y a Manuel Vergara. Explicó que, en resumen, los tres manifestaron que salieron de la discoteca, y vieron el vehículo Camaro color rojo, no apreciando ningún otro vehículo en el lugar, añadiendo que Esteban Jiménez, le pide a Inostroza que detenga el vehículo para ir a ayudar al conductor del Camaro, que es una persona conocida él, por lo que bajaron del automóvil Esteban Jiménez, junto a Manuel Vergara y ambos dicen que el conductor estaba bajo los efectos del alcohol, por el hálito alcohólico, agregando que los ocupantes del Camaro rojo no estaban lesionados y, a petición de este conductor, César Becerra Riquelme, quien les

pidió ayuda, lo trasladaron a su domicilio en Villa Ríos del Sur; indicando que no dieron aviso a los niveles de emergencia, suponiendo que otras persona ya habían avisado a SAMU y a Carabineros; añadiendo que Inostroza no conoce al conductor del automóvil, solamente conduce su vehículo a petición de Esteban Jiménez, y después de dejar a estas personas y a sus amigos a su domicilio, él se va a su casa; refiriendo que, en el transcurso de la mañana, a eso de las 11:30 horas, al revisar Inostroza su teléfono, en las redes sociales, se entera que de este accidente hay una persona fallecida, situación que le preocupa, y llama para tener contacto con su colega Esteban Jiménez, quien le responde que recién viene despertando, que no ha visto las noticias y que más tarde conversarían de la situación. Señaló que se tomó declaración a Esteban Jiménez, quien hizo presente que no vio a ningún otro vehículo en el lugar, solamente el automóvil rojo, que César Becerra estaba con hálito alcohólico y que a petición de éste, lo traslada hasta su domicilio. Añadió que Esteban Jiménez le comenta por teléfono a Manuel Vergara que un testigo había tomado la patente de Miguel Inostroza y que estaba complicado porque él era Carabinero y esto podía tener alguna consecuencia. Refirió que Manuel Vergara declara algo parecido, dentro de lo que recuerda, porque él había consumido alcohol, señalando que ve el vehículo dañado y junto a Esteban, fueron a ayudar al conductor, haciendo presente que, pese a estar bajo los efectos del alcohol, se dio cuenta que el conductor del móvil rojo también estaba en estado de ebriedad, agregando que lo subieron al auto de su amigo Miguel Inostroza, y que en horas de la tarde, a las 17:00 horas mantuvo una comunicación por teléfono con Esteban Jiménez, y hablaron del accidente, quedando sorprendidos por que había una persona fallecida. Agregó que se obtuvo declaración de testigo del Suboficial de guardia de la 6ta Comisaría de Chillán, Pedro Inostroza, quien informó que a las 06:15 horas, llegó a la guardia una mujer con un hombre, el que estaba en estado de ebriedad, informando que fue víctima del robo de su automóvil, un Chevrolet Camaro color rojo, desde los estacionamientos de la discoteca Costa Cuervo y que el automóvil estaba a nombre de su madre, desconociendo la placa patente, refiriendo que el suboficial de guardia se comunica con la central de carabineros y después de las consultas para obtener la placa patente del automóvil, la Central de Carabineros le informa al suboficial de guardia, que la persona que está en la guardia es el propietario del vehículo que estaba en el accidente de tránsito en el kilómetro 7, que lo mantenga en la guardia porque va a ir una patrulla a

buscarlo y llevarlo a la 2da Comisaría. Añadió que se hizo este informe, que empezó a las 08:40 horas, entregando las diligencias el día 2 de abril a las 07:00 horas, aproximadamente. Respecto del conductor del vehículo Kía, Miguel Inostroza, indica que, por instrucción de la Fiscal, cuando se enteran que había un vehículo que era de propiedad de un Carabinero, la Fiscal instruyó tomar esa declaración y a sus acompañantes, añadiendo que, antes de las 21:00 horas, de la declaración, éste no había dado noticia del accidente. Explicó que, según la declaración de Inostroza, esta persona se percató del accidente a las 05:30 horas y luego al despertar, a las 11:30 horas o antes de las 12:00. Añadió que Esteban Jiménez y Vergara, ven a Becerra en estado de ebriedad y lo trasladan al domicilio. Refiere el testigo, que, si un Carabinero se enfrenta a un accidente con una persona bajo la influencia del alcohol, debe dar aviso a Carabineros; explicando que Esteban Jiménez prestó declaración, en horas de la noche, añadiendo que éste se enteró por las redes sociales a las 18:00 horas aproximadamente, y a esa hora se informa que, del accidente había una persona fallecida y según Inostroza, le avisó a las 11:00 a 11:30 horas, aproximadamente. Otros medios de prueba: Exhibe imagen N° 4, indicando que esa imagen la entregó voluntariamente Manuel Vergara, y corresponde a una conversación entre él y Esteban Vergara, añadiendo que, en dicha conversación a las 20:26 horas, Esteban Jiménez le dice que un testigo grabó la patente del auto de Miguel e hizo una denuncia en la 2da Com. **Exhibe Set N°3**, obtenido en el patio de la Subcomisaría de Huambalí, en donde reconoció, en la Fotografía N°1, la parte frontal taxi básico, placa patente CL JX30; en la Fotografía N° 2, el costado derecho del taxi, con bastantes daños, en toda su estructura; en la Fotografía N° 3, el mismo vehículo estando en la grúa, dañado en su parte posterior y en el techo; en la Fotografía N° 4, el taxi, costado izquierdo, la placa patente pintada en la puerta, y en la rueda trasera, costado izquierdo, ve la parte del automóvil Camaro incrustado en el taxi; en la Fotografía N° 5, detalle de la estructura del vehículo Camaro, en el Taxi; en la Fotografía N°6, la placa patente del automóvil Camaro, FCCS 78, que corresponde al vehículo que se intentó denunciar como robado; en la Fotografía N° 7, el costado izquierdo del automóvil Camaro, con el airbag activado, y le falta su rueda del costado izquierdo; en la Fotografía N° 8, la misma imagen acercada; en la Fotografía N° 9, la imagen delantera del costado derecho, se ve el daño al tapabarro delantero; en la Fotografía N° 10, la parte posterior del Camaro, en donde no se ven daños; en la Fotografía N°

11, la cerradura del costado izquierdo, que no tienen signos de fuerza; la cual se fijó, cerca de las 11:00 horas, por lo que se recuerda y se sabía que el imputado había concurrido a denunciar el robo de su vehículo; en la Fotografía N° 12, puerta del costado derecho del automóvil, sin signos de fuerza; en la Fotografía N° 13, imagen en donde se ve la llave de contacto puesta en el automóvil. Explicó que el vehículo Camaro estaba también en la Subcomisaría Huambalí; en la Fotografía N° 14, detalle de la llave del Camaro, puesta en el cilindro, según su apreciación, sin signos de fuerza; en la Fotografía N° 15, imagen desde Pinto a Chillán, al poniente, recta, señalética de curva, y al final, barrera del Puente del Gato, en la parte inferior de la imagen, se ven huellas, de aceleración o frenado; en la Fotografía N° 16, rastros de frenada del automóvil, supone, del Camaro; en la Fotografía N° 17, medida del rastro que quedó en el pavimento, coincidente con el neumático del vehículo Camaro; en la Fotografía N° 18, costado izquierdo, se ve un rastro de que sale de la ruta, con proyección al costado, llegando a la cuneta o zanja; en la Fotografía N° 19, rastro de donde llegó el taxi, donde hay movimiento de tierra; en la Fotografía N° 20, flecha que indica la posición de la persona fallecida, añadiendo que su cabeza estaba en dirección al poniente, cerca del poste; en la Fotografía N° 21, rastro que dejó el vehículo Camaro, al impactar con Barrera de contención; en la Fotografía N° 22, parte de pintura del Camaro Rojo en la barrera de contención; en la Fotografía N° 23, imagen del imputado César Becerra; en la Fotografía N° 24, imagen completa del imputado Becerra. Explicó que, frente a una situación en que se involucran vehículos, se debe llamar a los niveles de emergencia, hay que esperar que llegue y prestar declaración y que Inostroza, en ese tiempo, era Carabinero. Contra examinado por Defensa de Becerra: señaló que un hombre y una mujer llegaron a la Comisaría a denunciar el robo, el suboficial de guardia se comunicó con la CENCO, y una patrulla fue a buscar a la persona, indicando que el funcionario a cargo de la investigación era don César Cisterna; añadiendo que él no le tomó declaración al funcionario de guardia. Contra examinado por la Defensa de Jiménez: señaló que se enteraron del propietario del vehículo Kía, refiriendo que el testigo Camilo Martínez, declaró en la 2da Comisaría, se presentó voluntariamente y entregó la patente del vehículo, y el suboficial Cisterna, ingresa la placa patente única y apareció el automóvil y figuraba el propietario, que era un Carabinero. Añadió que esa información se la entregaron a la Fiscal, quien instruyó que le tomaron declaración; añadiendo

que Esteban Jiménez fue interrogado por la Fiscal y Cisternas y él tomó declaración a Inostroza y a Vergara. Añadió que Esteban Jiménez no dio aviso a Carabineros, él dice que comunicó a sus superiores, pero su declaración es en la hora señalada y a qué hora fue o a quien informó Jiménez, antes de eso, lo desconoce. Contra examinado por la Defensa de Vergara, refirió que el hecho ocurre en una recta y al final de la recta esta la curva y el Puente El Gato. Añadió que ellos no vieron el taxi en el lugar, ya que las fotos se tomaron en el patio de la Subcomisaría Huambalí. Contra examinado por la Defensa de Inostroza; refirió que Miguel Inostroza le dijo que habían salido de la discoteca Costa Cuervo, y que se detuvo a unos 90 a 100 metros de distancia y que estaba oscuro esa parte, añadiendo que desconoce si en el lugar hay alumbrado público. Indicó que Miguel Inostroza dijo que se mantuvo en el automóvil, a la espera de su colega y amigo, y luego fueron a dejar a esta persona a su domicilio; explicó que, desde la calzada a la zanja, podría haber 2 metros, pero no está seguro.

2.- Luis Alberto Rocha Montes, sargento 2° de Carabineros, domiciliado en Chillán, quien declaró por un procedimiento por accidente de tránsito, el día 1 de abril de 2017, con una persona fallecida. Explicó que él se encontraba en la SIP de Carabineros y dando cumplimiento a la Fiscal Valdebenito, tomó declaración como testigo a Rodrigo Fuentes Fuentes, quien era acomodador de vehículos en discoteca "Costa Cuervo", ubicada en el kilómetro 8 camino a Pinto, quien le declaró que el día 1 de abril a eso de las 00:00 horas, llegó al lugar el vehículo que participó en el accidente, un Chevrolet Camaro color rojo, y le indicó la persona que conducía era una persona de contextura mediana, 50 años aproximadamente, un poco más bajo que él, pelo negro o castaño oscuro, vestía una polera negra, jeans oscuros, tenía unas cadenas en el cuello y muñecas, tipo cantante de *reguetón*; refirió además, que cuando le comenzaron a hacer preguntas, en relación al reconocimiento fotográfico, de si era capaz de reconocer al conductor, le dijo que sí, porque era un cliente habitual de la discoteca. Indicó que él realizó la diligencia, se le exhibieron 2 set fotográficos, de 10 fotos cada uno, incluyendo la persona que se había presentado en la Comisaria de Chillan Viejo a las 06:10 horas, el día del accidente, logrando reconocer a la persona incluida en el set N°2, en la fotografía 10, como la persona que salió conduciendo el vehículo de la discoteca a las 05:30 horas, y que identificaron como César Becerra Riquelme. Refirió que don Rodrigo Fuentes, le refirió que la persona que llegó y luego salió

con el vehículo, era la misma, precisando que llegó solo, pero se retiró junto a una mujer, que, por lo que recuerda, era una mujer de contextura gruesa y pelo teñido rubio, indicando que el vehículo se fue en dirección a Chillán; y le refirió que, en su apreciación, el sujeto estaba bajo los efectos del alcohol, añadiendo que el conductor era Becerra, el que había llegado en el vehículo. Refirió que Fuentes le dijo que a las 06:45 horas se había retirado a su domicilio, precisando que él le tomó declaración a Fuentes y su declaración fue adjuntada al Informe de la SIP. Exhibe declaración policial de Rodrigo Fuentes, a las 08:40 horas el día 1 de abril de 2017, para evidenciar una contradicción, en donde leyó “...yo me retiré del local a eso de las 05.45 horas, aproximadamente”, explicando que, a esa hora se retiró del local, indicando que le consultó acerca de lo que habría visto cuando se retiró de la discoteca, pero no recuerda lo que le dijo. Exhibe la misma declaración para refrescar memoria, en donde leyó: “ *pudiendo ver que al costado derecho de la ruta había un vehículo, al parecer un taxi, que se encontraba hecho mierda y que menos (metros) más allá estaba el Camaro rojo cruzado en la berma izquierda, con daños mínimos en la parte delantera, con las bolsas de aire activadas, y al parecer sin su conductor*”, ahora recuerda, lo que le dijo que cuando se retiró del trabajo, que vio los vehículos participantes, el taxi, al costado de la ruta y el Camaro, al costado de la calzada. Contra examinado por Defensa de Becerra: refirió que la fotografía de Becerra, que se exhibió en el set, fue extraída del Sistema Biométrico del Registro Civil, añadiendo el testigo tenía el nombre de esta persona, ya que éste había ido a denunciar el robo del vehículo. Indicó que el imputado se presentó a las 06:15 horas en la comisaría, información que le entregaron a personal a cargo del procedimiento y a la Fiscal de turno, quien le instruyó agregarlo al set fotográfico de reconocimiento y la información que él recibió, de parte del funcionario César Cisterna, es que dicha persona fue a la Comisaría a denunciar el robo del vehículo. Afirmó desconocer si César Becerra, al ir a realizar esta denuncia, estaba acompañado por otra persona.

3.- Camilo Ignacio Ramírez Cabrer, estudiante, con domicilio reservado. Quien declaró por un accidente del año 2017 del día 1 de abril. Refirió que se encontraba trabajando de *Uber*, saliendo de Costa Cuervo, sin pasajeros, y se percató de un accidente; indicando que la discoteca Costa Cuervo, está ubicada en el kilómetro 7 camino a Pinto, explicando que él trabajaba y a las 05:30 horas, aproximadamente, salió de la discoteca, agregando que

conducía un vehículo JAC 127, sedan, color blanco y se dirigió a Chillan, se percató del accidente porque recién estaba ocurriendo el hecho, había una polvareda, había un auto negro, no sabía que era taxi, por la polvareda, y más adelante un Camaro rojo chocado, añadiendo que él se estacionó y se bajó del auto, se acercó al taxi, precisando que el taxi estaba a unos 100 a 150 metros; estaba el taxi primero y luego el auto rojo, en dirección a Chillan, indicando que el taxi estaba destruido, como efecto acordeón, precisando que el Camaro rojo, estaba con los airbag reventados y la parte delantera solamente con daños. Indicó que logró apreciar que cerca del auto rojo había un par de personas que reventaban los airbag y sacaban a las personas, añadiendo que ayudaron a las personas para que salieran del auto, a subirse a otro auto, un Kía rojo, refiriendo que vio la patente, pero no la recuerda; añadiendo que se acercó a la 2° Comisaría de Chillan y dijo la patente del vehículo, exhibe declaración para refrescar memoria, prestada ante Carabineros, con fecha 1 de abril de 2017, a las 18:10 horas, en donde leyó “*PPU DVTT53*”, añadiendo que él estaba casi al lado del vehículo Kía; indicando que estaba el taxi, el Camaro y el Kia color rojo a 50 o 100 metros del Camaro; señalando que logro ver la patente cuando se acercó a ver la condición del Camaro, indicando que él se encontraba entre el taxi y el Camaro, pero no podría decir la distancia, estaba oscuro aun, e igual logró ver la patente; ya que estaban encendidas las luces del vehículo Kía, afirmando que las luces de su vehículo también estaban prendidas, con las luces bajas. Añadió que, entre la polvareda, vio el taxi, el taxi estaba entre la zanja y la calle, precisando que el taxi era visible. Agregó que, cuando los sujetos subieron al del auto rojo, supuso que estaban escapando del accidente, y los sujetos del Kía se fueron; añadiendo que pasaron unos 20 a 30 minutos que estuvieron en el lugar, y cuando se fueron del lugar, llegaron taxistas y Carabineros y les pidieron que se retiraran, añadiendo que no había ninguna persona dentro del taxi, precisando que él recuerda haber encontrado el cuerpo, fue el primero en encontrar el cuerpo en la zanja; refiriendo que los taxistas dijeron que el conductor del taxi había tenido un hijo hace poco, y por su conciencia moral, pudo haberle pasado a él, por eso fue a declarar; refiriendo que, por lo que leyó las noticias, el conductor del Camaro rojo fue a denunciar que le habían robado el auto, lo que a él le dio más cargo de conciencia, por lo que él debía declarar, por la injusticia. Respecto de las otras cosas que han ocurrido en la causa; añadió que lo llamaron de la Fiscalía, y lo llamó el abogado Gotelli, por la Defensa,

porque le decían que también era parte de su defensa, para verificar lo que había declarado, le leyó la declaración, indicando que él le respondía de la forma más evitativa posible, porque él entiende que la parte de la Defensa no puede tener contacto con la otra parte. Contra examinado por Defensa Becerra; señaló que vio a dos personas reventando los airbag del Camaro, indicando que estas personas venían del Kía rojo, añadiendo que el conductor del Camaro estaba al interior del vehículo y lo sacaron del interior del vehículo; señaló en su declaración policial que la persona del Camaro se encontraba en evidente estado de ebriedad, y que apenas se podía sostener en pie, refiriendo que, cuando se bajó, se afirmó de las personas que lo bajaron – no sabe si eran amigos- y caminaba tambaleándose, como si estuviera ebrio, añadiendo que no podía caminar por sí mismo y estas personas lo subieron al auto Kía, precisando que a dichas personas no las conocía y tampoco hoy podría reconocerlas. Contra examinado por Defensa de Jiménez: señaló que, cuando se refiere a que vio el vehículo con los airbag reventados, quiere decir, que los vio abiertos, es decir, reventados del vehículo, y luego las otras personas los reventaron; explicando que las personas estuvieron en el lugar por 20 a 30 minutos, y él estuvo ahí todo el tiempo, agregando que pasaron otros vehículos, que terminaban “el carrete”, y que en el lugar hay alumbrado público rural. Contra examinado por Defensa de Vergara: explicó que había una polvareda, indicando que él salía de Costa Cuervo, salió el taxi, el Camaro y él, añadiendo que él estaba afuera y los otros dos salieron desde adentro; agregando que él salió y se fijó en la polvareda, bien reciente, típica de un choque, y luego se fija en el taxi, indicando que la polvareda no impedía la visibilidad, y que el taxi se hubiese visto igual, precisando que la polvareda era como de viento. Señaló que salieron de la discoteca “Costa Cuervo”, el Taxi, el Camaro y él, añadiendo que el Kía, estaba más adelante y que él los vio llegar, después de él. Indicó que reventaban los airbag con encendedor o algo, o con algo con punta, tratando de sacarles del auto, precando que él estaba a 200 metros, añadiendo que está seguro que reventaban los airbag y que no pudieron haber estado haciendo otra cosa, indicando que las personas que reventaban los airbag venían del Kía y eran el piloto y copiloto. Contra examinado por Defensa de Inostroza: refirió que declaró ante la fiscalía que él iba con la linterna con celular. Añadió que declaró en Carabineros y Fiscalía, y, en la declaración a la Fiscalía dijo que se bajó con una linterna, indicando que él permaneció en el lugar unos 20 a 30 minutos y él estuvo

donde estaba el taxi, luego buscó el cuerpo, llamó a Carabineros, y luego se contactó con unos colegas de *Uber*, refiriendo que el cuerpo estaba como unos 40 metros más adelante del taxi, y desde ahí, estaba a unos 100 a 150 metros del Camaro, y de ahí no avanzó más. Señaló que él vio bajarse a dos personas del Kía. Refirió que, al llegar a su casa, se puso a dormir, luego investigó en las noticias y vio que estaban tratando de dar por robado el auto, indicando que se fue porque estaba *shockeado*, y Carabineros les dijo que se fueran. Aclarado por el Tribunal. explicó que el vehículo Kía venía de Chillán hacia Pinto, y las luces del Kía, iluminaban el Camaro, haciendo un efecto espejo.

III.- PERICIAL:

1.- Incorporada de conformidad al artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal. Informe de alcoholemia N° 4018/17 emitido por Servicio Médico Legal, de fecha 21 de abril de 2017, respecto del CÉSAR JESÚS BECERRA RIQUELME, con resultado de 1,30 gramos por mil en la sangre, pericia realizada por la perito químico farmacéutico del SML doña Daniela Aguayo Ochoa. Se consigna que la muestra fue tomada el 1 de abril de 2017, a las 10:26 horas, por el Dr. Antonio Merlano Borja, en Hospital Herminda Martín.

2.- Eliana Ivanova Miranda Chacón, médico cirujano del Servicio Médico Legal domiciliada en Antofagasta. Quien declaró que con fecha 1 de abril de 2017, realizó la pericia tanatología de un cadáver de sexo masculino, de 27 años, de nombre Francisco Javier Romero Pérez, derivado de la Subcomisaría Huambalí, con antecedentes de colisión, explicando que ingresa vestido y, a la inspección general externa endomorfo, rigidez cadavérica ausente, livideces escasas en el dorso, cianosis ungueal intensa, ojos iris de color café, escleras brillantes, conjuntivas pálidas, pupilas dilatadas, boca dentadura completa en regular estado, genitales sin lesiones y ano sin lesiones. Explicó que observó escasos trozos de vidrio sobre la superficie corporal. Añadió que, en piel, lo relevante, múltiples equimosis de color rojizo, que comprometen región posterior del cuello, hombro derecho, tercio proximal de la región anterior del tronco y de la región dorsal, y que oscilan entre 0,5 por 0,5, centímetros y 10 por 0,5 centímetros; múltiples escoriaciones, comprometiendo la región facial, el cuello, el hombro derecho, la muñeca izquierda, el dorso de ambas manos, el tercio proximal de la región anterior del tronco, el tercio medio del hemitórax derecho, el tercio medio y distal de la región latero a derecha del tronco derecho, y el tercio distal de la región latero externa del tronco a izquierda.

Indicó que, en la región dorsal, el tercio distal del dorso a derecha y el tercio medio del dorso a izquierda; el mesogastrio a derecha, el hipogastrio a izquierda, la región pélvica, la cadera, y el glúteo derechos y los miembros inferiores, y estas oscilan entre 0,2 por 0,2 cm y 21 por 6 centímetros; un hematoma que compromete la región parieto occipital en forma bilateral, a nivel medial, de 13 por 11 centímetros, lesiones tipo arrastre, una compromete la región lumbar a izquierda, la cadera y el glúteo izquierdo, de 33 por 47 centímetros; otra compromete el glúteo derecho de, 12 por 3 centímetros; múltiples heridas contuso cortantes que comprometen región parietal derecha del cuero cabelludo, el párpado superior e inferior y el canto externo del ojo izquierdo, el párpado superior del ojo derecho, el dorso de la mano, y el quinto dedo derecho, la región palmar de la mano izquierda, y el tercio medio de la región dorsal a izquierda y que oscilan entre 0,7 cm y 3,5 centímetros. Refirió que, al examen interno, lo relevante, en cabeza, cuero cabelludo evertido, congestivo y edematoso, que presenta infiltración sanguínea generalizada, excepto en la región temporal izquierda; a la disección de los músculos temporales, se observa infiltración sanguínea del musculo temporal izquierdo, a la apertura del cráneo, sin fracturas en la bóveda craneana ni tampoco en la base del cráneo, el encéfalo asimétrico – hemisferios cerebrales asimétricos- y edematosos; al corte, se aprecia hemorragia subaracnoidea, que compromete todos los lóbulos cerebrales, excepto el frontal derecho; se observa presencia de sangre en ambos ventrículos laterales; en cuanto al tronco encefálico y cerebelo, se observa infiltración sanguínea en cerebelo; en cuello, los órganos son rojizos, presenta focos de infiltración superficial y se evidencia fractura del hueso hioides; en el tórax; en cuanto a la parrilla costal, hay fractura, en la reja costal izquierda en la segunda costilla y de la sexta a la 11ava costilla y en la reja costal derecha en segunda costilla; en las cavidades pleurales sangre; 320 centímetros cúbicos en izquierda y 250 centímetros, en derecha; en mediastino infiltración sanguínea extensa; los órganos de coloración pálida; los pulmones presentan focos de contusión en todos sus lóbulos; y a nivel del corazón, cavidad pericárdica, se observa liquido pericárdico sanguinolento; en abdomen, los órganos en ubicación normal, infiltración sanguínea en mesenterio, la cavidad peritoneal está libre, pero se observa infiltración sanguínea en retro peritoneo, en ambos lados, derecho e izquierdo; en hígado se observa laceración y varios focos de contusión a nivel del lóbulo hepático derecho; en páncreas hay infiltración sanguínea superficial y al corte se puede

ver foco hemorrágico; el bazo presenta laceraciones y desgarros, sugerentes de un estallido esplénico, en la pelvis renal de ambos riñones hay infiltración sanguínea; el estómago, al corte, presenta mucosa pálida con múltiples focos de infiltración sanguínea, con escasa papilla alimentaria alimento sin digerir sin olor especial; vejiga con 50 centímetros cúbicos de orina; en esqueleto, lo ya descrito y además, luxación entre primera vértebra cervical y el hueso occipital, una luxofractura entre la primera y segunda vértebra cervical, y sección completa de la 12ª vértebra torácica. Concluye que se trataba de un cadáver de sexo masculino, 27 años, identificado como Francisco Javier Romero Pérez, la causa de muerte, fue politraumatismo grave, compatible con accidente de tránsito, lesiones reciente, vitales, coetáneas y necesariamente mortales, por las condiciones del cuerpo al momento de la pericia, se presume una data aproximada de 3 a 6 horas; añadiendo que se tomó alcoholemia, que se reportó el 4 de mayo como 0,0 gramos por mil, y drogas de abuso, negativo para las drogas de abuso, y se dejó en reserva manchas de sangre en papel filtro. Interrogado por fiscal: precisó que la persona medía 1,89 metros y el peso aproximado, 130 kilos. Contra examinada defensa de Becerra: al indicar que las lesiones son necesariamente mortales, se refiere a que cada una por sí sola, puede producir la muerte, tuvo un politraumatismo grave, un trauma craneoencefálico complicado, con hemorragia subaracnoidea, de todos los lóbulos salvo el frontal derecho, tuvo fractura de hueso hioides en el cuello; un traumatismo torácico, con un trauma pulmonar, un traumatismo abdominal complicado, con un trauma hepático con estallido esplénico, con trauma renal, y un trauma raquímedular complicado con luxofractura de C1 y C2, y luxaciones entre el hueso occipital y la primera vértebra cervical, y sección completa de la 12ª vértebra torácica, explicando que cualquiera de ellas y todas ellas le pudieron causar la muerte, añadiendo que, si hubiese existido un equipo médico al lado de él, que hubiese prestado ayuda rápido, de todas maneras igual hubiese fallecido.

3.- Carlos Alejandro Cortés Olave, Teniente Coronel de Carabineros, perito SIAT de Carabineros, domiciliado en Providencia, Santiago. Quien declaró que, con fecha 1 de abril de 2017, se desempeñaba como Jefe del Equipo de investigación de SIAT Ñuble, y a las 05:20 horas, recibieron un llamado para la concurrencia del equipo investigador a la calzada de la Ruta N°55, Camino a Pinto, por un accidente con fallecido. Explicó que llegaron al lugar, a las 05:45 horas, aproximadamente, conjuntamente con su equipo investigador,

compuesto de un perito planimétrico, un perito fotográfico y también del conductor del dispositivo. Añadió que, en el lugar, en la calzada de la Ruta N 55, en el sector del Puente El Gato, permanecía, con evidentes daños estructurales, vehículo rojo, marca Chevrolet, modelo Camaro, con daños en su parte frontal sistema de tracción y en el lateral izquierdo. Agregó que, al continuar apreciando los rastros, huellas, indicios y vestigios al oriente del puente, divisaron la estructura de un taxi básico, color negro amarillo, que permanecía al costado norte de la calzada, indicando que se realizó el trabajo de levantamiento de esa evidencia, un set fotográfico y levantamiento planimétrico, lo cual les permitió observar que en una acequia al oriente de la vía, estaba tendido el cuerpo del conductor del taxi. Señaló que una vez finalizado el trabajo en terreno, que consta de los análisis de los rastros, huellas, vestigios e indicios sobre la calzada, le permiten concluir la siguiente dinámica del accidente, señalando que: ocurrió cerca de las 05:20 horas en la calzada de la ruta N55, donde el conductor del Chevrolet Camaro rojo, se desplazaba por el costado derecho de la ruta al dirección al poniente, a una velocidad indeterminada técnicamente, porque los indicios son posteriores al impacto, en rodaje libre, en proceso de aceleración, en los mismos instantes que el conductor del taxi básico se desplazaba por el costado derecho de la misma ruta, al poniente, y antecedía al vehículo Camaro, y a raíz de que el conductor del Camaro rojo, lo hacía en estado de ebriedad – por la alcoholemia 1,3 gramos por mil- y no atento a las condiciones del tránsito del momento, originan que no se percate de presencia y la proximidad del taxi básico, que lo antecedía y se desplazaba a menor velocidad y por la misma vía de desplazamiento, lo que ocasiona que lo colisione con el tercio derecho de la parte frontal del Chevrolet Camaro, en el tercio izquierdo de la parte posterior de la estructura del taxi básico; esto, sin dejar ninguna huella antes de esa colisión. Agregó que una vez concluido el impacto, el Camaro desvía su desplazamiento bruscamente hacia la izquierda, traspasando el eje de calzada, traspasa la línea de borde y accede con parte de su estructura, a la berma sur de la vía, desplazándose por esta misma al poniente, luego de lo cual realiza una brusca maniobra de recuperación de pista, accediendo nuevamente a la calzada en proceso de ronco y luego desvía bruscamente su desplazamiento hacia la izquierda, chocando el lateral derecho del Camaro rojo con las barreras del Puente El Gato y luego girar de arco en la parte posterior de su estructura, describiendo un ángulo de giro de 180 grados y

resultando en la posición final que se ilustra en algunas fotografías y queda atravesado en la calzada, quedando de norte a sur. Señala que, a raíz de la fuerza del impacto el taxi es proyectado en proceso de arrastre, porque el impacto generó que se bloquearan, con la misma estructura del taxi, las ruedas traseras, dejando huellas de frenado en dirección al norponiente, porque el vehículo desvió su desplazamiento a la derecha, saliendo de la vía, traspasando la línea de borde de calzada, accediendo con la totalidad de la estructura a la faja de tierra adyacente al norte de la vía, lugar en el cual choca con el tercio derecho de la parte frontal de su estructura, un montículo de tierra, lo cual lo redirecciona a la berma, girando 360 grados, aproximadamente tres veces, lo cual genera un efecto de centrífuga y origina que el conductor del vehículo salga del habitáculo del vehículo proyectado, por el vidrio de la puerta delantera derecha de su estructura, cayendo al interior de una acequia, quedando el vehículo en una posición final, a aproximadamente a 2 metros de la línea de borde calzada y a 80 metros del Puente El Gato. Refirió que el accidente ocurre a 150 metros al oriente del Puente El Gato y el vehículo taxi quedó, aproximadamente, a 80 metros del puente en dirección al oriente. Explicó que todo esto le permite concluir que la responsabilidad técnica del accidente investigado es del conductor del vehículo Chevrolet Camaro rojo ya que lo hacía en estado de ebriedad, no atento a las condiciones de tránsito del momento, lo que origina que no se percate de la presencia y proximidad del taxi básico, que lo antecedió en la misma vía, lo colisiona por alcance, y luego por proyección, chocan ambos vehículos, uno con las barandas del puente y el otro con un montículo de tierra, redireccionado. Añadió que, al llegar al sitio del suceso no estaba el conductor del Camaro rojo, estaba sin ocupantes, por lo cual, además, él no prestó auxilio a la víctima, no se identificó y huyó del lugar del accidente. Interrogado por el Fiscal: respecto de su experiencia es perito, indicó que es investigador en accidentes de tránsito, formado en Carabineros, trabajó 2 años en Santiago, 3 años en Concepción, en Los Ángeles y al momento de accidente, era Jefe de SIAT Ñuble, y llevaba 12 años investigando siniestros viales en diversas regiones. Respecto de haber consignado que el conductor del Camaro se dio a la fuga, indicó que, en muchos siniestros, los participantes llaman a la Carabineros, y ayudan, y con ello, se puede atender las lesiones por los equipos de emergencia, y para entregar sus propios antecedentes; indicando que no ocurrió eso, ya que sólo estaba el personal policial, los indicios estaban

esparcidos en la vía y en base a ello debió realizar las pericias, sin poder obtener la versión de algunos de los partícipes del accidente. Explicó que los conductores, en todo accidente donde ocurren daños y lesiones, lo primero que debe hacer cualquier conductor partícipe, es detenerse es informar a las autoridades, y equipos emergencias, prestar la ayuda correspondiente, para poder salvar la vida del conductor del taxi y quedarse para entregar la versión de sucedido, por lo tanto, la responsabilidad técnica del siniestro vial, es el conducir en estado de ebriedad, no estar atento a las condiciones del tránsito, no haber prestado ayuda, ni comunicar la emergencia y darse a la fuga. Señaló que confeccionaron un levantamiento planimétrico y un Set Fotográfico. Se le exhibe el Set N°2, levantamiento planimétrico, que confeccionaron luego de recabar los datos en el sitio del suceso; explicando que se observan dos vehículos, el 1, Camaro rojo; el 2, el taxi básico, el plano está orientado de oriente a poniente por la Ruta N55, con las flechas de los desplazamientos, antes, durante y posiciones finales luego del siniestro. Refirió que la Zona A, primera zona de impacto, es donde ocurre la interacción entre el móvil 1 y móvil 2, con el tercio derecho de la parte frontal del Camaro, en el tercio izquierdo de la parte posterior del taxi, señalando que esta zona está situada a 150 metros al oriente del Puente del Gato, y con una longitud de 2 metros y origina que el móvil 1, se desvía, traspasa el eje de calzada, con línea discontinua, accede en proceso de ronco, dejando huellas de trayectoria sobre la berma y la faja de tierra adyacente al sur de la vía y, posteriormente ingresa en proceso de ronco, bruscamente, a la calzada que ya en ese momento está la línea de eje de calzada, línea continua y las huellas de ronco, le permiten establecer que en la Zona B de impacto, casi a la salida poniente del Puente El Gato, el Camaro impacta con el sistema de tracción trasero izquierdo de su estructura, girando rápido y brusco, volviendo a impactar con el tercio izquierdo frontal, con las barreras del puente, gira en arco y queda en la posición final. Respecto de los movimientos del móvil 2, el taxi, es proyectado, hay huellas de ronco y de arrastre, que es por la compresión de la estructura del móvil a las ruedas traseras, desvía su desplazamiento al norponiente, sale de la vía, traspasa la línea de borde de calzada, accede con la totalidad de su estructura a la faja de tierra adyacente al norte y choca con la alambrada y un montículo de tierra, con el tercio derecho de la parte frontal de su estructura, lo cual hace que gire con la parte posterior, en un ángulo de giro 360 grados, tres veces, hasta detenerse sobre la

berma, se redirecciona al poniente y queda a 2 metros de la línea de borde de calzada; esto origina el lugar en donde se observa el cuerpo del ocupante del móvil 2, dentro de una acequia sin agua, y se ilustra en el plano, con las iniciales. Añadió que se hace mención de los rastros y vestigios que quedaron esparcidos en la calzada de ambos vehículos. Explicó que rastros es lo que queda adherido a la calzada, huellas de ronceo o frenado o trayectoria, e indicios, sobre la calzada, son restos de mica, focos, plásticos y lo propio que se desprende de ambos vehículos, manchas de aceite o de agua que se encontraban sobre la capeta de rodado. Añadió que, al llegar al lugar, estaba de noche, explicando que el lugar no tiene iluminación, y estaba oscuro al iniciar los trabajos de investigación; se trasladaron en el laboratorio móvil de la SIAT, de Chillan, ellos llegaron y se encontraron con el Chevrolet Camaro, y al realizar la primera inspección, observaron al oriente, con las luces de otro vehículo que se encontraba a un costado de la posición del taxi, que había otro vehículo participante, a 80 metros del Puente del Gato, explicando que se lograba apreciar desde el Camaro la posición final del taxi, indicando que el vehículo que iluminaba lo hacía con las luces normales frontales, que se encontraba orientado hacia el poniente, a Chillán. Añadió que, al transitar al oriente, el taxi era visible, lograba ver el Chevrolet Camaro, atravesado en la vía, y en la misma posición, se lograba ver el taxi, con la iluminación de otro vehículo que estaba un poco más al oriente del taxi básico. Señaló que el taxi estaba a 2 metros de la línea de borde calzada, precisando que las luces de un vehículo tienen un ángulo de 45 grados al origen de la proyección, las luces iluminan la calzada completa y además, 6 a 8 metros hacia ambos laterales, ya que se va abriendo en la medida que usen las luces bajas y altas. Exhibe Set Fotográfico N° 1, en donde reconoció: en la Fotografía N° 1, orientada de oriente a poniente, se observa la calzada de la Ruta N°55, indicando que, si se observa la calzada o carpeta de rodado, se observan indicios, restos de polvo y tierra, se observa el taxi básico, con daños considerables en la parte posterior de su estructura, sobre la berma y faja de tierra adyacente al norte de la vía, en la parte delantera a 2 metros de la línea de borde de calzada y cerca de un poste que se encuentra en el lugar y al inicio del Puente El Gato, los delineadores verticales, y se observa arriba una barrera de contención. Indicó que un vehículo que transitaba de oriente a poniente, después del accidente, debía pasar por los indicios, los cuales quedaron esparcidos a ambos lados, al oriente y al poniente, ya que el impacto ocurre en la vía al oriente, y el Camaro

se desvió y traspasó hasta la que vía que dirige al poniente, por lo que había restos en toda la calzada; en la Fotografía N° 2, orientada al poniente, hacia Chillan, con la posición final del Chevrolet Camaro, casi en la salida del puente y su posición final es opuesta, casi de norte a sur, y no en la dirección de la ruta; en la Fotografía N° 3, fotografía casi amaneciendo, un poco más atrás que la anterior, de oriente a poniente, se observa todo el Puente El Gato, indicios de la calzada y posición final del vehículo; en la Fotografía N° 4, de poniente al oriente, tomada hacia la cordillera, al costado derecho, faja de tierra sur, por donde se desplazó el Camaro luego del impacto, indicio en la carpeta de rodado, y la posición final, en faja de tierra, del taxi básico, en donde se encuentran las personas; en la Fotografía N° 5, tomada de noche, él parado sobre la zona de impacto A, se observan los indicios presentes en la vía, el inicio de estas huellas, por la deformación de la estructura del taxi, quedando las ruedas adheridas a la calzada, fotografía tomada desde la zona de impacto A; en la Fotografía N° 6, tomada hacia el oriente, huellas del impacto, sobre la carpeta de rodado; en la Fotografía N° 7, la posición final del vehículo Chevrolet Camaro, color rojo, casi de norte a sur, con la totalidad de la parte frontal desprendida, sin parachoques ni máscara, explicando que la deformación grave es la deformación en el tercio derecho de la parte frontal, el capó comprimido y englobado, y el tercio anterior del lateral derecho, con los daños estructurales y los daños en el sistema de tracción; en la Fotografía N° 8, la magnitud y fuerza del impacto del taxi, completamente comprimido, por la gran fuerza y gran velocidad de desplazamiento, indicando que, antes de este impacto no hay una maniobra para evitar el siniestro, fue en rodaje libre; señalando que la fotografía es del lateral izquierdo del móvil, y la parte posterior está destruida, se ve una manta color naranja que cubre al conductor del vehículo; en la Fotografía N° 9, la posición final del conductor del taxi, orientada de oriente a poniente, ya fue retirada la manta que se veía en la fotografía, en la acequia, costado de un poste y también se ve el vehículo en su posición final y su conductor; en la Fotografía N° 10, señaló que el conductor del vehículo, tiene adherido una parte del volante, y salió proyectado por la puerta derecha y en el brazo tiene adherida la bocina del vehículo. Refirió que en el plano se apreciaba una curva, explicando que el accidente ocurre en un tramo recto de la vía, y la posición final del Camaro queda dentro de la curva, el puente es parte de una curva; explicando que a la salida del puente se encuentra la posición final del vehículo; añadiendo que se puede observar la

recta al oriente y al poniente y la posición final del Camaro, con ayuda de luces, pudo observar al vehículo que se encontraba al oriente de la posición final del Camaro. Contra examinado por Defensa de Becerra: respecto de la inexistencia de una maniobra reactiva para evitar el siniestro, lo atribuye con que una persona en estado de ebriedad, pierde la capacidad visual, de modo que los objetos que se encuentran lejanos no los observa y aquellos que se encuentran cercanos los ve como lejanos; el alcohol reduce las capacidades psicomotoras, audibles; entre mayor consumo de alcohol, la persona va perdiendo los sentidos que permiten visualizar el entorno; lo que debe sumarse a una velocidad de desplazamiento bastante alta, por los daños del otro vehículo, y no estar atento, por realizar cualquier maniobra al interior del vehículo, a pesar de que la proyección de las luces son más de 80 metros en luz baja y más de 150 metros en luz alta; por consiguiente, lo originó el estado de ebriedad, la velocidad y el no estar atento a las condiciones del tránsito. Añadió que el informe técnico SIAT, consta del análisis en el sitio del suceso, como ya lo explicó, y luego, en un accidente normal, con esos indicios se obtiene una primera hipótesis de cómo ocurre el siniestro; las declaraciones de los practicantes que se confirman o rechazan; pues los indicios en la calzada no mienten; y luego debe analizarse el resto de la carpeta investigativa, indicando que tuvo en consideración las lesiones del conductor del Camaro, que eran leves, pero atribuibles a ser conductor de un vehículo, ya que tenía lesión torácica y muñeca, que dejan el cinturón y la compresión del volante; además del informe de la SIP, y el resultado del informe de alcoholemia, por eso menciona que conducía con 1,3 gramos por mil. Respecto de la obtención de la alcoholemia de 1,3 gramos por mil a las 10:16 horas, indicó que, al momento del accidente, el alcohol era mayor, ya que, por cada hora, se pierde 0, 2 gramos, y en cinco horas, se pierde 1 gramo de alcohol en la sangre, y sus condiciones y nivel de conciencia serían aún peores, lo cual atribuye a que no haya alguna maniobra de frenado ni reactiva para evitar el siniestro, indicando que luego del impacto, se generan todas las huellas para quedar en la posición final. Contra examinado por Defensa de Jiménez: Exhibe la fotografía N° 2, indicando que es la salida poniente o hacia Chillan, del Puente El Gato, y el taxi está hacia la espalda de quien toma la fotografía; explicando que si se ubicara en la berma norte de la ruta, a 100 metros a Chillán, no podría ver el taxi, aunque no tiene la certeza, porque él trabajó hasta el vehículo Camaro. Contra examinado por Defensa de Vergara; señaló que el Chevrolet Camaro se

desplazaba a gran velocidad, por el impacto; indicando que en un impacto frontal, en vehículos de alta gama, a 50 a 60 kilómetros por hora, se activan los airbag, pero además el vehículo tenía impactos laterales, por eso se activan los airbag laterales; indicando que el Camaro tenía los airbag frontales y los laterales de cortina de conductor y acompañante activados. Contra examinado por Defensa de Inostroza; indicó que observó el interior del vehículo, que los airbag estaban activados, había olor a alcohol en el auto, hielo, restos de alcohol en los asientos y vasos plásticos en el auto, añadiendo que el habitáculo no estaba deformado y eso fue lo que analizó del interior del vehículo; explicando que lo más importante para él es establecer las responsabilidades del siniestro y los participantes; añadiendo que todos los airbag se desinflan posteriormente, no permanecen inflados todo el tiempo; por lo que él inspecciona, pero no manipula nada al interior del vehículo; el airbag se desinflará dependiendo de la marca, modelo, año, etc., pero a partir de 30 segundos hacia arriba se desinfla. Señala que no había alumbrado público rural, solo un poste de utilidad pública. Indicó que hay fotografías de noche, otras con luz de día, algunas sólo con luz de cámara, y la fotografía N°2, está tomada con el flash de la cámara, indicando que la fotografía N°1, está tomada con la luz de un vehículo, con luces bajas, añadiendo que el vehículo está situado a la espalda de quien obtiene la fotografía; no están alumbrados directamente al taxi, indicando que el vehículo se encuentra dentro de la vía, alumbrando hacia el poniente; agregando que es mayor el tiro de cámara de la derecha hacia la izquierda. Aclarado por el Tribunal: explicó que, al referirse a la longitud de dos metros, en la Zona A, refirió que se inicia dos metros atrás, de los 150 metros, al oriente. Refirió que, a raíz del impacto, el Móvil 1, deriva su desplazamiento hacia la izquierda, se sale de calzada, hacia la faja de tierra, luego, el conductor, con una maniobra reactiva y brusca, intenta reincorporarla a la vía, y como es brusca, origina que el vehículo continúa con una pérdida de control hasta chocar con el puente.

Nuevo examen Defensa de Becerra: refiriendo que, respecto de la reacción, indicó que el impacto hizo que la persona reaccione, puede hacerlo bien o mal, intentó regresar a la vía, por sus condiciones lo hizo mal y volvió a chocar.

III. DOCUMENTAL:

1.- Certificado de defunción de la víctima Francisco Javier Romero Pérez, ocurrido día 1 de abril de 2017, a las 05:24 horas, causa de muerte, politraumatismo grave, accidente de tránsito.

2.- **Copia DAU** del Hospital Clínico Herminda Martín, correspondiente al imputado César Jesús Becerra Riquelme, de fecha 01/04/2017; hora, 10.01; selector demanda, 10:14.46; anamnesis primer llamado a al Box 10:27 y alcoholemia 10:40, N°48419, se consigna que llegó en vehículo policial a constatar lesiones y alcoholemia, examen físico, laceraciones en región para external, y región dorsal y mano derecha; herida de la pared anterior del tórax, herida de la muñeca y de la mano, parte no especificada, herida de dedo de mano, sin daño de uña; emitido por Antonio Merlano Borja.

3.- Copia de correo electrónico remitido por la Fiscal doña Tamara Cuello al Juez de Garantía don Manuel Vilches, con fecha 2 de abril de 2017, que contiene la constancia de la orden otorgada previamente por el magistrado antes referido para practicar exámenes corporales al imputado César Becerra Riquelme, en especial alcoholemia y además constancia de las órdenes de detención libradas respecto de los imputados Inostroza, Jiménez y Vergara; enviado el 02 de abril de 2017, a las 10:01 horas. Se deja constancia de la orden para practicar alcoholemia a César Becerra Riquelme, a las 10:05 del día anterior.

4.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. automóvil placa patente única FCCS-78; marca **Chevrolet, modelo Camaro**, color rojo, año 2014, propietario Margarita Ema Riquelme Sáez.

5.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. automóvil P.P.U. CLJX-30, **automóvil Nissan, año 2010, negro amarillo**, propietario Carlos Herrera Rivas.

6.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. automóvil P.P.U. DVTT-53, año 2012, **vehículo Kia Motors, modelo Río 4 EX 1.4**, rojo *signal*, propietario, Miguel Inostroza Uribe.

IV. OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- **Set de 10 fotografías**

2.- **1 plano** que da cuenta del lugar del accidente

3.- **Set de 24 fotografías**

4.- **1 imagen** que contiene conversación a través de WhatsApp.

DUODÉCIMO: Prueba de la Defensa de Miguel Inostroza Uribe. Que, por su parte, la Defensa de éste acusado rindió la siguiente prueba, que fue compartida por la Defensa de los acusados Yonatan Jiménez y Rodrigo Vergara, a saber:

I.- PRUEBA PERICIAL:

1.- **Eduardo Dagoberto Maldonado Cuevas**, Analista de Terreno en Accidente de Tránsito, domiciliado en calle Caupolicán N° 755 de Angol. Quien declaró que, el abogado Ricardo Robles, le solicitó hacer una pericia de análisis de un hecho ocurrido el 1 de abril de 2017, a las 05:25 horas, consistente en una pericia fotográfica y de medidas y reconocimiento de sitio del suceso, indicando que tuvo a la vista el parte policial y las declaraciones de los involucrados y testigos. Añadió que hizo un reconocimiento con fecha 3 de mayo de 2017, con el abogado e Inostroza, en su vehículo, de las 00:30 a 01:00 horas, en la Ruta N 55 kilómetro 8, a la altura del Puente El Gato, en Chillan, en donde tomó fotografías al oriente y al poniente, con flash y sin flash, para ver la luminosidad, y mediciones en el lugar. Añadió que existe una caseta recordatoria del conductor del taxi, sr. Romero y hacia el Puente El Gato hay 133 metros y el largo del puente es de 32 metros, y medición al poniente, a Chillan, por 120 metros, en donde Inostroza detuvo su vehículo y se quedó en el lugar. En cuanto al relato de cómo fueron los desplazamientos de los móviles, indicó que estaban en la discoteca "Costa Cuervo", a 1 kilómetro al oriente y de dicho lugar, sale el taxi primero, luego sale el Kía Río de Inostroza y luego lo sobrepasa a alta velocidad el Chevrolet Camaro y cuando ellos llegan a la altura del Puente del Gato, ven el Camaro chocado en baranda sur del puente, se estacionan 120 metros al poniente, Inostroza en el vehículo, Jiménez y el otro sujeto se bajan y concurren al Camaro chocado, luego vuelven con dos personas, se suben al vehículo y se retiran del lugar. Refirió que su conclusión; es que se trata de un lugar de total oscuridad, una curva de 210 metros a la derecha, el taxi en una cuneta a 3,50 metros del borde calzada, volcado, dentro de una zanja, el auto Camaro estaba cruzado en el puente del gato y el Kía Río, a 150 metros al poniente; indicando que se pasó por el lugar, la visibilidad es nula, los focos del vehículo enfocan la dirección horizontal del móvil, las pistas correspondientes y a los costados existe visibilidad nula. Indicó que el objeto de la pericia fue netamente fotográfica; para determinar la configuración de la calzada en horas de la noche. Agregó que los antecedentes los tuvo en el parte policial y de las declaraciones de Inostroza, Jiménez y Vergara. Exhibe set fotográfico N° 1, en donde reconoció, en la Fotografía N°1, indicando que es una aerofotografía extraída de google, de la configuración vial, kilómetro 8 Ruta N 55, donde estaba el Camaro chocado; añadiendo que es una curva a la derecha, tiene línea continua, con toperoles rojos en su centro, borde calzada demarcado en líneas blancas, berma de 2

metros, acera de 1 metro, espacio de tierra y cuneta; agregando que el Camaro se encontraría en la parte central de la fotografía, en la parte de debajo de la fotografía; aclara que es donde estaría el Camaro; refiriendo el otro automóvil Kía Río, estaría hacia el lado norte, a 120 metros del puente, hacia el poniente, hacia Chillán. Indicó que no conoce la existencia de otro vehículo; solamente los tres vehículos, el otro es un taxi, explicando que el taxi lo situaría hacia la derecha, donde hay un punto blanco; en la Fotografía N°2, está tomada sin flash, del oriente al poniente, con obturación amplia del focal, para captar con mayor nitidez el ancho, totalmente oscuro, tomada a 100 metros del Puente El Gato; en la Fotografía N° 3, es el mismo lugar, tomada de poniente a oriente, con flash, las luces del vehículo que se aproximan es del Puente El Gato, la misma ubicación anterior; en la Fotografía N° 4, más próxima al puente, a 50 metros, solamente con las luces de los vehículo, él está de poniente a oriente, está tomada sin flash y la visibilidad es media; en la Fotografía N°5, está tomada de oriente a poniente, en sentido contrario a las anteriores, a 50 a 60 metros del Puente del Gato, tomada de la pista norte que va en dirección a Chillan, al poniente, se ve la señalética de puente en curva, y nombre del puente, es la visual del conductor que circula por el lugar; la luz es del vehículo que tiene luz normal, no halógeno, con luces altas, indicando que utilizó el vehículo Kía Río de propiedad del señor Inostroza; en la Fotografía N° 6, la berma costado norte, de oriente a poniente, hacia el puente del Gato, tomada con flash, se ve el letrero, la berma y parte de la calzada o acera, la acera está hacia la derecha del concreto y después de la berma y no recuerda que decía la señalética; en la Fotografía N°7, tomada desde la acera hacia el costado derecho, espacio de tierra, la cuneta, está tomada antes de donde probablemente cayó el taxi, porque al otro lado del poste, existe una caseta recordatoria de la persona fallecida; en la Fotografía N°8, tomada del poniente a oriente, muestra la cuneta, tiene un ancho promedio de 1 metro a 1,10 metros, con una profundidad de 80 centímetros, se ve la caseta recordatoria y el poste; indicando que la caseta recordatoria, está apegada al poste, cerca de un cerco, al otro lado de la cuneta; en la Fotografía N°9, tomada desde la acera hacia el poniente, para ver la luminosidad de los vehículos que circulan en sentido contrario, indicando que está tomada con flash. Añadió que acompañó también infografías en su informe; Exhibe Set N°2, de cuatro gráficas o infografías, en donde reconoció, en la imagen N°1, explicando que, de conformidad a lo que tuvo a la vista, es un vehículo que

avanza con sus focos delanteros, se aprecia en la parte alta de la fotografía, un vehículo cruzado, que representa al Camaro que estaba en el puente; en la imagen N°2, se ve la configuración vial, del lado izquierdo, la luminosidad del Kía Río, a 120 metros al poniente del lugar; que se miden del término del puente hacia donde se encuentra el vehículo; añadiendo que se supone que está el Camaro dentro del puente; refiriendo que en el lugar está la curva, el vehículo está estacionado en la berma, al lado norte de la calzada y debería verse el Camaro cruzado; en la imagen N°3, es la misma fotografía, tomada a más distancia, las flechas rojas indican los puntos donde están los tres vehículos; en el costado derecho, el taxi, el centro el Camaro, y el costado izquierdo, el Kía Río; en la imagen N°4, la configuración del mismo lugar, el taxi, el Camaro y el Kía Río. Respecto de la visibilidad que tuvo el conductor del Kía, respecto del taxi que estaba ahí accidentado, en lo gráfico y basado en el reconocimiento del sitio del suceso, el Kía Río, cuando pasa por el sitio del suceso, atento a la conducción, a las dos pistas de conducción, centrado en su pista, al llegar al Puente del Gato, sus luces enfocan al Camaro, y luego se detienen a 150 metros; refiriendo que, conforme su experiencia, es imposible ver el taxi que estaba en la cuneta, a 16,66 metros por segundo, a 60 kilómetros por hora, al pasar por el lugar, no va a atento al costado sino que a su conducción; indicando que los focos del Kía Río son normales, no de amplio espectro, que iluminen hacia los costados: Interrogado por defensa de Jiménez, señaló que es analista en terreno en accidentes de tránsito, perito desde del año 1999 a la fecha, ex funcionario de Carabineros, trabajó en SIAT, ha realizado pericias en sistema antiguo y reforma procesal penal; perito judicial, ha dictado y asistido a cursos en diferentes áreas, charlas en extranjero, instrucción del sitio del suceso, curso en USA, en Ecuador, ha dictado charlas y es perito colegiado. Contra examinado por Defensa de Becerra; señaló que, cuando hizo su informe no tenía el Informe de la SIAT, y lo que pretendía era determinar la visibilidad y la visual del conductor del Kía Río, añadiendo que la posición Kía Río no estaba en el parte policial, se la entregó el conductor del vehículo, que era Inostroza, por lo que era donde él dice que estaba; añadiendo que fue con Inostroza y el abogado Robles. Explicó que la posición del Camaro rojo no recuerda quien se la aportó, y la posición del taxi la dedujo por la caseta recordatoria de la persona fallecida; Contra examinado por el Querellante: señaló que fue a tomar las fotografías a las 00:30 horas; explicando que, a las 05:30 horas, indica que en abril, en horario de verano, el sol salía a las 08:00 horas, por lo que a la

hora indicada no había luz natural; indicando que se analiza la climatología histórica y el 1 de abril de 2017, el sol salió a las 08:03 horas, y el día 3 de abril cambió el horario y el sol salió a las 07:03 horas, indicando que no tuvo a la vista las declaraciones de la ubicación del Camaro, porque sólo se le pidió visibilidad y configuración vial. Contra examen Fiscal: indicó que fueron al lugar el 3 de mayo de 2017, respecto de las condiciones climáticas del 1 de abril de 2017, la nubosidad era mínima; indicó que no se le pidió hacer una investigación del accidente de tránsito. Refirió que las posiciones de los vehículos las indicó Inostroza. Señaló que las medidas de la cuneta, e indicó que el taxi estaba al interior de la cuneta, y la ubicación de la caseta, añadiendo que determinó si era posible de oriente a poniente ver el taxi, al interior del cuneta. Respecto de la Imagen 4, set 2, señaló que, desde la posición del taxi, hasta donde estaba el Kía, no era posible obtener la patente del Kía; añadiendo que fijó el taxi hasta el Puente El Gato a 130 metros; y el Kía rojo del Taxi, estaría a 250 metros, más el largo del puente, que son 32 metros, es decir, 280 metros; señalando que no es posible, de noche, distinguir los guarismos de una patente. Añadió que si hay un accidente podría haber indicios en carretera, indicando que él no sabía si habían o no dichos indicios o vestigios.

II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- **9 fotografías** contenidas en el peritaje de tránsito.

2.- **4 gráficas** contenidas en el peritaje de tránsito.

DÉCIMO TERCERO: Prueba de las otras Defensas: Que, por su parte la defensa de los acusados César Becerra Riquelme, Yonatan Jiménez Gutiérrez y Rodrigo Vergara Vergara, no rindieron prueba independiente.

DÉCIMO CUARTO: Decisión del Tribunal: Que, conforme se adelantó al dar a conocer el veredicto, el Tribunal, luego de ponderar la prueba incorporada, pudo establecer:

A.- EN CUANTO A LA IMPUTACIÓN EN CALIDAD DE AUTOR.

1°.- Que, de la prueba testimonial, pericial, documental y fotografías que se rindieron en juicio, se pudo determinar que en horas de la madrugada del día 1 de abril de 2017, el acusado César Jesús Becerra Riquelme, condujo el vehículo marca Chevrolet, modelo Camaro, placa patente FCCS – 78, por la ruta N 55, que une las comunas de Pinto y Chillán, en estado de ebriedad.

2°.- Que, en forma relacionada, en virtud de la prueba testimonial, pericial, documental y fotografías que se rindieron en juicio, se logró determinar que éste imputado, conduciendo el vehículo motorizado ya señalado, a la altura

del kilómetro 7 de la Ruta N 55, aproximadamente a las 05:30 horas, en estado de ebriedad y no encontrándose atento a las condiciones del tránsito del momento, colisionó con su vehículo al automóvil Nissan V 16, placa patente CLJX – 30, que era conducido por don Francisco Javier Romero Pérez. A consecuencia del mencionado impacto, don Francisco Romero Pérez, resultó con diversas lesiones en distintas partes de su cuerpo, produciéndose, en definitiva, su muerte, a causa de un politraumatismo grave.

3°.- Que, asimismo y luego de producida la colisión, el conductor del vehículo Chevrolet Camaro, César Jesús Becerra Riquelme, no prestó ayuda o cooperación a la víctima, ni tampoco dio aviso a la autoridad, procediendo, por el contrario, a darse a la fuga del lugar, con la colaboración de terceros, sin que pueda advertirse que, en dicha actividad de fuga y omisión de aviso y socorro, éste hubiese sido objeto de una *vis absoluta* o bien obrado total, pero transitoriamente, privado de razón o sentido por causas ajenas a su voluntad.

4°. Que, por otro lado, la prueba rendida en juicio no permitió establecer, más allá de toda duda razonable, que el encartado Becerra Riquelme, una vez detenido y trasladado a un centro asistencial de salud, se hubiese negado de manera injustificada a realizarse la alcoholemia de rigor.

En consecuencia, estos jueces, de **forma unánime**, han decidido:

I.- CONDENAR a **CÉSAR JESUS BECERRA RIQUELME**, como **autor de un delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando muerte**, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 de la ley 18.290, cometido en la comuna de Chillán, el día 1 de abril de 2017.

II.- De igual forma, se resuelve **CONDENAR**, a **CÉSAR JESUS BECERRA RIQUELME**, como autor del delito de **no detener la marcha, de no prestar ayuda posible a la víctima ni dar aviso a la autoridad correspondiente**, con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 176 en relación con el artículo 195 inciso 3 de la ley 18.290, cometido en la comuna de Chillán, el día 1 de abril de 2017.

III.- ABSOLVER a **CÉSAR JESUS BECERRA RIQUELME**, de la imputación que lo suponía autor del delito de **negativa injustificada a practicarse el examen de alcoholemia**, sancionado en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito, presuntamente perpetrado en Chillán, el día 1 de abril de 2017.

IV.- Que favorece a **CÉSAR JESUS BECERRA RIQUELME**, la circunstancia atenuante prevista en el artículo **11 N°6 del Código Penal**, reconocida por el Ministerio Público en el libelo acusatorio y acordada como convención probatoria en la audiencia de preparación de juicio oral.

B- EN CUANTO A LA IMPUTACION DE ENCUBRIDORES Y CÓMPLICES.

1°. Que, mediante la prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba, unida a la declaración prestada en juicio por los acusados Inostroza Uribe, Jiménez Gutiérrez y Vergara Vergara, resultó establecido que, una vez que el encartado Becerra Riquelme impactó el vehículo en que circulaba la víctima Romero Pérez y que el vehículo que conducía quedó detenido en la vía pública; Inostroza Uribe, Jiménez Gutiérrez y Vergara Vergara, le prestaron la colaboración necesaria a Becerra Riquelme para que éste abandonase el lugar de los hechos, no prestase ayuda a la víctima ni diese aviso a la autoridad, trasladándolo hasta su domicilio.

2.- Que, la conducta realizada por los imputados Inostroza Uribe, Jiménez Gutiérrez y Vergara Vergara, configura, en principio, la hipótesis de encubrimiento, por favorecimiento personal, del artículo 17 N°3 del Código Penal, respecto del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando muerte, así como la hipótesis de complicidad, del artículo 16 del Código Penal, respecto del delito previsto en el artículo 195 inciso 3° de la ley 18.290, desde que los tres colaboraron con la ejecución del hecho, por actos simultáneos.

3°. Que, no obstante lo expuesto y constituyendo la conducta desplegada por estos tres acusados una sola acción que satisface dos tipos penales en hipótesis de participación diversas, se preferirá la figura de **complicidad del delito previsto en el artículo 195 inciso 3° de la ley 18290**, por abarcar o subsumir el encubrimiento del delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte.

En consecuencia, estos jueces, de **forma unánime**, han decidido:

I.- ABSOLVER, A MIGUEL ANGEL INOSTROZA URIBE, YONATAN ESTEBAN JIMÉNEZ GUTIERREZ Y MANUEL RODRIGO VERGARA VERGARA, de la acusación que los suponía encubridores, de acuerdo al artículo 17 N°3 del Código Penal, del delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte.

II.- CONDENAR, a MIGUEL ANGEL INOSTROZA URIBE, YONATAN ESTEBAN JIMÉNEZ GUTIERREZ Y MANUEL RODRIGO VERGARA VERGARA, en su calidad de **cómplices, del delito previsto en el artículo 195 inciso 3° de la ley 18290**, perpetrado el día 1 de abril de 2017, en la comuna de Chillan.

III.- Que favorece a **MIGUEL ANGEL INOSTROZA URIBE, YONATAN ESTEBAN JIMÉNEZ GUTIERREZ Y MANUEL RODRIGO VERGARA VERGARA**, la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, reconocida por el

Ministerio Público en el libelo acusatorio y acordada como convención probatoria en la audiencia de preparación de juicio oral.

En los considerandos siguientes se procederá a analizar los presupuestos fácticos contenidos en el pliego acusatorio, comenzando por los hechos y participación que se le atribuyen al autor de los mismos, debido a que la complicidad y el encubrimiento son accesorios y, por consiguiente, requieren de la existencia de que un autor hubiese perpetrado el o los delitos. Así, se analizará en primer lugar el delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte, luego el delito de darse a la fuga, omisión de socorro y auxilio a la víctima, con resultado de muerte y, finalmente, se analizará el hecho – no probado- de negarse injustificadamente a realizarse el examen de alcoholemia. Finalmente, se analizará la participación de los tres acusados, a quienes se les atribuye intervención en los delitos como encubridores y cómplices.

I.- EN CUANTO A LA IMPUTACIÓN EN CALIDAD DE AUTOR.

DÉCIMO QUINTO: Análisis de la prueba. Determinación del delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte y participación en calidad de autor.

Que, del análisis de la prueba rendida en juicio, se logra determinar, más allá de toda duda razonable, **la existencia de un delito de conducción de un vehículo motorizado, en estado de ebriedad causando muerte**, en el cual le corresponde al encartado César Becerra Riquelme, una participación en calidad de **autor**.

1°. Que, en efecto, y para un acertado análisis de la prueba, se analizará la prueba a partir de aquellos hechos que los peritos y testigos pudieron constatar, para luego, ponderar los restantes antecedentes que, unidos a los anteriores, logran recrear completamente la dinámica de los hechos que son motivo del juzgamiento. Así, en primer lugar, ha de estarse a los asertos del perito Carlos Cortés Olave, quien refirió que se desempeñaba como Jefe del Equipo de Investigación de la SIAT, a las 05:20 horas, aproximadamente, recibió un llamado para la concurrencia de su equipo a la calzada de la Ruta N 55, conocida como "Camino a Pinto" por un accidente con fallecido. Explicó que llegó al lugar a las 05:45 horas, constatando que en la calzada de la Ruta N°55, en el sector Puente El Gato, permanecía, con evidentes daños estructurales, un vehículo rojo, marca Chevrolet, modelo Camaro, con daños en su parte frontal, sistema de tracción y en el lateral izquierdo. Añadió que, al continuar apreciando los indicios, rastros, huellas y vestigios, al oriente del puente,

divisaron la estructura de un taxi básico, color negro amarillo que permanecía al costado norte de la calzada, explicando que, en una acequia, al oriente de la vía, estaba tendido el cuerpo del conductor del taxi. Refirió el perito los antecedentes que tuvo en consideración para su análisis, y explicó, con apoyo gráfico de un Plano de Levantamiento Planimétrico, contenido en el Set 2, la dinámica de ocurrencia los hechos, señalando que, cerca de las 05:20 horas, en la calzada de la ruta N55, donde el conductor del Chevrolet Camaro rojo, se desplazaba por el costado derecho de la ruta al dirección al poniente, a una velocidad indeterminada técnicamente, porque los indicios son posteriores al impacto, en rodaje libre, en proceso de aceleración, en los mismos instantes que el conductor del taxi básico se desplazaba por el costado derecho de la misma ruta, al poniente, y antecedió al vehículo Camaro, y a raíz de que el conductor del Camaro rojo, lo hacía en estado de ebriedad – por la alcoholemia 1,3 gramos por mil- y no atento a las condiciones del tránsito del momento, originan que no se percate de presencia y la proximidad del taxi básico, que lo antecedió y se desplazaba a menor velocidad y por la misma vía de desplazamiento, lo que ocasiona que lo colisione con el tercio derecho de la parte frontal del Chevrolet Camaro en el tercio izquierdo de la parte posterior de la estructura del taxi básico; esto, sin dejar ninguna huella antes de esa colisión. Agregó que una vez concluido el impacto, el Camaro desvía su desplazamiento bruscamente hacia la izquierda, traspasando el eje de calzada, traspasa la línea de borde y accede con parte de su estructura, a la berma sur de la vía, desplazándose por esta misma al poniente, luego de lo cual realiza una brusca maniobra de recuperación de pista, accediendo nuevamente a la calzada en proceso de ronco y luego desvía bruscamente su desplazamiento hacia la izquierda, chocando el lateral derecho del Camaro rojo con las barreras del Puente El Gato y luego girar de arco en la parte posterior de su estructura, describiendo un ángulo de giro de 180 grados y resultando en la posición final que se ilustra en algunas fotografías y queda atravesado en la calzada, quedando de norte a sur. A raíz de la fuerza del impacto el taxi es proyectado en proceso de arrastre, porque el impacto generó que se bloquearan, con la misma estructura del taxi, las ruedas traseras, dejando huellas de frenado en dirección al norponiente, porque el vehículo desvió su desplazamiento a la derecha, saliendo de la vía, traspasando la línea de borde de calzada, accediendo con la totalidad de la estructura a la faja de tierra adyacente al norte de la vía, lugar en el cual choca con el tercio

derecho de la parte frontal de su estructura un montículo de tierra, lo cual lo redirecciona a la berma, girando 360 grados, aproximadamente tres veces, lo cual genera un efecto de centrifuga y origina que el conductor del vehículo salga del habitáculo del vehículo proyectado, por el vidrio de la puerta delantera derecha de su estructura, cayendo al interior de una acequia, quedando el vehículo en una posición final, a aproximadamente a 2 metros de la línea de borde calzada y a 80 metros del Puente del gato. Refirió que el accidente ocurre a 150 metros al oriente del Puente El Gato y el vehículo taxi quedó, aproximadamente, a 80 metros del puente en dirección al oriente.

Como se advierte, el perito explicó clara y detalladamente la forma en que sucedió el accidente de tránsito, la intervención de cada uno de los móviles, el lugar y forma en que se produjo la colisión - mediante el impacto del tercio derecho de la parte frontal del vehículo Chevrolet Camaro, con el tercio izquierdo de la parte posterior de la estructura del taxi básico-, la responsabilidad que le cupo al conductor del vehículo Chevrolet, las consecuencias posteriores al impacto en cada uno de los dos vehículos, así como el lugar y la posición final en que cada uno quedó, añadiendo otros dos antecedentes de suma relevancia, el primero, que el conductor del taxi básico resultó fallecido – ubicando su cuerpo al interior de una acequia, según explicó en las fotografías 9 y 10 del Set 1- y que el conductor del vehículo Camaro, no se encontraba en el lugar, al llegar el personal de Carabineros.

2°. Que, así las cosas, lo primero que se puede concluir con los asertos del perito Cortes, es que el día 1 de abril de 2017, aproximadamente a las 05:20 horas, en la ruta N 55 que une las comuna de Pinto y Chillán, y a 150 metros al oriente del Puente El Gato, un vehículo marca Chevrolet, modelo Camaro color rojo, impactó con su tercio derecho de la parte frontal con el tercio izquierdo de la parte posterior de la estructura del taxi básico, que lo antecedió en la ruta, a raíz de lo cual, se produjo la dinámica post impacto que describe el perito, quedando, en definitiva, el vehículo taxi básico, a aproximadamente a 2 metros de la línea de borde calzada y a 80 metros del Puente El Gato, en tanto que el vehículo Chevrolet Camaro, quedó finalmente atravesado en la calzada en posición norte a sur, a la altura del Puente El Gato.

El perito es contundente a la hora de atribuir **la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo Chevrolet Camaro**, quien no se percató del vehículo que lo antecedió – el taxi básico-, por encontrarse en estado de ebriedad – según se informó después- y por no estar atento a las

condiciones de tránsito del momento. Añadió el perito que, si bien la velocidad en la cual se desplazaba el vehículo Chevrolet Camaro no resultó determinada, indicó que el impacto se produjo con tal fuerza, que las ruedas del taxi básico se bloquearon con la misma estructura, éste fue proyectado hasta la faja de tierra adyacente a la vía, chocó nuevamente con un montículo de tierra y posteriormente dio a lo menos tres giros en 360 grados, provocando que el conductor resultara eyectado por el vidrio de la puerta delantera derecha, cayendo al interior de una acequia, fallecido.

3°. Que, en torno a este último punto, esto es, **el fallecimiento del conductor del taxi**, como ya se refirió, éste, a causa del impacto que sufrió su vehículo, salió proyectado de dicho móvil, por el vidrio de la puerta delantera derecha, cayendo al interior de una acequia. Como expuso el perito Cortés, al exhibírsele las fotografías N° 9 y 10 del Set 1, el cuerpo sin vida de don Francisco Romero, yacía al interior de la acequia, incluso, con la bocina de su móvil incrustada en su cuerpo. En una primera aproximación, puede sostenerse que el conductor del taxi, Francisco Romero, falleció a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

Esta última conclusión, encuentra su asidero, en primer lugar, en el **Certificado de Defunción** incorporado al juicio, en el cual consta que don Francisco Romero Pérez, falleció el día 1 de abril de 2017, a las 05:24 horas, a causa de un politraumatismo grave por accidente de tránsito.

Y, en segundo lugar, la conclusión antedicha se corrobora con los asertos de la perito Eliana Miranda Chacón, quien realizó la autopsia de Francisco Javier Romero Pérez, de 27 años, en la cual, constata la existencia en el cuerpo de la víctima de innumerables lesiones, prácticamente, en todo su cuerpo. Es decir que, presentaba lesiones tanto externas como internas en casi la totalidad de cuerpo, esto es, en cabeza, rostro, cuello, tórax, hombro, manos, tronco, cadera, glúteos, extremidades inferiores, entre otras, detallando la perito el tipo y la entidad de cada una de ellas, concluyendo que la causa de la muerte fue un politraumatismo grave, compatible con accidente de tránsito, presentando lesiones, recientes, vitales, coetáneas y necesariamente mortales. Al ser contra examinada, la perito detalló algunas de las lesiones mortales que presentaba la víctima, señalando que tuvo un politraumatismo grave, un trauma cráneo encefálico complicado, con hemorragia sub aracnoídea de todos los lóbulos, salvo el frontal derecho, tuvo fractura de hueso hioides en el cuello; un traumatismo torácico, con un trauma pulmonar, un traumatismo abdominal

complicado, con un trauma hepático con estallido esplénico, con trauma renal, y un trauma raquímedular complicado con luxofractura de C1 y C2, y luxaciones entre el hueso occipital y la primera vértebra cervical, y sección completa de la 12 vértebra torácica, explicando que cualquiera de ellas y todas ellas le pudieron causar la muerte.

En definitiva, y en torno a este punto, no puede sino concluirse que **el conductor del taxi básico** que participó en el accidente de tránsito, identificado como **Francisco Javier Romero Pérez, de 27 años, a causa de la mencionada colisión, falleció** a raíz de todas y cada una de las lesiones coetáneas, vitales, y necesariamente mortales, que le provocaron **un politraumatismo grave**.

4°. Que, hasta el momento se ha determinado la existencia de un accidente de tránsito, ocurrido en la madrugada del día 1 de abril de 2017, en la Ruta N 55, a 150 metros del Puente El Gato, en el cual intervino un vehículo Chevrolet Camaro color rojo y un taxi básico, respecto del cual, su conductor, falleció a causa de las múltiples, extensas y graves lesiones sufrió debido a la colisión. Sin embargo, el **conductor del Chevrolet Camaro**, como indicó el perito Cortés, **no se encontraba en el lugar de los hechos al llegar los funcionarios policiales**.

Ahora bien, el primer testimonio que permite su identificación, es aquel que entrega don Camilo Ramírez Cabrer, quien, en síntesis, refirió que el día 1 de abril de 2017, mientras trabajaba de *Uber*, se encontraba en las afueras de la discoteca Costa Cuervo, ubicada en el kilómetro 7 camino a Pinto, explicando que a las 05:30 horas, aproximadamente, vio salir desde los estacionamientos de la discoteca, al taxi, y luego al vehículo Camaro, señalando que, luego, él se retiró del lugar, y, por el camino, pudo apreciar la polvareda que se levantó a causa del accidente de tránsito, el auto negro – taxi- chocado, como “acordeón”, según indicó, y más adelante, el vehículo Camaro rojo, también chocado, con daños en su parte delantera, y con los airbag “reventados”, explicando que, con ello quiso decir que estaban abiertos; añadiendo que vio a dos personas, que salieron desde un vehículo Kía color rojo, cuya placa patente, según recordó al refrescársele la memoria, era DVTT 53, que sacaban a las personas que estaban en el Camaro, indicando que sacaron al conductor que estaba dentro del vehículo, y luego los ayudaron a subirse al vehículo Kía, y a continuación se fueron, suponiendo él que estaban escapando del accidente.

5°. Que, los dichos de Camilo Ramírez aportan antecedentes de suma relevancia para el esclarecimiento de los hechos, mas, en este aspecto, esto es, la **identificación del conductor del vehículo Camaro**, sus dichos aportan, en primer lugar, que el **vehículo salió desde la discoteca Costa Cuervo** y, en segundo lugar, que luego de la colisión, **el “conductor”**, es decir, un hombre, salió desde el mismo vehículo ayudado por otros sujetos que provenían de un vehículo Kía, y con quienes, finalmente, se retiró del lugar.

Ahora bien, respecto del primer punto, el sargento de Carabineros Luis Rocha indicó que, por instrucción de la Fiscal, le tomó declaración a don Rodrigo Fuentes Fuentes, quien se desempeñaba como cuidador de vehículos en los estacionamientos de la discoteca Costa Cuervo, quien le relató que el día 1 de abril, aproximadamente a las 00:00 horas, llegó al lugar el vehículo Chevrolet Camaro rojo, señalando que la persona que lo conducía eran de contextura mediana, 50 años aproximadamente, un poco más bajo que él, pelo negro o castaño oscuro, vestía una polera negra, jean oscuros, y utilizaba unas cadenas en el cuello, tipo cantante de “reguetón”, explicando que esta misma persona salió desde la discoteca, aproximadamente, a las 05:30 horas, en compañía de una mujer, **conduciendo el vehículo**, en su apreciación, bajo la influencia del alcohol. Refirió el sargento Rocha que le realizó un reconocimiento fotográfico a Rodrigo Puentes, en el cual incluyó una fotografía de la persona que se había presentado en la comisaría de Chillán Viejo, aproximadamente a las 06:10 horas, a denunciar el robo del vehículo, indicando que Rodrigo Puentes **reconoció**, en el set fotográfico, **a César Becerra Riquelme**, como la persona que llegó a la discoteca conduciendo el vehículo Chevrolet Camaro, y como la persona que se retiró desde el mismo lugar, también conduciéndolo.

6°. Que, como se advierte, los antecedentes precitados confluyen inequívocamente en la conclusión que **la persona que conducía el vehículo Chevrolet Camaro**, que salió de la discoteca Costa Cuervo y que momentos más tarde impactó al taxi, provocando la muerte de su conductor, **era el imputado César Becerra Riquelme**.

En relación a esta punto, se cuestionó por parte de Defensa que la información de que el imputado Becerra salió conduciendo el vehículo Chevrolet Camaro desde los estacionamientos de la discoteca, fue vertida en juicio por un testigo de oídas, esto es, por un funcionario policial. Sin embargo, ello no es óbice para conferirle valor de convicción a aquellos dichos, pues no

se cuestionó, de manera alguna, de que don Rodrigo Fuentes hubiese realmente declarado aquello, o bien que efectivamente lo hubiese visto, ni mucho menos lo más relevante de su testimonio, esto es, que dijese la verdad. Es decir, el cuestionamiento incide sólo en la forma en cual su relato se introdujo en juicio, mas, quedó claro que el funcionario policial recibió su declaración debidamente facultado para ello, por una instrucción de la fiscal, y que de la misma forma efectuó la diligencia de reconocimiento fotográfico, de modo que la diligencia es perfectamente válida, obtuvo información relevante de una persona que indubitadamente se encontraba en el lugar que indicó, respecto del cual no se advierte ánimo ganancial alguno y que, como se verá más adelante, resulta perfectamente concordante con otros antecedentes que se incorporaron en juicio. Por consiguiente, la información hasta aquí ponderada, desde ya, permite concluir que **Becerra Riquelme conducía el vehículo Chevrolet Camaro que impactó el vehículo taxi** y que provocó la muerte del conductor de este móvil.

7°. Que, respecto del punto en análisis, es pertinente traer a colación los dichos de los co acusados, Yonatan Jiménez Gutiérrez y Manuel Vergara Vergara. En estrados, ambos imputados manifestaron que, una vez que Jiménez vio el vehículo en el camino, atravesado en la calzada, le pidió al conductor del vehículo Kía, Miguel Inostroza, que detuviese el vehículo para ir en ayuda de los ocupantes del móvil, pues él conocía al dueño, que era César Becerra. Ambos indicaron que, al llegar al lugar, Becerra y la mujer que lo acompañaban se encontraban fuera del vehículo, y que luego de que Jiménez le preguntara si habían otros vehículos involucrados, o si tenía lesiones, y ante la respuesta negativa de éste, decidieron llevarlo al vehículo Kía y luego conducirlo hasta su domicilio.

Sin embargo, en su respectivas declaraciones policiales, prestadas ante el suboficial de Carabineros Héctor Flores, entre la noche del día 1 de abril y la madrugada del día siguiente, Jiménez Gutiérrez y Vergara Vergara fueron mucho más precisos a la hora de entregar información relativa al conductor del vehículo Camaro. En efecto, el suboficial Flores relató que ambos fueron contestes en indicar que ellos **fueron en ayuda del “conductor” del vehículo Chevrolet**, y que pudieron apreciar que **“el conductor”** del vehículo estaba bajo los efectos del alcohol, y, a petición **del “conductor, César Becerra Riquelme”**, lo trasladaron hasta su domicilio. Es más, al citar la declaración de Manuel Vergara, el suboficial Flores refirió que éste imputado le hizo presente

que él, pese a estar bajo los efectos del alcohol, se dio cuenta que **“el conductor”, del móvil rojo también estaba en estado de ebriedad.**

Como se aprecia, al momento de declarar ante Carabineros, como se dijo, el mismo día o el día siguiente de ocurrido los hechos, los imputados Jiménez y Vergara son bastante claros en indicar que ellos ayudaron al “conductor”, del vehículo Chevrolet Camaro, y ya sabemos que en el mencionado automóvil se encontraba Becerra Riquelme y una mujer, por lo que el **único que podría ser “el conductor”, era Becerra**, a lo que debe añadirse que, explícitamente se indicó que “a petición del conductor, César Becerra”, lo fueron a dejar a su domicilio en Villa Ríos del Sur. Es decir, no cabe duda alguna que, cuando los imputados se referían “al conductor” del Chevrolet Camaro, se referían a César Becerra Riquelme, información que resulta absolutamente concordante, en primer lugar, con lo afirmado por Camilo Ramírez, quien también refirió que los sujetos provenientes del vehículo Kía **ayudaron al “conductor” del Camaro**, y con aquello que Rodrigo Fuentes le relató al sargento Rocha, en cuanto a que, quien salió de los estacionamientos del discoteca, conduciendo el vehículo Camaro, era César Becerra Riquelme. Así las cosas, no cabe duda que, **quien conducía dicho vehículo, al momento de producirse la colisión con el taxi, era el imputado César Becerra.**

8°. Que, debe aclararse que, en torno a este punto, si bien Becerra afirmó que él llegó a la discoteca conduciendo el vehículo Chevrolet Camaro, y que horas más tarde se retiró del mismo establecimiento y se subió al mismo móvil, indicó que le costó salir, lo aceleró, logró salir – del estacionamiento – y luego nada más recuerda que haber sentido un golpe en la parte posterior, de modo que, realmente, no aporta más información relativa a la ocurrencia de los hechos y lo único que indica es que se subió al vehículo y lo hizo andar, que es lo mismo que Fuentes Fuentes le declaró al sargento Rocha, de modo en sus dichos hay escaso o nulo aporte para esclarecer este punto, el cual, como se dijo, logra determinarse claramente con el resto de la prueba rendida y con los dichos de los imputados Vergara Vergara y Jiménez Gutiérrez.

9°. Que, establecido entonces que Becerra Riquelme era el conductor del vehículo Chevrolet Camaro, corresponde determinar su estado etílico. Al respecto, el suboficial Flores indicó que el suboficial de guardia de la 6ta Comisaría de Chillán viejo, don Pedro Inostroza, le refirió que, a las 06:15 horas, se presentaron en la guardia de dicha unidad, una mujer y un hombre, que estaba en estado de ebriedad, y que denunciaba haber sido víctima del robo

de su vehículo Chevrolet Camaro color rojo desde los estacionamientos de la discoteca "Costa Cuervo", añadiendo que, luego, la Central de Comunicaciones le informó al suboficial de guardia que mantuviera en la unidad a dicha persona, porque una patrulla iría a buscarlo. Así entonces, se logró poner a disposición de la Policía a César Becerra Riquelme, **a quien se le realizó la correspondiente toma de muestra para la realización del examen de alcoholemia**, el mismo día 1 de abril de 2017, a las 10:26 horas, la cual arrojó como resultado, conforme la pericial introducida en juicio, **uno coma treinta (1,30) gramos por mil de alcohol en la sangre.**

Cabe agregar que, el artículo 111 de la ley 18.290, Ley de Tránsito, dispone que, *"se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo"*, de modo tal que, al haber arrojado el encartado, un resultado de 1,30 gramos por mil de alcohol en la sangre en la respectiva alcoholemia, no cabe duda alguna que, **al momento de la conducción**, ocurrida aproximadamente cuatro horas antes que se tomase la muestra respectiva, el imputado Becerra Riquelme, se **encontraba en estado de ebriedad.**

10°. Que, **recapitulando**, y conforme los antecedentes que se han reseñado en el este considerando, es posible establecer, más allá de toda duda razonable que el día 1 de abril de 2017, en horas de la madrugada, en la Ruta N55, que une las comunas de Chillán y Pinto, a la altura del kilómetro 7 según aclaró el suboficial Flores, el imputado César Becerra Riquelme condujo el vehículo Chevrolet Camaro, placa patente FCCS -78, en estado de ebriedad y no atento a las condiciones de tránsito del momento, producto de lo cual, impactó o colisionó al vehículo taxi básico placa patente CLJX -30, que era conducido por don Francisco Javier Romero Sáez, quien a causa de la colisión, fue proyectado del vehículo, sufriendo una serie de lesiones que le ocasionaron un politraumatismo grave, que le provocaron la muerte en el lugar.

El hecho antes descrito configura **el delito de conducción de vehículo, en estado de ebriedad, causando muerte**, previsto y sancionado en los artículos 196 y 110 de la ley 18.290, Ley de Tránsito, y en él le corresponde al encartado **César Becerra Riquelme, una participación en calidad de autor**, desde que, al conducir en estado de ebriedad el vehículo causante de la colisión y de la muerte de la víctima, intervino en el mencionado hecho, de una manera inmediata y directa, ejecutándolo.

Finalmente, sólo cabe agregar que si bien el Ministerio Público indicó que, a consecuencia de la conducción también se generaron daños, y a pesar de resultar evidente, conforme las imágenes que se exhibieron al suboficial Flores y al perito Cortés, que tanto el automóvil Chevrolet Camaro - que era de propiedad de doña Margarita Riquelme Sáez, según la documental incorporada - y el vehículo taxi marca Nissan, resultaron con daños de consideración, ningún antecedente se rindió en juicio para determinar la cuantía de los daños, tipo penal que, como se sabe, se sanciona precisamente según la cuantía, de modo que no es posible establecerlos a cabalidad, lo cual, en todo caso, resulta absolutamente irrelevante para la determinación del tipo penal específico aplicable a este caso, pues, atendida su penalidad, el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad causando muerte es más grave y por consiguiente, absorbe al delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad causando daños.

DÉCIMO SEXTO: Análisis de la prueba. Determinación de delito previsto en el artículo 195 inciso 3° de la ley 18.290 y participación del autor. Que, de la ponderación de la prueba rendida, es posible establecer **tanto la existencia del delito** ya señalado, así como la **participación** que en él le cupo al encartado César Becerra Riquelme, en calidad de autor.

1°. Que, en efecto, en primer término, y según se ha expuesto en el considerando anterior, se tuvo por establecido que el día 1 de abril de 2017, en horas de la madrugada, el imputado Becerra Riquelme condujo por la Ruta N 55 un vehículo motorizado, en estado de ebriedad, colisionando al vehículo taxi que conducía don Francisco Romero Pérez, quien falleció producto las lesiones sufridas a raíz del accidente de tránsito generado.

2°. Que, en forma relacionada, el perito Cortés explicó que, al llegar al sitio del suceso, a las 05:45 horas, se encontraban en el lugar, el taxi que conducía la víctima, a dos metros de la línea de borde calzada, y al interior de una acequia, el conductor de dicho móvil, fallecido. Respecto del vehículo Chevrolet Camaro, éste se encontraba en el sector Puente El Gato, atravesado en la calzada, en dirección norte a sur, sin sus ocupantes. Por consiguiente, el **conductor del vehículo mencionado, se había retirado del lugar**, y no había aguardado la llegada del personal policial.

3°. Que, en forma relacionada, el testigo don Camilo Ramírez refirió que, luego de salir de las afueras de la discoteca, se dirigió hacia Chillán, percatándose del accidente porque recién estaba ocurriendo el hecho, indicando que había

una polvareda, había un auto color negro y más adelante, un Camaro rojo chocado, indicando que él se estacionó, se bajó de su auto y se dirigió al taxi, explicando que, en dirección a Chillán, estaba primero el taxi y luego el vehículo Camaro, con la parte delantera con daños y los airbag reventados – abiertos, según explicó en juicio- , refiriendo que pudo advertir a dos personas que reventaban los airbag y sacaban a las personas del Camaro, añadiendo que ayudaron a las personas para que salieran del vehículo y se subieran a otro auto, un Kía, color rojo, cuya patente, recordó al exhibirse su declaración, era DVTT53, vehículo que se encontraba entre 50 a 100 metros del Camaro. Al ser contra examinado, refirió que el conductor del vehículo Camaro estaba al interior del vehículo, afirmando que se encontraba en evidente estado de ebriedad, y que apenas podía sostenerse en pie, y que cuando se bajó, se afirmó en las personas que lo bajaron, y caminaba tambaleándose como si estuviera ebrio y que no podía caminar por sí mismo y esas personas lo subieron al vehículo Kía.

4°. Que, por su parte, el imputado Yonatan Jiménez refirió que, al percatarse de que había un vehículo impactado, en diagonal a la barrera de contención, le dijeron a Miguel (Inostroza), que detuviera el vehículo, para ayudar a los participantes, ya que él ubicaba a César Becerra; indicando que Rodrigo Vergara y él se bajaron, y Miguel Inostroza quedó en el auto, y concurrieron hacia donde estaba el vehículo Camaro, encontrando a César Becerra y a una mujer que lo acompañaba, a unos dos metros del vehículo, en la calzada, le preguntó cómo estaban, si estaban lesionados y si había otro vehículo participante, y César le dijo que no; añadiendo que le preguntó si tenía seguro, y que César le dijo que lo llevara a su domicilio, añadiendo que, posteriormente, le preguntaron a Miguel Inostroza, si lo podían llevar, quien accedió, por lo que llevaron al vehículo de Inostroza a Becerra y a la mujer, añadiendo que a Becerra lo dejaron en su domicilio en Villa Ríos del Sur y a la mujer le llamó un taxi.

Manuel Vergara, por su parte, relató que luego que salieron de la discoteca, por el camino, los sobrepasó un vehículo Camaro rojo, muy rápido y al llegar al Puente El Gato vieron al mismo vehículo, se detuvieron, porque pensaron que podía haber alguien herido, y fue con (Yonatan) Esteban al lugar, en donde había dos personas afuera del vehículo y los airbag abiertos, refiriendo que el sujeto habló con Esteban, a quien le dijo que estaba bien, y que lo ayudara llevándolo a su domicilio, indicando que se notaba que el tipo

estaba ebrio, explicando que, a continuación, volvieron con el sujeto y lo subieron al vehículo en que ellos se desplazaban y llevaron a Becerra hasta su domicilio.

Por su parte, Miguel Inostroza, indicó que él conducía el vehículo marca Kía, modelo Rio, de su propiedad, y que, al salir de la discoteca Costa Cuervo, los sobrepasó un vehículo Camaro rojo a gran velocidad, lo perdió de vista, y al llegar al Puente El Gato, el vehículo estaba atravesado en la pista contraria, indicando que Yonatan Esteban le pidió que se detuviera, que había chocado un amigo, por lo que él se estacionó, se quedó en el vehículo, sus amigos se bajaron, y a los 10 minutos volvió Esteban con un hombre y una mujer, le preguntó si lo podían llevar, a su casa, preguntando él si había personas lesionadas u otros vehículos involucrados, y ante la respuesta negativa, decidió llevarlos, añadiendo que llevaron al sujeto hasta su domicilio.

5°. Que, por su parte, el imputado César Becerra refirió que, luego de salir de la discoteca, ebrio, sintió un golpe fuerte en la nuca, que no sabe que pasó, que sólo vio la cara de su amigo Esteban, intentaba hablar y no reaccionaba, su amigo le preguntó si tenía seguro, porque le habían robado, y luego se ve entrando a su casa, y lo tomó una mujer que no era su señora, no sabe muy bien cómo llegó a su casa y que al llegar, se acostó, su mujer le preguntó por el vehículo, y él le dijo que se lo habían robado, y ella lo levantó y llevó a Carabineros, para hacer la denuncia por el robo, él la esperó afuera y como ella se demoraba, él ingresó, agregando que Carabineros lo tomó, lo revisaron, lo llevaron al lugar del accidente, le preguntaron si él manejaba y dijo que sí, indicando que se enteró después del accidente y de la muerte de la persona, que era su amigo.

6°. Que, como logra advertirse de la ponderación de los antecedentes reseñados, resulta indiscutible que, **luego de producirse el accidente de tránsito, precisamente, a causa del estado de ebriedad en que Becerra Riquelme conducía el vehículo motorizado;** éste fue auxiliado por dos personas, que se movilizaban en un vehículo rojo, que era conducido por Miguel Inostroza, según indicaron los acusados Vergara y Jiménez. Estos últimos, se bajaron del vehículo y le prestaron cooperación a Becerra para que hiciera abandono del lugar de los hechos, y, posteriormente, lo condujeron a su domicilio. **En ningún momento, Becerra Riquelme le prestó o intentó prestarle ayuda a la víctima,** Francisco Romero; **ni tampoco dio aviso a la autoridad correspondiente,** Carabineros, sino

que, **se retiró del lugar**, junto a las otras personas, a bordo del vehículo Kía Rio, hasta llegar a su domicilio.

Cabe destacar que, si bien la Defensa controvertió que el imputado hubiese ido, posteriormente, a denunciar el robo del vehículo que él mismo conducía, lo cierto es que, si bien éste acudió a la 6ta Comisaría de Chillán Viejo, junto a una mujer, él no fue a comunicar la ocurrencia de un accidente, ni menos a indicar su participación en él, sino que, conforme lo indicó el suboficial Flores, había ido a denunciar el robo del vehículo, no existiendo algún antecedente que indique la denuncia la hubiese realizado una mujer, como indicó la Defensa de Becerra.

En conclusión, resulta plenamente establecido que el imputado Becerra Riquelme, luego de la ocurrencia del accidente de tránsito, **no prestó ayuda posible a la víctima, no denunció el hecho a la autoridad correspondiente; no permaneció en el lugar**, sino que se fue a su domicilio con la ayuda de otras personas, y si bien el vehículo se detuvo, no fue a causa de una acción desplegada por Becerra, sino porque, presumiblemente, no podía seguir circulando por los daños en su parte frontal, ya que, incluso, según indicó el suboficial Flores, había perdido una rueda delantera.

7°. Que, al hecho objetivo establecido en el numeral anterior, la Defensa reclamó, que su defendido no había huido del lugar del accidente, sino que, en primer lugar, no se había percatado de la ocurrencia de la colisión, y que habría sido sacado del vehículo por otras personas; que, por su estado de ebriedad y por el accidente, no podía manifestar su voluntad, de modo que, realmente, no había cometido delito alguno.

Procurando buscar una nomenclatura jurídica a la alegación de la Defensa, que no fue expresamente enunciado, entendemos que lo que se pretende reclamar, sería que el imputado **no habría realizado acción alguna de huir del lugar**, es decir, habría sufrido una *vis absoluta* y/o, que, al momento de la ocurrencia de los hechos, **se encontraba privado totalmente de razón**, reclamando, en consecuencia, la exculpante del artículo 10 N°1, segunda parte, del Código Penal. Como se analizará a continuación, ninguna de las dos circunstancias fue probada, y ninguna de ellas concurre en este caso.

8°. Que, en efecto, cabe recordar que, para la doctrina, "...constituye un caso indiscutido de ausencia de acción, aquel en que concurre una fuerza irresistible, (*vis absoluta*), en el cual el movimiento corporal del agente es el resultado de un acontecimiento ajeno a él que ha doblegado no sólo su

voluntad sino también su cuerpo” (Cury, Enrique, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Ediciones UC, pág. 352.)

Así entonces, en este caso, realmente, no es el agente o sujeto activo quien ejerce la acción típica, sino que es un tercero que lo utiliza como instrumento o bien una fuerza de la naturaleza que lo mueve para realizar una acción. Como se advierte, **ello no ocurre en este caso**, pues, de ninguna forma puede sostenerse que fueron terceras personas quienes lo sacaron del lugar en donde había quedado el vehículo luego de la colisión, y que lo habrían llevado hasta su domicilio, sin que él hubiese realizado algún movimiento corporal voluntario para ello. Es decir, no puede sostenerse que él sólo fuese un cuerpo inerte que fue sacado por terceros y llevado hasta su domicilio, desde que ningún testigo, ni los otros acusados, así lo indicaron. En efecto, si bien Camilo Ramírez indicó que dos individuos “sacaban” a las personas del Camaro rojo, luego precisó que los sujetos “ayudaban a las personas a salir del vehículo”, precisando luego que la persona – Becerra- estaba en evidente estado de ebriedad, y que caminaba “tambaleándose como si estuviera ebrio”, explicando que, le costaba caminar, por lo que, evidentemente, sí caminaba. Es decir, de los dichos de este testigo se extrae claramente que existió movimiento corporal autónomo de parte del imputado, ciertamente, afectado por el estado de ebriedad en que se encontraba, mas, en ningún caso, se trataba de un cuerpo inerte carente de acción, y que, por consiguiente, hubiesen sido los terceros quienes la habrían realizado por él.

Incluso, de seguirse la versión de los hechos que entregan los acusados Jiménez, Vergara e Inostroza, habría que discernir que el imputado se encontraba no sólo en pleno ejercicio de sus facultades motrices, sino que perfectamente lúcido, pues, ya se encontraba fuera del vehículo, por sus propios medios, e incluso, en esta versión de los hechos, el propio Becerra les habría indicado que no había otros vehículos involucrados, y que no había lesionados.

Como se advierte, entonces, esta primera alegación debe ser desechada, pues, evidentemente, el imputado **no obró doblegado por una fuerza irresistible**, de modo tal que la acción de abandonar el lugar de los hechos, fue una conducta propia y no producto de la fuerza ejercida por terceros.

9°. Que, por otro lado y en cuanto a la alegación de que el imputado se encontraba privado de razón o de sentido, debe aclararse, en primer lugar,

que resultó establecido que Becerra Riquelme, a las 10:26 horas, registraba una alcoholemia de 1,30 gramos por mil, sosteniendo la defensa que, a la hora de ocurrencia del accidente, esto es, cuatro horas antes, él tenía una alcoholemia aún mayor, y, por consiguiente, ello provocó que se encontrase privado de sentido o de razón, y que, por consiguiente, no pudiese ejercer su voluntad.

Ante esta alegación, no puede sino dársele la razón a la Defensa, en el sentido que, como conocimiento científicamente afianzado, el alcohol, en el organismo humano, se elimina con el transcurso del tiempo, de modo tal que, si cuatro horas después del accidente, Becerra tenía 1,30 gramos por mil, a la hora del accidente tenía una graduación mayor de alcohol en su organismo. Ahora bien, que dicha cantidad de alcohol le provocara una pérdida total de razón, es **una cosa distinta**, y ello, naturalmente, debe probarse. Y, en este juicio, **ello no se probó**.

En efecto, no basta con que la defensa especule que una mayor graduación alcohólica en el organismo del imputado afecta a sus sentidos, sino que debe acreditar que éste "*...padeció de una incapacidad temporal para comprender el injusto de su actuar y auto determinarse conforme a esa comprensión, debido a una causa exógena o endógena... y además, "...que su origen sea independiente de la voluntad de aquel"* (Cury, obra citada, pág. 629) **Y dicha incapacidad, deber ser acreditada** con medios de convicción específicos, generalmente, una prueba pericial médica, de psiquiatra o neurólogo, que explique la situación que habría vivido el sujeto, los alcances de la misma, y si efectivamente éste se encontraba privado de razón al momento de perpetrar el delito, probanzas que, claramente, no se rindieron en juicio.

10°. Que, ahora bien, la defensa procuró asentar su alegación, primero, en los dichos de Camilo Ramírez, en cuanto éste indicó que Becerra fue sacado del vehículo por los otros sujetos y llevado a otro móvil. Ante ello, cabe señalar que Ramírez nunca afirmó que el sujeto que conducía el vehículo Camaro estaba privado de razón, y lo que dijo, **fue que estaba ebrio**, y que le costaba caminar, cosa que, por cierto, no significa que se encuentre privado de razón y sólo significa, que estaba ebrio, y es de general conocimiento que una de las consecuencias del consumo de alcohol en exceso, es la inestabilidad al caminar.

En este sentido, debemos necesariamente aclarar que la Defensa yerra notablemente en su afirmación, por dos motivos bastante claros. Primero, porque **la ebriedad voluntaria** - como ocurre en este caso - en nuestro

ordenamiento jurídico penal, **no es una eximente de responsabilidad penal**, desde que el artículo 11 N°1 del Código Penal, claramente señala que la privación de razón debe ser "**por causa independientes de su voluntad**" y la ebriedad, derivado del consumo de alcohol, es, precisamente, provocada por la voluntad y acción del propio ebrio. En segundo lugar, porque en el caso de marras, el legislador no sólo no permite eximirse de la responsabilidad en esta situación, sino que además, **sanciona** el conducir en estado de ebriedad, y con una mayor pena si se producen las consecuencias que se produjeron en este caso. Es decir, la Defensa reclama que se le exima de responsabilidad penal por la conducta del hechor que es precisamente aquella que el legislador sanciona, como si pretendiera que se eximiera responsabilidad penal al parricida por haber perdido a su padre que fue por él asesinado. Es cierto que el delito de conducir en estado de ebriedad causando la muerte no es lo mismo que darse a la fuga del lugar sin prestar ayuda a la víctima, pero claramente, este caso, lo segundo es consecuencia de lo primero, no resultando tolerable admitir que aquel que voluntariamente se alcoholizó, condujo, causó la muerte de una persona y luego se dio a la fuga, se exima de la responsabilidad por éste último hecho, precisamente, porque estaba ebrio, si dicha ebriedad la adquirió voluntariamente y la fuga del lugar lo es, precisamente, para ocultar su ebriedad, la conducción y el accidente de tránsito, con resultado de muerte, por él provocado.

11°. Que, finalmente, ha de señalarse que, la alegación defensiva, basada en los dichos del propio acusado, carece de asidero. En efecto, los dichos del imputado Becerra, en este punto, no se advierten veraces, desde que, convenientemente **olvida todo lo que sucedió desde que salió de la discoteca, hasta que llegó a su casa**, es decir, olvida aproximadamente los 30 a 40 minutos en que condujo el vehículo por la ruta N 55, colisionó al taxi, se dio a la fuga del lugar de los hechos, no prestó ayuda a la víctima, no dio aviso a la autoridad, y sólo vuelve a recordar cuando llega a su casa y habla con su mujer. Sin embargo, lo que objetivamente logra acreditarse, es que el imputado **condujo un vehículo motorizado** por la vía ya mencionada, lo cual requiere, naturalmente, que mantenga sus sentidos (alterados, por cierto, con el alcohol) y su capacidad motriz; afirma no haberse percatado del accidente, cuestión que es **absolutamente imposible**, desde que la energía del impacto fue tal, que incluso dejó parte de la estructura de su automóvil incrustada en el taxi básico, según explicó el suboficial Flores al exhibirse la fotografía N° 4 del Set

Nº3; luego de ello y de que su vehículo continuase proyectado por la vía, el encartado **procuró controlarlo**, realizando una maniobra para retomar la vía, que no obedece a un instinto, sino que es una acción voluntaria, mal hecha, pero voluntaria al fin y al cabo. A resultas del accidente Becerra resultó con una lesión en tórax y otras en las manos, pero ninguna que lleve a suponer que se afectó su capacidad cognitiva o volitiva. Luego, el imputado **pide que lo lleven a su domicilio**; le indica a quienes lo transportaban **cuál era su dirección** – pues ninguno de los otros acusados la conocía exactamente- y al llegar a su domicilio, le señala a su mujer que le habían robado el vehículo, es decir, **inventa una mentira** para afrontar un problema que sabía que tenía, lo cual, claramente, evidencia el uso de razón, de mala forma, pero uso de razón al fin. Y, finalmente, culminando su ardid, concurre junto a su mujer a denunciar el robo de su vehículo ante Carabineros, 45 a 50 minutos después de ocurrido el accidente, lo cual deja de manifiesto que el imputado no estaba privado de razón, que sí era capaz de actuar, y que si bien sus decisiones son cuestionables desde el punto de vista de su licitud, **son decisiones y acciones que representan el ejercicio de sus facultades cognitivas, volitivas y motrices**, y, por consiguiente, que no se encontraba privado de razón. Y, en consecuencia, esta alegación de la defensa debe ser rechazada.

12º. Que, por otro lado, el artículo 176 de la ley 18290, prescribe que *“En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuere posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.”* Como se aprecia, la obligación antedicha pesa respecto del **“conductor que participe en los hechos”**, imponiendo la norma la realización de una conducta positiva, por el solo hecho de haber participado en un accidente de tránsito en donde se produzcan lesiones o muerte.

En forma relacionada, el artículo 195 inciso 2º prescribe que, *“El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará...”* En tanto que el inciso 3º señala que *“...Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen las señaladas en el Nº1 del artículo 397 del Código Penal o se produjese*

la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo..."

Cabe añadir que el legislador no exige al hechor, conocer inmediata y cabalmente la extensión de las lesiones o daños causados, de ahí que emplee la expresión " *se produzcan*", pues, evidentemente, el resultado producido puede variar con el transcurso del tiempo, e incluso, con la inacción o huida del hechor, de modo que si bien sanciona con mayor pena una extensión mayor del perjuicio causado, no exige que éste se conozca *in actum*, sino que, simplemente, que detenga la marcha, preste la ayuda posible y de aviso a la autoridad correspondiente.

De esta forma, resultando acreditado en juicio que el imputado Becerra Riquelme, condujo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando un accidente de tránsito, el cual produjo la muerte de una persona, **éste debió cumplir la obligación que sobre él pesaba**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 176 de la ley del tránsito, y en consecuencia, detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar aviso a la autoridad, **cosa que no hizo**, motivo por el cual **cometió, en calidad de autor el delito previsto el artículo 195 inciso 3° del mismo cuerpo legal.**

DECIMO OCTAVO: Análisis de la prueba. Insuficiente para determinar la existencia del delito previsto en el inciso 2° del artículo 196 bis de la ley 18.209. Que, respecto de éste delito, la prueba rendida resultó insuficiente para acreditarlo, debiendo, en consecuencia, absolverse al encartado por éste hecho que le fuera incriminado.

1°. Que, en efecto, el ente persecutor sostuvo que el imputado César Becerra Riquelme, una vez trasladado al centro asistencial de salud, se había negado injustificadamente a practicarse la prueba sanguínea de alcoholemia, debiendo requerirse una autorización judicial para efectuar tal diligencia.

Y, para tal efecto, incorporó una copia de un correo electrónico, remido por la señora Fiscal Tamara Cuello, al Juez de Garantía don Manuel Vilches, de fecha 2 de abril de 2017, en que deja constancia que el día anterior se había concedido una orden para la realización de exámenes corporales, en especial alcoholemia, respecto de César Becerra Riquelme. Valga señalar que también se incorporó el informe pericial de alcoholemia del acusado Becerra, así como el Dato de Atención de Urgencia del mismo imputado, de fecha 1 de abril de 2017, en que consta que se le realizó la alcoholemia y se le constató lesiones.

2°. Que, como se advierte, en **ninguno de los instrumentos señalados consta que el acusado Becerra Riquelme se hubiese negado a realizar el examen de alcoholemia**, y, por cierto, no se incorporó ningún testimonio que diese cuenta que el imputado manifestó su negativa ante la práctica de tal diligencia.

Evidentemente que la sola concesión de una orden judicial para la realización de la alcoholemia no acredita una oposición a ella, así como una orden judicial de entrada y registro no implica que el encargado del inmueble se hubiese opuesto al ingreso voluntario, y se requiere que exista pruebas más contundente que acrediten no sólo la oposición al examen de alcoholemia, sino que, además, lo injustificado de aquella, prueba que no se rindió, por lo que el delito de marras no fue probado.

3°. Que, en consecuencia, al no haberse probado el delito incriminado, deberá **absolverse** al imputado César Becerra Riquelme de la imputación que lo suponía autor del delito de negativa injustificada de someterse al examen de alcoholemia.

II. EN CUANTO A LA PARTICIPACION DE CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES.

DÉCIMO NOVENO. Presupuesto de la imputación de encubrimiento y complicidad. Análisis de la prueba. Determinación de la complicidad. Que, con la finalidad de analizar la imputación enderezada en contra de **Jiménez Gutiérrez, Vergara Vergara e Inostroza Uribe**, debe, en primer término, reseñarse los hechos que ya han sido establecidos, posteriormente analizar la imputación enderezada por el ente persecutor en contra de los acusados y los descargos formulados por éstos para enervar dicha imputación, para luego analizar la prueba, determinando la participación de los acusados como cómplices en uno de los delitos incriminados.

1°.- Que, en primer lugar, ya hemos establecido que, el día 1 de abril de 2017, en horas de la madrugada, **César Becerra Riquelme condujo, por la Ruta N 55, un vehículo motorizado en estado de ebriedad**, a raíz de lo cual colisionó al vehículo taxi conducido por Francisco Romero Pérez, quien **falleció** a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito. Luego del accidente, el vehículo que conducía Becerra Riquelme quedó a altura del Puente El Gato, en la calzada de la vía, y, procediendo Becerra Riquelme, a **abandonar el vehículo y darse a la fuga del lugar**, sin prestar ayuda posible a la víctima ni dar aviso a la autoridad.

Los hechos que se describen configuran los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando muerte y darse a la

fuga del lugar, no prestar ayuda posible a la víctima ni dar aviso a la autoridad, con resultado de muerte, en los cuales a Becerra, le corresponde una participación en calidad de autor ejecutor. Por consiguiente, Becerra Riquelme **es el autor** de los dos delitos ya señalados.

2°.- Que, lo anterior, resulta relevante pues, tanto el encubrimiento como la complicidad requieren como presupuesto base, **que exista un autor**, que a su vez sea distinto de aquellos que participan en el mismo delito, como cómplices o encubridores.

3°.- Que, continuando con los presupuestos de la imputación, ha quedado establecido que, luego de que el imputado Becerra Riquelme colisionara en contra del taxi y su vehículo quedase en la calzada, **fue auxiliado para abandonar dicho vehículo por dos sujetos, Yonatan Jiménez y Manuel Vergara**, y junto a ellos se subió al vehículo Kía Rio, de propiedad y **conducido por Miguel Inosotroza Uribe**, quienes lo llevaron hasta su domicilio en la comuna de Chillán Viejo.

No puede soslayarse que, raíz del auxilio prestado al acusado, y del traslado de éste hasta su domicilio, **Becerra Riquelme evadió su deber de permanecer en lugar de los hechos, de prestar ayuda posible a la víctima y de dar aviso a la autoridad**, además de **ocultar** que, en la conducción y posterior accidente de tránsito, **se encontraba en estado de ebriedad**.

Es decir, mediante la colaboración prestada por los acusados Jiménez y Vergara, quienes lo auxiliaron en el lugar donde estaba el vehículo Camaro que conducía Becerra, y mediante el traslado en el vehículo que era conducido por Jiménez Uribe, el imputado pudo evadir los deberes antedichos y ocultar a las autoridades, su estado de ebriedad.

4°. Que, establecido objetivamente lo anterior, sin duda que ello no es suficiente para determinar la participación de los acusados ya señalados como encubridores o cómplices de los delitos perpetrados como autor por Becerra Riquelme, pues, se requiere el cumplimiento de los demás requisitos legales que los artículos 16 y 17 señalan al respecto.

Así, en primer término, y en lo relativo **al encubrimiento**, el artículo 17 del Código Penal, establece que *"...Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:...* 3°. *Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del*

culpable.”. De ello, la doctrina extrae los requisitos el encubrimiento, que son: **1)** la intervención posterior al crimen o simple delito, de alguna de las formas que señala el artículo 17 ya mencionado, y, en este caso, “*albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable*”, **2)** que se trate de un crimen o simple delito; **3)** no haber sido autor ni cómplice y **4)** el conocimiento del hecho. (Así, pero no en dicho orden, lo sostiene Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, cuarta Edición, año 2021, pág. 422 y siguientes)

En este caso, no cabe duda que la acción perpetrada por Jiménez, Inostroza y Vergara, **le proporcionó el ocultamiento y la fuga** a Becerra Riquelme, quien, como se dijo, es el **autor** del **delito** de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando muerte; que Jiménez, Vergara e Inostroza no participaron como autores ni cómplices en el mencionado delito, y que, ciertamente, aquel hecho punible, es un **crimen**, de conformidad a lo previsto en el artículo 3º, en relación al artículo 21, ambos del Código Penal. La controversia se suscita, claramente, en cuanto al conocimiento del hecho, por parte de los acusados.

5º.- Que, en tal sentido, los acusados Vergara, Jiménez e Inostroza, en estrados, refirieron desconocer la existencia de un accidente de tránsito en el cual se hubiese visto involucrado el vehículo que conducía Becerra, y, en el caso de Inostroza, afirmó desconocer que Becerra conducía el vehículo en estado de ebriedad. Incluso, Jiménez afirmó haberle preguntado a Becerra, si había una persona lesionada o algún otro vehículo involucrado, a lo que éste le habría respondido que no, motivo por el cual decidió llevarlo hasta el vehículo conducido por Inostroza, quien habría efectuado las mismas preguntas, y ante una respuesta negativa, decidió trasladar a Becerra hasta su domicilio.

Para acreditar sus descargos, se llevó a estrados al perito Eduardo Maldonado Cuevas, quien confeccionó una pericia fotográfica, de medidas y reconocimiento, a objeto de determinar la visibilidad de los ocupantes del vehículo Kía Rio, en particular su conductor, Inostroza Uribe, respecto del vehículo taxi que había sido impactado por el Chevrolet Camaro, replicando las circunstancias ambientales en que ocurrieron los hechos el día 1 de abril de 2017, concluyendo que la visibilidad era nula, incorporándose con su declaración y para graficar sus asertos, nueve fotografías y cuatro gráficas o infografías con las cuales explicó las circunstancias de luminosidad y visibilidad

que tuvieron los ocupantes del móvil Kía Río, en la madrugada en que ocurrieron los hechos.

6º- Que, en relación a la pericia ya señalada, ella **adolece de falencias** tales que no permiten compartir sus asertos y conclusiones. Ello, porque, en primer término, debemos señalar que dicha pericia se realizó **un mes después** de ocurridos los hechos, y, por consiguiente, todos aquellos factores que existieron en la madrugada del día 1 de abril de 2017, no pudieron ser considerados por el perito, por ejemplo, aquellos vestigios y huellas de la ocurrencia del accidente que sí existían al día de los hechos, como claramente expuso el perito Cortes de la SIAT y se pudieron apreciar en las fotografías que se le exhibieron al mismo perito, y que, al día 3 de mayo de 2017, ya no existían.

En segundo lugar, el perito **basó su análisis** y sus conclusiones en la **versión que uno de los acusados**, Miguel Inostroza, le entregó, sin que hubiese conocido otras versiones de los hechos, de modo que su estudio, por tales circunstancias, carece de objetividad. Así, la ubicación y posicionamiento de los vehículos involucrados, en particular la del Kía Río, en la madrugada en que ocurrieron los hechos, es aquella que le indicó el conductor de dicho móvil, y, evidentemente, dichos presupuestos son controvertidos por la prueba de cargo, pues, de hecho, el testigo Ramírez señala un posicionamiento y **una ubicación distinta del Kía Río**, que, naturalmente, invalida todas las conclusiones de la pericia. Llama profundamente la atención que el perito Maldonado no tuviese a la vista, para desarrollar su pericial, el informe de la SIAT, desde que si bien el perito de descargo no realizó una pericia para determinar las causas del accidente de tránsito, en el mencionado informe se contiene una descripción de los hechos, un plano y fotografías que ciertamente debieron ilustrar al perito de la Defensa de una manera más real y objetiva, en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos, y, particularmente, la **distancia entre los vehículos involucrados** en el impacto y la **visibilidad que existía** o podía existir en el sitio del suceso.

Por otro lado, y de especial relevancia en este caso, el perito Maldonado conduce su análisis partiendo de la base de que el vehículo taxi, luego del accidente, quedó al interior de una cuneta o acequia, a 3,5 metros del borde de calzada y volcado, y, entonces, determinó que no era visible para los ocupantes del Kía Río, ni tampoco para aquellas personas que concurrieron al vehículo Camaro, ver el taxi en dicha situación. Es más, sitúa el taxi en el lugar en donde existe una placa recordatorio, que le sirvió de guía. Sin embargo, y

como se sabe, por la exposición del perito Cortes, y al exhibirse la fotografía N°8 de su pericia, se logró advertir claramente que **el vehículo taxi no estaba, ni alguna vez estuvo, al interior la acequia**, sino que al costado del camino, a 2 metros de la línea de borde de calzada, perfectamente visible para quien circulase por la vía.

En consecuencia, la pericia de la Defensa fue confeccionada sin considerar la totalidad de los vestigios que se hallaban en el sitio del suceso; sin considerar la pericia efectuada por la SIAT, en base, precisamente, a los hallazgos, indicios, huellas y vestigios constatados el mismo día de ocurrencia de los hechos; basándose exclusivamente en el testimonio de una sola persona, que, precisamente es imputado en la causa y que, finalmente parte de la base de presupuestos fundamentales errados, como lo era la ubicación del vehículo taxi, cuya visibilidad, precisamente, debía determinar. Así las cosas, las conclusiones que de ella emanan no pueden ser compartidas por estos sentenciadores.

7°. Que, entonces, para determinar el conocimiento de los acusados Inostroza, Vergara y Jiménez, de la comisión de un delito por parte de Becerra, ha de estarse a **los indicios** que, de la prueba de cargo rendida, logran extraerse. Así, en primer término, el testigo Camilo Ramírez refirió que, luego de salir de las afueras de la discoteca, desde la cual salió el vehículo taxi y luego el Camaro rojo, y al dirigirse hacia Chillán, se percató que había ocurrido un accidente, por la polvareda, advirtiendo un vehículo color negro, y más adelante, el Camaro rojo, chocado, apreciando un par de personas que ayudaban a los ocupantes de éste vehículo. Explicó que, las personas que ayudaba habían bajado de un vehículo Kía Río color rojo, que se encontraba con las luces encendidas y distante a unos 50 a 100 metros del vehículo Camaro; añadiendo que él se bajó de su vehículo – que quedó con las luces encendidas -, estaba entre el taxi y el Camaro, y, a pesar de estar oscuro, igual pudo ver la patente del Kía Río, recordando que era DVTT53; precisando que los sujetos del vehículo Kía – conductor y copiloto, según indicó- estuvieron unos 20 a 30 minutos en el lugar. Refirió que, a pesar de la polvareda, el taxi igualmente era visible. Al ser aclarado por el Tribunal, explicó que el vehículo Kía se encontraba direccionado de Chillán a Pinto, y las luces de dicho vehículo, iluminaban al vehículo Camaro.

Como ya se dijo, este testigo aporta indicios fundamentales para determinar el conocimiento de los acusados Jiménez, Vergara e Inostroza,

acerca de la real ocurrencia de los hechos; en primer lugar, éste testigo refiere que el vehículo Kía iba desde Chillán a Pinto, o de poniente a oriente y no oriente a poniente, como lo indicaron los encartados, lo cual permite sostener que ellos no “pasaron” simplemente por el lugar, **sino que ex profeso se dirigieron hasta ahí**, a prestar colaboración al conductor del Camaro, pues, no se avizora otro motivo para su presencia en dicho lugar, en aquel día, aquella hora y en dichas circunstancias. Siendo así, claramente **tenían conocimiento de la ocurrencia del accidente de tránsito**, pues, en caso contrario, su presencia en el lugar no tendría sentido. Respecto de la forma en que se habrían enterado del hecho, claramente resulta especulativo, pues, no hay prueba al respecto, pero, podría sostener que ellos hubieran salido minutos antes que el Becerra desde la discoteca y que, al tener el accidente, Becerra los hubiese contactado por teléfono para que regresaran. En todo caso, esto último es una especulación y lo cierto es que se desconoce la forma en que ellos se habrían enterado, pero sí, queda claro, que **ellos llegaron al lugar y llegaron precisamente para auxiliar a Becerra**.

Ahora bien, el mismo testigo también aporta que las **luces del vehículo Kía** estaban orientadas de poniente a oriente, hacia el vehículo Camaro, cuestión que les permitía observar no sólo el vehículo Chevrolet, **sino que también el taxi**, que se encontraba a unos 80 metros al oriente del Puente El Gato, y con ello deducir, con total claridad, que el Chevrolet Camaro había participado en un accidente de tránsito precisamente, con el taxi básico, tal como lo pudo advertir el perito de la SIAT Carlos Cortés, quien se constituyó en el sitio del suceso momentos después de ocurrido el accidente y con iguales condiciones de iluminación que las que tuvieron los encartados. Además, debe considerarse que los acusados Jiménez, Vergara e Inostroza **habrían estado entre 20 a 30 minutos en el lugar**, lo cual, evidentemente, les permitió apreciar todo el entorno y, ciertamente, apreciar el vehículo taxi siniestrado.

Y finalmente, tal vez el indicio más trascendente, es que el testigo Ramírez **logró ver la placa patente** del vehículo Kía desde la posición en que se encontraba, según sus dichos, entre el taxi y el Camaro. Este hecho, esto es, que el testigo vio la patente del automóvil Kía, **es un hecho irrefutable** pues él entregó dicha información a Carabineros, quienes, con dicho aporte, lograron a su vez determinar el propietario – Inostroza – y, a posteriormente, la participación de Jiménez y Vergara, y, claramente, ello no se debe a una coincidencia, sino que fue un hecho cierto, precisamente, porque estuvo en el

lugar, **porque pudo ver la placa patente y, por consiguiente, si él pudo ver tal detalle, los ocupantes del vehículo Kía sí debieron haber visto el taxi** que estaba en el lugar.

Finalmente, cabe aclarar que la tesis de que los encartados regresaron a auxiliar a Becerra, encuentra también asidero en la Imagen 4, que da cuenta de una **conversación vía WhatsApp entre los imputados Vergara y Jiménez**, en la cual se advierte la sorpresa que les causó el hecho que una persona hubiese visto o grabado la patente del vehículo Kía, cuestión que no resulta explicable, pues, quien sólo realizó una acción colaborativa, de auxilio a una víctima, sin ninguna connotación ilícita, para nada debería sorprenderle o preocuparle que lo hubieran descubierto haciéndola.

8°. Que, por otro lado, la pericia de cargo aporta elementos gravitantes para determinar la **visibilidad del taxi** desde, a lo menos, la posición final del vehículo Chevrolet Camaro. Así, particularmente esclarecedora es la fotografía N° 1, del Set 1, en la cual se aprecia el taxi, chocado, al costado de la berma – no en la acequia- y más adelante el Puente El Gato, distinguiéndose plenamente el letrero del nombre, así como las barreras del puente, explicando dicho perito que la fotografía fue tomada de noche, desde detrás del taxi, de oriente a poniente, con luces bajas de un vehículo apuntando de manera frontal el camino. En consecuencia, **con las luces normales de un vehículo**, el vehículo taxi resultaba plenamente visible.

9°. Que, además de la visibilidad del vehículo taxi siniestrado, resultó patente a Inostroza, Vergara y Jiménez, que **el vehículo Camaro presentaba daños de consideración** sobre todo en su parte frontal, de modo que, naturalmente, pudieron apreciar que **éste había participado en un accidente de tránsito**. Pero no sólo eso, sino que además resultaba patente que **César Becerra se encontraba en estado de ebriedad**, pues, en primer término, el testigo Camilo Ramírez, ubicado a distancia de ellos, pudo apreciar como éste se tambaleaba y le costaba caminar precisamente por su estado etílico. Además, los propios acusados Jiménez y Vergara reconocieron en juicio que pudieron percatarse que César Becerra estaba ebrio. Es más, Jiménez afirmó haberse subido al vehículo para moverlo, cuestión que resultaba bastante improbable atendido el estado del móvil, más, el perito Cortés, al explicar el estado del interior del Camaro, refirió que, al examinarlo, **el vehículo presentaba hielo, vasos y olor a alcohol en su interior**. El estado ebriedad de César Becerra, era, por tanto, palmario. Y por ello, los dichos de Miguel Inostroza, en cuanto afirma que no se

percató del estado etílico de Becerra, no resultan en lo absoluto creíbles, pues, según se acreditó en juicio, con su misma declaración, Becerra, al interior del vehículo Kía, se sentó en los asientos delanteros, entre el conductor y el copiloto, por lo que estuvo **por varios minutos, a escasos centímetros de él**, de modo que, malamente, pudo no haber apreciado su estado de ebriedad, siendo, además, un funcionario de Carabineros con 5 años de servicio en aquella época.

10°. Que, así las cosas, no cabe duda que los tres ocupantes del vehículo Kía, pudieron apreciar, en primer lugar, el estado en que se encontraba el vehículo Camaro, visiblemente dañado a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido hacía escasos minutos; que el conductor estaba aparentemente ebrio y que, además, había otro vehículo que había participado en el accidente, que se encontraba prácticamente destruido y que, obviamente, debía tener a lo menos un ocupante, por lo que **la existencia de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando, a lo menos, daños, era palmario** para ellos, dos de los cuales eran funcionarios de Carabinero en servicio activo, de modo tal, que, al concurrir al vehículo en cuestión, auxiliar a su ocupante, llevarlo hacia el vehículo Kía, y luego a su domicilio, estaban **interviniendo con posterioridad a la perpetración de un delito, proporcionando la fuga al culpable** del hecho y, por consiguiente, participaban del mismo delito, en calidad de encubridores, en la hipótesis de favorecimiento personal del artículo 17 N°3 del Código Penal.

11°. Que, al analizarse la tesis de descargo de los acusados, logra advertirse que, aún para el caso que ella fuese cierta, igualmente, podrían perfectamente haber apreciado la ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual había intervenido el vehículo Chevrolet Camaro, cuyo conductor, como dijimos, lo hacía en estado de ebriedad. En efecto, siguiendo dicha tesis, los acusados habrían salido desde la discoteca antes que Becerra, y habrían sido sobrepasados por el vehículo de éste, y 500 metros a 1 kilómetro después, advirtieron la presencia del vehículo Camaro, impactado, en diagonal a la barrera de contención. Ahora bien, y en el entendido que Inostroza conducía su vehículo a una velocidad de 40 a 50 kilómetros por hora, lo cierto es que, **ellos habrían pasado por el lugar del accidente a no más de un minuto** desde que éste habría ocurrido, y, en tales circunstancias, les sería imposible no ver los vestigios en la vía, como las manchas de aceite, los restos de mica, plástico o vidrio en la calzada, y, con mayor razón, el taxi ubicado a 2,5 metros del borde

de calzada, pues, las luces **bajas iluminan la calzada y además, 6 a 8 metros en los laterales**, según explicó el perito Cortés, por lo que permiten su plena visibilidad, como quedó en evidencia al exhibirse al perito Cortés, las fotografías 1 y 2, precisamente, tomadas con luces bajas de un vehículo que se dirigía de oriente a poniente por la misma calzada. Y luego, al llegar los ocupantes hasta el vehículo Camaro y verlo dañado en su parte delantera, y ebrio a su conductor, claramente que pudieron discernir qué había ocurrido un accidente de tránsito en el cual habían intervenido los dos vehículos, y que el conductor de Camaro se encontraba en estado de ebriedad, de modo que, a lo menos, había cometido el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando daños.

En consecuencia, la tesis de descargo enarbolada por los acusados Inostroza, Vergara y Jiménez, igualmente, de ser cierta, permite establecer su conocimiento del delito perpetrado y su colaboración con el autor de éste, proporcionándole la fuga, lo cual igualmente configura el encubrimiento, en la hipótesis de favorecimiento personal ya analizada.

12. Que, ya en lo relativo a la complicidad, debemos recordar que el artículo 16 del Código Penal, señala que son cómplices “...los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos”. De dicho concepto, la doctrina extrae que los requisitos de la complicidad son: a) que el sujeto no sea autor; b) que haya realizado una actividad de colaboración a la del autor; sea antes o durante la ejecución del hecho, y c) que esa colaboración la haya tomado en cuenta el autor (Así, Mario Garrido Montt, obra citada, pág. 418).

Al respecto, queda claro que **Inostroza, Jiménez y Vergara no son los autores** del delito previsto en el artículo 195 inciso 3° del Código Penal, desde que ellos no participaron en el accidente de tránsito. Queda claro también que la colaboración que prestaron al autor – Becerra- fue debidamente **tomada en cuenta por éste**, desde que, sin ella, no hubiese sido posible que éste abandonase el lugar de los hechos, no le prestare ayuda a la víctima, ni diese aviso a la autoridad, ya que fue, prontamente, conducido hasta su domicilio.

Y respecto de la colaboración al autor, queda claro también que los tres acusados **colaboraron con él** para que éste abandonase el lugar de los hechos, no prestare ayuda ni diese aviso a la autoridad, ya que Yonatan Jiménez y Manuel Vergara concurrieron al vehículo Camaro, auxiliaron a Becerra a salir del móvil, según lo indicó Camilo Ramírez y luego lo llevaron

hasta el vehículo Kía. En este sentido, que hubiese sido Jiménez y no Vergara quien decidió llevarlo al vehículo en cuestión, no altera la participación de este último, pues, claramente, participó en el auxilio y en conducirlo o acompañarlo hasta el vehículo en el cual se fugó, lo que, ciertamente, implicó una colaboración al autor del delito. Y respecto de Inostroza Uribe, su colaboración se encuentra en la facilitación de su vehículo – que él mismo condujo- para el traslado de Becerra hasta su domicilio, y, de esta forma, este satisficere las hipótesis que exige el artículo 195 de la ley 18.290. Finalmente, cabe aclarar que **la colaboración prestada al efecto por los tres acusados, es simultánea** a la perpetración del delito, pues, precisamente con ella, se logra la consumación del mismo.

Cabe señalar que, si bien **la complicidad no exige un conocimiento del delito perpetrado**, desde que lo que se persigue es auxiliar al autor para que alcance su propósito, el cual puede o no serle conocido al cómplice; lo cierto es que, en este caso y como ya analizamos latamente en los puntos anteriores, los tres acusados ya señalados, conocían cabalmente el propósito delictivo y colaboraron con él.

Por último debe aclararse que, contrariamente a lo sostenido por las Defensas, el delito previsto en el artículo 195 del Código Penal **no es un delito de sujeto activo calificado**, desde que, claramente, puede ser perpetrado por cualquier persona y no se requiere una calidad especial para su comisión, como lo sería un hijo respecto de un padre en delito de parricidio o un funcionario público en el delito de fraude al fisco; ya que la ley de tránsito, en sus artículos 195 y 176, sancionan a **“El” o “El que”**, realiza una determinada conducta, que, para este caso, es **conducir un vehículo** que participe en un accidente de tránsito y no cumpliere las obligaciones que señalan los artículos citados, conducta que, como se advierte, puede ser realizada por cualquier persona, sin necesidad de una calidad especial, es decir, “el conductor” no es el sujeto activo calificado, sino que **el sujeto activo es “el” y el “conducir”, es uno de los verbos rectores** del tipo penal, **al igual que las otras conductas y omisiones que indica** la norma, como no detener la marcha, no dar aviso a la autoridad, ni prestar ayuda posible a la víctima. En todo caso, cabe agregar que, en este caso, no se trata *“del que”* realizó la conducta típica y antijurídica, sino que de quienes colaboraron con dicho sujeto activo para que éste la llevase a efecto, de modo que la complicidad resulta absolutamente pertinente, no resultando lógico, por lo demás, que el legislador sólo pretenda

sancionar al conductor que no cumpla una obligación esencial como lo es prestar ayuda a otro de los involucrados en un accidente de tránsito y no sancionara a aquel que colabora con dicho conductor, ayudándolo a fugarse del sitio del suceso.

13°. Que, establecido entonces que la conducta realizada por los acusados Yonatan Jiménez, Manuel Vergara y Miguel Inostroza, satisfacen los supuestos de **encubrimiento** del artículo 17 N°3 del Código Penal, respecto del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte y de **complicidad** del delito previsto en el artículo 195 inciso 3° de la ley 18.290, no puede soslayarse que la conducta de estos acusados **es una sola** y que ella satisface las dos hipótesis de participación punible – encubrimiento y complicidad- en dos delitos diversos y que, de sancionarse por ambos, se incurriría en un *bis in ídem*. En efecto, al colaborar al encartado Becerra a darse a la fuga del lugar de los hechos, se encubre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte; pero a la vez se coopera con un acto simultáneo para la realización del delito previsto en el artículo 195 inciso 3° de la ley 18290.

Ante ello, entonces, ha de preferirse una de las formas de participación en un solo delito, advirtiendo, desde luego, que **la complicidad en el delito del artículo 195 inciso 3° de la ley 18290 es más amplia**, ya que abarca los dos hechos punibles, pues, claramente, al darse a la fuga del lugar de los hechos y no dar aviso a la autoridad, se pretende evitar que se descubra que, al conducir el vehículo motorizado y provocar el accidente, lo hacía en estado de ebriedad. Además, la complicidad en el delito previsto en el artículo 195 inciso 3° de la ley 18290 se sanciona con una pena de mayor entidad que el encubrimiento del delito previsto en el artículo 196 inciso 3° del mismo cuerpo legal, abarcando desde el plano punitivo, el mayor desvalor que se produce con dicha conducta.

En consecuencia, y como se ha venido razonando, los imputados Yonatan Jiménez Gutiérrez, Manuel Vergara Vergara y Miguel Inostroza Uribe, serán condenados como cómplices del delito previsto en el artículo 195 inciso 3° de la ley 18290 y se les absolverá como encubridores del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte.

VIGÉSIMO: Hechos que se dan por establecidos: Que, luego de ponderar la prueba rendida, el Tribunal pudo establecer la ocurrencia de los siguientes hechos: *El día 1 de abril de 2017, alrededor de las 05:30 horas, el imputado*

CÉSAR JESÚS BECERRA RIQUELME, conducía en estado de ebriedad y no atento a las condiciones del tránsito del momento, el vehículo marca Chevrolet, modelo Camaro, color rojo, placa patente FCCS-78, por la Ruta N-55, Camino a Pinto, comuna de Chillán, en dirección al poniente, y a la altura del kilómetro 7, colisionó por alcance al automóvil marca Nissan, modelo V-16, color negro, placa patente CLJX-30, que era conducido por la víctima don FRANCISCO JAVIER ROMERO PÉREZ, quien a consecuencia de la colisión, salió proyectado de su vehículo, falleciendo en el lugar a causa un politraumatismo grave. Después del accidente, llegaron al lugar los imputados MIGUEL ÁNGEL INOSTROZA URIBE, YONATAN ESTEBAN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, quienes a esa fecha eran funcionarios de Carabineros de Chile, y MANUEL RODRIGO VERGARA VERGARA, los 3 a bordo del vehículo marca Kía, placa patente DVTT-53, de propiedad de MIGUEL ÁNGEL INOSTROZA URIBE, ayudando Vergara Vergara y Jiménez Gutiérrez a Becerra Riquelme a salir del automóvil placa patente FCCS-78, llevándolo con ellos hasta el automóvil en que ellos se movilizaban, placa patente, DVTT-53, el que era conducido por MIGUEL ÁNGEL INOSTROZA URIBE, proporcionándole a BECERRA RIQUELME la fuga, para luego trasladarse todos juntos hasta un domicilio de BECERRA RIQUELME, sin que éste prestara ayuda a la víctima de la colisión y sin dar cuenta a la autoridad del accidente del tránsito ocurrido. Posteriormente, el imputado BECERRA RIQUELME, en compañía de una mujer, se presentó en la Sexta Comisaría de Carabineros de Chillán Viejo, manifestando a los funcionarios policiales que Becerra había sido víctima de un robo del vehículo P.P.U. FCCS-78, ocultando que momentos antes había participado en un accidente del tránsito, en el vehículo que pretendía denunciar como robado, descubriéndose posteriormente que era él quien conducía el automóvil P.P.U. FCCS-78 al momento del fatal accidente, del cual huyó con la colaboración de los otros imputados, procediéndose a su detención. Además, luego también se estableció la participación de los imputados MIGUEL ÁNGEL INOSTROZA URIBE, YONATAN ESTEBAN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MANUEL RODRIGO VERGARA VERGARA, los cuales también fueron detenidos. Posteriormente, en dependencias del Hospital Herminda Martín de Chillán, se obtuvo de César Becerra Riquelme una muestra de sangre para examen de alcoholemia fue objeto de peritaje por el Servicio Médico Legal estableciendo que éste conducía con una alcoholemia de 1.30 gramos por mil de alcohol en la sangre.”

VIGÉSIMO PRIMERO: Calificación jurídica, iter criminis y participación del acusado. Que, los hechos que se han establecido en el considerando precedente, son constitutivos del **delito conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte**, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 inciso 3° de la ley 18290, Ley de Tránsito y el delito **de no detener la marcha, no prestar ayuda posible a la víctima y no dar aviso a la autoridad correspondiente**, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3°, en relación al artículo 176 de la ley 18.216.

En forma relacionada, ambos hechos punibles se encuentran en grado de **consumados**, de conformidad al artículo 7° del Código Penal, desde que el sujeto activo, el acusado Becerra Riquelme realizó con su actividad todas las exigencias del tipo delictivo, cuales son, conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad y a consecuencia de ello y de no encontrarse atento a las condiciones de tránsito del momento, generar un colisión que causó la muerte de una persona y, además, ante tal hecho, darse a la fuga, no prestar ayuda posible a las víctimas, ni dar aviso a la autoridad correspondiente.

Asimismo, el acusado Becerra Riquelme, intervino en los delitos ya descritos de una manera inmediata y directa, ejecutándolos, por lo que le cabe en ambos, una participación punible en **calidad de autor ejecutor**, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Finalmente, en el delito **de no detener la marcha, no prestar ayuda posible a la víctima y no dar aviso a la autoridad correspondiente**, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3°, en relación al artículo 176 de la ley 18.216, Miguel Inostroza Uribe, Yonatan Jiménez Gutiérrez y Manuel Vergara Vergara, intervinieron, sin ser autores, colaborando con el autor de dicho delito, con actos simultáneos, por lo que les corresponde en el mencionado ilícito penal, **una participación en calidad de cómplices**, de conformidad a lo previsto en el artículo 16 del Código Penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Alegaciones del Ministerio Público, Querellante y Defensas de los acusados respecto de las penas. Que, una vez dado a conocer a los intervinientes el veredicto condenatorio por parte de este Tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, se formularon por ellos las siguientes peticiones y alegaciones:

El Ministerio Público, no incorporó antecedentes.

En cuanto a las **alegaciones**, señaló que, respecto de César Becerra y también respecto de los otros sentenciados, no procede la rebaja en grado

por las dos atenuantes, por lo dispuesto en el artículo 196 bis de la ley 18.290, por lo que solicita se rechace la petición de todas las defensas en cuanto a la rebaja en un grado en la pena por la concurrencia de las dos atenuantes. Refirió que Becerra fue condenado por dos delitos, reitera las penas pedidas en la acusación por los delitos por los cuales se acusó. Solicita se imponga la pena en la sumatoria de ellas, y se decrete su cumplimiento efectivo. Se opone a la concesión de la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal respecto de Becerra. Señala que hay una mayor extensión del mal causado y no se acreditó el aporte a la familia de la víctima. Respecto del delito de abandono del lugar y omisión de socorro, solicita se le imponga a Becerra una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo. Pide que se le imponga este acusado, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y la multa pedida en la acusación. Respecto de Yonatan Jiménez, señala que existe un marco penal rígido, y que la pena mínima es de 541 días, indicando que lo previsto en el artículo 38 de la ley 18216 no resulta aplicable. Añade que no se opone a la pena sustitutiva, y la deja a criterio del Tribunal. Indica que se opone a la concesión de la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Pide se le imponga la pena de 817 días de presidio menor en su grado medio. Respecto de Miguel Inostroza, reitera las mismas peticiones, por los mismos argumentos. Respeto de Manuel Vergara, indica que no se dedujo requerimiento ante el Tribunal Constitucional, por lo que se aplican los artículos 196 bis y 196 ter de la Ley de Tránsito, indicando que debe cumplirse un año de la pena, de manera efectiva. Solicita se imponga la pena de 817 días. Se opone a la concesión de la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Añade que, respecto de los acusados cómplices, no les pide la inhabilidad para conducir vehículos de tracción mecánica y solicita se les imponga una multa de 15 UTM.

La parte Querellante, no incorporó antecedentes.

En cuanto a **las alegaciones**. Respecto del encartado Becerra Riquelme, concurriendo una atenuante, solicita por cada uno de los delitos, una pena de 3 años y 1 día. Solicita no se le reconozca la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Respecto de los encartados cómplices, solicita se les imponga una pena de 817 días, por el marco rígido de la Ley de Tránsito, indicando que respecto de Vergara, no hay un fallo del Tribunal Constitucional. Solicita la imposición de las multas en su máximo.

La defensa del acusado César Becerra Riquelme, por su parte, se valió, del siguiente antecedente, a saber:

I.- DOCUMENTAL:

1.- Informe pericial social, efectuado por doña Carolina Toloza Maurerira, de fecha 9 de agosto de 2023, respecto de César Jesús Becerra Riquelme, a quien individualiza, consignando la metodología empleada, individualización de su familia, historiografía y antecedentes sociales, variable laboral y económica, variable vivienda, factores protectores y promotores de conductas pro sociales, y, en cuanto a las conclusiones y opinión profesional, sostiene que César Becerra puede acceder a una pena sustitutiva, ya que tiene domicilio estable, cuenta con apoyos significativos, vive junto a su familia, presenta arraigo familiar y laboral, destacando apego y participación del peritado en actividades relacionadas con el área de la familia y laboral.

En cuanto a las **alegaciones**: indicó que, tratándose del delito de conducción en estado de ebriedad, causando muerte, se configura la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por haber reconocido los hechos, declarado durante la investigación y el juicio. Entiende que resulta probable la concesión de una libertad vigilada intensiva. Solicita rebaja de la pena en dos grados. Y respecto del delito previsto en el artículo 195 de la ley de tránsito, solicita se le imponga la pena rebajada al mínimo, Señala que su defendido permaneció privado de libertad en esta causa, a saber, en prisión preventiva desde el día 1 de abril de 2017 y hasta el día 9 de noviembre de 2017; en arresto domiciliario parcial, desde el día 10 de noviembre al 2 de abril de 2018, indicando que cesó en el arresto domiciliario parcial, con la suspensión del procedimiento y con fecha 24 de septiembre de 2018, se rechazó el recurso de inaplicabilidad, se terminó la suspensión de la cautelar y el Tribunal no la retomó. Solicita que las multas sean compensadas con el tiempo que permaneció privado de libertad, se le conceda plazo y no se le condene en costas.

La defensa del acusado Jiménez Gutiérrez, por su parte, se valió, de los siguientes antecedentes, a saber:

I.- DOCUMENTAL:

1.- Copia de sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, que acoge el requerimiento formulado y declara inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 196 ter, inciso 1°, segunda parte, de la ley 18290, relativo a estos antecedentes, dictada con fecha 24 de octubre de 2019.

2.- Informe social de 9 de agosto, elaborado por Carolina Toloza Maureira, respecto de Yonatan Esteban Jiménez Gutiérrez, en el cual se le individualiza, se indica su metodología, se describe su familia nuclear, la historia de vida y antecedentes sociales relevantes; antecedentes laborales y económicos, antecedentes habitacionales, factores familiares y sociales que facilitan el cumplimiento de la pena sustitutiva y, en sus conclusiones y opiniones profesional, señala que Jiménez Gutiérrez cuenta con factores protectores, apoyo familiar, domicilio establece y forma parte de la sociedad, indicando que podría acceder a una pena sustitutiva.

En cuanto a las **alegaciones**: solicita se imponga a su defendido la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pues concurren las atenuantes de irreprochable conducta anterior, y de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Solicita que se le imponga la multa en mínimo y que pagada en parcialidades; que se aplique el artículo 38 de la ley 18.216. Solicita que no se le condene en costas, por no haber sido completamente vencido y que se considere un día de abono, que permaneció privado de libertad en la presente causa.

La defensa del acusado Vergara Vergara, por su parte, se valió, del siguiente antecedente, a saber:

I.- DOCUMENTAL:

1.- Informe socioeconómico respecto del encartado Manuel Rodrigo Vergara Vergara, en el mes de julio de 2022, confeccionado por la trabajadora social doña Estefany Rodríguez, en el cual se consigna el objetivo del informe, la metodología empleada, la individualización del peritado, su situación laboral, y en cuanto a la opinión profesional y conclusiones, sostiene que, estima plausible propender al tratamiento integral con miras a la reinserción y la socialización, lo que únicamente se lograría con una pena sustitutiva.

En cuanto a las **alegaciones**: Solicita que se reconozca a su defendido las atenuantes de los artículos 11 N° 9 y 11 N°6 del Código Penal, ya que declaró durante el juicio y en la investigación, reconociendo haber estado en el lugar y hora de los hechos. Así, con dos atenuantes y siendo cómplice del delito, solicita la rebaja de la pena en dos grados y se le impongan 61 días de presidio menor en su grado mínimo y se le conceda la pena sustitutiva de la remisión condicional. Solicita se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 38 de la ley 18216, se le rebaje una multa más allá del mínimo, y se le concedan

parcialidades, se considere un día de abono y que no se le condene en costas.

La defensa del acusado Inostroza Uribe, por su parte, se valió, del siguiente antecedente, a saber:

I.- DOCUMENTAL:

1.- Copia de **sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional**, que acoge el requerimiento formulado y declara inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 196 ter, inciso 1º, segunda parte, de la ley 18290, relativo a estos antecedentes, dictada con fecha 7 de agosto de 2018.

2º. Informe pericial social, efectuado por doña Carolina Toloza Maurerira, de fecha 11 de agosto de 2023, respecto de Miguel Inostroza Uribe, a quien individualiza, consignando la metodología empleada, individualización de su familia nuclear, historiografía y antecedentes sociales relevantes, antecedentes de salud de la familia, variable laboral y económica, variable vivienda, y en cuanto a las conclusiones y opinión profesional, estima que Inostroza posee los elementos subjetivos para acceder a una pena sustitutiva en caso de una eventual condena.

En cuanto a las **alegaciones**: solicita que por, haber sido condenado como cómplice del delito indicado, se imponga la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, ya que concurren dos atenuantes, a saber aquellas previstas en los artículos 11 N° 6 y 11 N°9 del Código Penal, ésta última, por su colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Sostiene que su defendido cumple los requisitos de la remisión condicional y existe una prognosis favorable para evitar una eventual reincidencia. Solicita se le considere un día de abono a la pena; se le imponga la multa en el mínimo y se le conceda 12 cuotas para su pago; sin costas, por no haber sido completamente vencido.

VIGESIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal:

Que, que **concorre** respecto de los acusados Becerra Riquelme, Inostroza Uribe, Jiménez Gutiérrez y Vergara Vergara, la circunstancia atenuante prevista en **el artículo 11N° 6** del Código Penal, esto es **su irreprochable conducta anterior**, habida consideración que ella fue reconocida por el ente persecutor en su libelo acusatorio y se acordó como convención probatoria, según se consigna en el considerando Quinto del Auto de Apertura de Juicio Oral.

Que, por otro lado, **no concorre**, respecto de César Becerra Riquelme, **la minorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código**

Penal, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. En efecto, debemos señalar, primer lugar, que el imputado, al declarar en estrados, aportó escasa información relevante respecto del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte, desde que si bien reconoció haber bebido alcohol, dicha información se obtuvo con mayor claridad en el informe de alcoholemia incorporado y, respecto del hecho de haberse subido a su vehículo y haberlo sacado de los estacionamientos de la discoteca, dicho antecedente se incorporó mediante la prueba de cargo, particularmente los dichos del sargento Rocha. Por otro lado, nada aportó el encartado respecto de las circunstancias precisas en que se produjo la colisión, cuestión fundamental en este caso y respecto de la cual afirmó que nada recordaba. Respecto del delito previsto en el artículo 195 inciso 3° de la ley 18.290, prácticamente nada aportó, pues afirmó que no recordaba.

Pero además, ha de tenerse en cuenta dos consideraciones, que obstan a la concesión de la minorante en estudio. Primero, que el imputado, luego de perpetrar el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando muerte, se dio a la fuga del lugar y no dio aviso a la autoridad, cuestión que si bien configura un delito diverso, implicó que en el peritaje de la SIAT no se contase con su versión de los hechos, y con información relevante, como la velocidad a la cual conducía, de modo tal que no colaboró con la investigación, en una oportunidad trascendental en la cual debió hacerlo. Y, en segundo lugar, resultó asentado que, luego de que el imputado se dio a la fuga del lugar del accidente y después de ser dejado en su domicilio por sus cómplices, acudió a dependencias de Carabineros de Chile junto a una mujer, al parecer su cónyuge, no a denunciarse por los delitos perpetrados, ni a colaborar con su esclarecimiento, sino que a denunciar el robo de su vehículo, cuestión que, lejos de colaborar con la investigación, pretendió oscurecerla, reflejando que, realmente, no realizó ninguna acción ni tuvo, realmente la intención de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, motivo por el cual, la minorante invocada, **será desechada**, para los dos delitos por los cuales se le condenará.

Por el contrario, **sí concurre, la minorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal** respecto de los acusados Inostroza Uribe, Jiménez Gutiérrez y Vergara Vergara. En efecto, si bien los acusados sostuvieron una teoría alternativa durante el juicio, no desconocieron

los presupuestos fácticos objetivos en los cuales se fundó la imputación, esto es, que ellos, habían colaborado con Becerra Riquelme a darse a la fuga, ayudándolo a salir del móvil siniestrado y conducirlo hasta su domicilio. Además, relataron las conductas que cada uno realizó en relación a los hechos investigados, información que sólo se obtuvo de sus relatos y, a mayor abundamiento, estos tres acusados declararon desde los albores de la investigación y sus dichos permitieron, además, determinar la participación de Becerra en los hechos que le fueron inculcados. En fin, respecto de ellos, sí se configuran los presupuestos de la atenuante en análisis, por lo que será acogida, para los tres acusados ya señalados. **VIGÉSIMO CUARTO: Determinación de las penas respecto del acusado Becerra Riquelme.** Que, el delito de **conducir un vehículo en estado de ebriedad causando muerte**, se encuentra sancionado en el artículo 196 inciso 3° con una pena de **presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de 8 a 20** unidades tributarias mensuales, **la inhabilidad** perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y **el comiso** del vehículo con el que se hubiere cometido el delito.

En forma relacionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 196 bis N° 5, el Tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco señalado por la ley. Además, de acuerdo al numeral 2 del artículo señalado, en este tipo de delito, en el caso de concurrir una o más circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y ninguna agravante, el Tribunal **impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo**. De esta forma, concurriendo, respecto del acusado, una circunstancia atenuante, a saber, aquella prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin que concurren agravantes, el Tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Dentro de este grado, el Tribunal impondrá la pena en el máximo, ponderando la mayor extensión del mal causado por el delito. En efecto, y más allá de que se causó la muerte de una persona, no puede soslayarse que aquel que falleció era un hombre joven, de 27 años, que, al momento de producirse el accidente, se encontraba realizando su trabajo como taxista y en, tales circunstancias, encontró la muerte a manos de un conductor ebrio e imprudente, culminando su actividad laboral fallecido, al interior de una zanja, semi desnudo y con la bocina de su vehículo incrustada en su brazo. Además, y según indicó el propio acusado, don Francisco Romero era padre de familia, que, naturalmente, padecerá de forma irreparable y para siempre, la pérdida

de su progenitor. En consecuencia, advirtiéndose una mayor extensión del mal causado por el delito, se le impondrá, a este sentenciado, en definitiva, la pena de **cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo**.

En cuanto **a la multa**, concurriendo una atenuante, sin agravantes, advirtiéndose que el encartado actualmente, realiza trabajos remunerados como independiente, de acuerdo a lo señalado en el informe socioeconómico que se incorporó en la audiencia de determinación de pena; de acuerdo al artículo 70 del Código Penal, ésta se impondrá en **diez (10) Unidades Tributarias Mensuales**, la cual podrá pagar en **diez** cuotas iguales y sucesivas.

Además, de conformidad al artículo 196 inciso 3º, se le impondrá al sentenciado la pena de **inhabilidad perpetua** para conducir vehículos de tracción mecánica.

No se decretará el comiso del vehículo pues, conforme el Certificado de Anotaciones del mismo, incorporado al juicio, el vehículo Chevrolet Camaro era de propiedad de una tercera persona.

Respecto del delito previsto en el artículo 195 inciso tercero, de la ley 18.290, dicha norma sanciona la omisión de detener la marcha, prestar ayuda posible y dar aviso a la autoridad correspondiente, cuando en el accidente de tránsito se ocasionare muerte o lesiones graves, con una pena de **presidio menor en su grado máximo, inhabilidad** perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, **multa** de once a veinte unidades tributarias mensuales, y el comiso del vehículo con el que se cometió el delito.

En la especie, concurre **una sola circunstancia atenuante**, y el artículo 195 se remite a los artículos 196 bis y 196 ter del mismo cuerpo legal para la determinación de la pena; más, las normas mencionadas no contienen reglas específicas respecto de éste delito en cuanto a la concurrencia de una atenuante sin agravantes, resultando entonces aplicable el artículo 67 inciso 2º del Código Penal, que, en todo caso, contiene una regla similar que aquella que establece el numeral 3 del artículo 196 bis de la ley 18.290. Así, concurriendo una atenuante, el Tribunal podrá aplicar la pena en el **mínimum**, y, estimando en la especie que, ha existido una mayor extensión del mal causado por el delito, de conformidad al artículo 69 del Código Penal, desde que el acusado, con su conducta, no sólo se dio a la fuga dejando a una persona fallecida, sino que además, procuró evadir su responsabilidad en los hechos, procurando interponer una denuncia falsa por el robo del vehículo que conducía y con el cual había cometido un delito, por lo que, en definitiva,

se le impondrá la pena de **cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo**.

Además, de conformidad al artículo 195 inciso 3°, se le impondrá la pena de **inhabilidad perpetua para conducir vehículos** de tracción mecánica.

En lo referente al pago de **la multa**, habida consideración de la atenuante concurrente y que el encartado realiza actividades remuneradas, ésta se impondrá en **diez (10) unidades tributarias mensuales**, concediéndole **diez** mensualidades, iguales y sucesivas, para el pago de la multa.

VIGESIMO QUINTO: Determinación de la pena respecto de los acusados Inostroza Uribe, Jiménez Gutiérrez y Vergara Vergara. Que, como ya se indicó, el delito previsto **en el artículo 195 inciso tercero, de la ley 18.290**, se sanciona con una pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, y el comiso del vehículo con el que se cometió el delito.

Ahora bien, los tres acusados, intervinieron en el delito señalado en calidad de **cómplices**, de modo que debe imponérsele la pena señalada por la ley al delito, **rebajada en un grado**, conforme lo prescribe el artículo 51 del Código Penal, quedando regulada, entonces, en **presidio menor en su grado medio**. A los tres acusados, además, les favorecen dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, a saber, aquellas previstas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, y no les perjudican agravantes.

Con todo, y por expresa remisión del artículo 195 inciso penúltimo de la ley 18290, para la determinación de la pena en este delito, debe estarse a lo previsto en los artículos 196 bis y 196 ter, del cuerpo legal ya señalado, el cual, si bien no contiene reglas específicas para este delito, en el caso de que concurren dos atenuantes y ninguna agravante, sí contempla, en su numeral 5°, una regla general que resulta aplicable, cual es que el Tribunal **no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley al delito**. De esta forma, no resulta aplicable la regla prevista en el artículo 67 inciso 4° del Código Penal, e invocada por las Defensas, y, por consiguiente, no se rebajará la pena en un grado, más, ante la concurrencia de dos atenuantes, y pudiendo recorrerse la pena en toda su extensión, ella se impondrá en el mínimo, regulándose, en consecuencia, **en quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio**.

En lo referente al pago de **la multa**, habida consideración la participación en calidad de cómplices del delito, de las atenuantes concurrentes y de que los tres encartados realizan actividades remuneradas, ésta se impondrá en **cinco (5) unidades tributarias mensuales**, concediéndole **diez** mensualidades, iguales y sucesivas, para el pago de la multa.

VIGÉSIMO SEXTO: Improcedencia de pena sustitutiva respecto del encartado

Becerra Riquelme: Que, la sumatoria de las penas temporales que se impondrá al César Becerra Riquelme, asciende a **nueve (9) años**, excediendo con ello el marco temporal que la ley 18.216 establece para la concesión de alguna pena sustitutiva de la privativa de libertad, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º de la norma en comento. De esta forma, el sentenciado deberá **cumplir efectivamente las penas temporales impuestas**, comenzando por la más gravosa, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que determine Gendarmería de Chile, desde que se presente o sea habido, una vez que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Para tal efecto, le servirá de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en la presente causa, a saber: **dos días detenido**, el 1 y 2 de abril de 2017; **221 días en prisión preventiva**, desde el día dos de abril hasta el día 9 de noviembre de 2017; 144 días sujeto a la medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal letra a) esto es, arresto domiciliario nocturno, entre las 22:00 y 06:00 horas del día siguiente, hasta el día 2 de abril de 2018 fecha en la cual se dejó sin efecto, que, hecha la conversión prevista por el artículo 348 del Código Procesal, otorgan un total de **96 días completos**; arrojando un total de días de privación de libertad de **trescientos diecinueve (319) días**, según certificación de la Ministro de Fe de este tribunal de fecha 14 de agosto de 2023.

VIGESIMO SÉPTIMO: Procedencia de la remisión condicional para los sentenciados Inostroza Uribe, Jiménez Gutiérrez y Vergara Vergara.

Que, como ya se señaló, a los encartados Inostroza Uribe, Jiménez Gutiérrez y Vergara Vergara, se les impondrá una pena privativa de libertad de 541 días de presidio menor en su grado medio. Además, los tres acusados carecen de anotaciones prontuariales anteriores por crimen o simple delito, desde que así se reconoció en la convención probatoria acordada entre los intervinientes, en la audiencia de preparación de juicio oral. Con ello, los tres acusados ya señalados, cumplen los requisitos contemplados en las letras a) y b) del artículo 4 de la ley 18216.

Ahora bien, respecto de **Miguel Inostroza Uribe**, se incorporó un Informe pericial social, efectuado por doña Carolina Toloza Maurerira, de fecha 11 de agosto de 2023, en el cual, luego de analizar la situación socioeconómica y familiar del acusado, la profesional estima que Inostroza posee los elementos subjetivos para acceder a una pena sustitutiva en caso de una eventual condena.

Respecto de **Manuel Rodrigo Vergara Vergara**, se incorporó un informe socioeconómico, elaborado en el mes de julio de 2022, por la trabajadora social doña Estefany Rodríguez, en el cual, luego de analizar la situación socioeconómica y familiar del imputado, concluye que resulta plausible propender al tratamiento integral con miras a la reinserción y la socialización, lo que únicamente se lograría con una pena sustitutiva.

Y respecto del encartado **Yonatan Esteban Jiménez Gutiérrez**, se incorporó un Informe social de 9 de agosto, elaborado por doña Carolina Toloza Maureira, en el cual, luego de analizar su situación familiar y socioeconómica, señala que Jiménez Gutiérrez cuenta con factores protectores, apoyo familiar, domicilio establece y forma parte de la sociedad, indicando que podría acceder a una pena sustitutiva.

Como logra advertirse, entonces, los **tres acusados cumplen, además, con los requisitos establecidos en las letras c) y d)** del artículo 4° del cuerpo legal mencionado, en cuanto a que sus antecedentes personales, y sus conductas anteriores y posteriores al hecho punible, así como la naturaleza y móviles determinantes del mismo, permiten presumir que no volverán a delinquir, resultando innecesaria una intervención o ejecución efectiva de la pena, motivo por el cual se les concederá la pena sustitutiva de **la remisión condicional**, por el mismo lapso de la pena privativa de libertad impuesta, esto es, **quinientos cuarenta y un días, debiendo**, en todo caso, cumplir con la condiciones previstas en el artículo 5° de la ley 18.216.

Para el caso de que la pena sustitutiva les sea revocada y debieren cumplir efectivamente la pena temporal impuesta, les servirá de **abono dos días que**, entre el 1 y 2 de abril del año 2017, permanecieron privados de libertad en la presente causa.

A pesar de concedérseles a los tres sentenciados una pena sustitutiva, **no se acogerá** la petición de proceder conforme lo dispone el artículo **38 de la ley 18216**, por proscribirlo expresamente el artículo 196 ter, inciso 2° de la ley 18290.

Por otro lado, habida consideración que los encartados Jiménez Gutiérrez e Inostroza Uribe, presentaron sendos requerimientos ante el Excmo. Tribunal Constitucional, a fin de que se declarase inaplicable, para este caso, lo dispuesto en el artículo 196 ter, inciso 1º segunda parte, de la ley 18216, que establece la suspensión de la pena sustitutiva, por el lapso de un año y el cumplimiento efectivo de la pena temporal por dicho lapso, requerimiento que fue acogido, **dicha norma no se les aplicará**, y, por consiguiente, la pena sustitutiva **no será suspendida** por el tiempo indicado, y no deberán cumplir de manera efectiva, la pena temporal, por el lapso de un año.

Respecto del encartado Manuel Vergara Vergara, **éste no dedujo el mismo requerimiento** ante el Excmo. Tribunal Constitucional, mas, de una interpretación armónica de lo previsto en el artículo en el artículo 92 de la ley 17997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con las sentencias dictadas respecto de los otros dos acusados, ha de estimarse que lo resuelto por el Tribunal Constitucional, debe aplicarse también a este imputado. En efecto, del análisis de las sentencias dictadas a raíz de los requerimientos deducidos por Inostroza Uribe y Jiménez Gutiérrez se extrae que, en ambas, el Tribunal tuvo en consideración los mismos argumentos para acoger el requerimiento, respecto de ambos imputados, quienes, por lo demás, se encuentran exactamente en la misma situación procesal penal que Vergara Vergara, pues, todos ellos fueron acusados por los mismos delitos en idéntica participación criminal, todos ellos serán condenados como cómplices del mismo delito, a todos ellos benefician las mismas atenuantes y, en su contra, no concurren agravantes. Es decir, lo resuelto respecto de Inostroza y de Jiménez, resulta aplicable a Vergara Vergara, quien se encuentra en exactamente la misma situación que ellos. Ahora bien, el artículo 92 de la ley 17.997, señala que *"...la sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite"*, restringiendo su aplicación **únicamente al proceso** respecto del cual fue pedida, mas no a otros intervinientes que, dentro del mismo proceso, se encuentren en exactamente la misma situación que aquellos que fueron beneficiados al acogerse el requerimiento. De esta forma, no apreciamos óbice para aplicar lo resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional, en las sentencias relativas a Miguel Inostroza y Yonatan Jiménez, respecto de Manuel Vergara Vergara, y, en consecuencia, la disposición contenida en el artículo 196 ter, inciso 1º segunda parte, de la ley 18216, que establece la suspensión de la pena sustitutiva, por el lapso de un año y el cumplimiento

efectivo de la pena temporal por dicho lapso, **tampoco se le aplicará**, y, por consiguiente, la pena sustitutiva no será suspendida por el tiempo indicado, y no deberá cumplir, de manera efectiva, la pena temporal, por el lapso de un año.

VIGÉSIMO OCTAVO: Costas. Que, no resultando completamente vencidos ninguno de los cuatro acusados, de conformidad a lo previsto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, no serán condenados al pago de las costas de la causa.

Y teniendo en consideración, además, lo previsto en los artículos 1º, 2, 4, 7, 11 N° 6, 11Nº9 15 N° 1, 16, 29, 30, 50, 51, 69, 70, del Código Penal, 110, 111, 176, 195, 196 bis y 196 ter, de la ley 18.290, 1,4 y 5 de la ley 18.216, artículos, 1, 45, 59,60, 108, 113, 295, 297, 324, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 349, del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** a **CÉSAR JESÚS BECERRA RIQUELME** ya individualizado, como **autor** del delito **CONSUMADO** de **CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO MUERTE** previsto y sancionado en el artículo 110 en relación al artículo 196 inciso 3º de la ley 18.290, cometido el día 1 de abril del año 2017, en la comuna de Chillán, a las penas de **CINCO (5) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, LA INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA DERECHOS POLITICOS Y A LA INHABILACION ABSOLUTA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, AL PAGO DE UNA MULTA DE DIEZ (10) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES Y A LA INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA.**

II.- Que **SE CONDENA** a **CÉSAR JESÚS BECERRA RIQUELME**, ya individualizado, como **autor** del delito **CONSUMADO** de **NO DETENER LA MARCHA, NO PRESTAR AYUDA POSIBLE A LA VICTIMA, NI DAR AVISO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE**, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3º en relación al artículo 176, ambos de la ley 18.290, cometido el día 1 de abril de 2017, en la comuna de Chillán, a las penas de **CUATRO (4) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, A LA INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA PARA DEREHOS POLITICOS, LA INHABILITACION ABSOLUTA PARA CARGOS Y OFICIOS PUBLICOS DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, AL PAGO DE UNA MULTA DE DIEZ (10) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES Y A LA INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

Como **cómplices** del mismo delito, se **CONDENA** a **MIGUEL ANGEL INOSTROZA URIBE, YONATAN ESTEBAN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MANUEL RODRIGO**

VERGARA VERGARA, a sufrir cada uno, la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, LA SUSPENSIÓN DE CARGO U OIFICIO PÚBLICO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, Y AL PAGO DE UNA MULTA DE CINCO (5) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.**

III.- Que, **no se concede** al sentenciado **CÉSAR BECERRA RIQUELME** ninguna pena sustitutiva de la privativa de libertad, debiendo **cumplir efectivamente las penas temporales impuestas**, comenzando por la más gravosa, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que determine Gendarmería de Chile, desde que se presente o sea habido, una vez que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en la presente causa, a saber, trescientos diecinueve (319) días.

IV.- Que la **penas de multa** que se imponen al sentenciado **BECERRA RIQUELME**, podrán pagarse en **diez mensualidades**, iguales y sucesivas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes siguiente al que quede ejecutoriada la presente sentencia, en la suma de dinero que fuere equivalente a la fecha del pago efectivo de cada una de las parcialidades.

V.- Que reuniendo los sentenciados **MIGUEL ANGEL INOSTROZA URIBE, YONATAN ESTEBAN JIMÉNEZ GUTÉRREZ y MANUEL RODRIGO VERGARA VERGARA**, los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley N°18.216, se les sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la de **REMISION CONDICIONAL**, consistente en la discreta observación y asistencia de cada uno de los condenados ante la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile **por el lapso de quinientos cuarenta y un (541) días**, debiendo los sentenciados presentarse a cumplir dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, ante Gendarmería de Chile, bajo apercibimiento que si así no lo hicieren, se despachará orden de detención en su contra. Si la pena sustitutiva les fuere revocada y debiere alguno cumplirla de manera efectiva, se deja constancia que los tres sentenciados registran dos (2) días de abono en esta causa, e igualmente, se deja constancia que no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 196 ter inciso primero, segunda parte, en cuanto a la suspensión por un año de la pena sustitutiva.

VI.- Conforme al artículo 5 de la Ley 18.216 se les impondrá a los condenados **MIGUEL ANGEL INOSTROZA URIBE, YONATAN ESTEBAN JIMÉNEZ GUTÉRREZ y MANUEL RODRIGO VERGARA VERGARA**, las siguientes condiciones:

a) Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el condenado. Éste podrá ser cambiado, en casos especiales, según la calificación efectuada por Gendarmería de Chile;

b) Sujeción al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile.

c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

VII.- Que la **pena de multa** que se impone a los sentenciados **INOSTROZA URIBE, JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y VERGARA VERGARA,** podrá pagarse en **diez mensualidades**, iguales y sucesivas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes siguiente al que quede ejecutoriada la presente sentencia, en la suma de dinero que fuere equivalente a la fecha del pago efectivo de cada una de las parcialidades.

VIII.- Que **SE ABSUELVE**, a **CÉSAR JESÚS BECERRA RIQUELME**, de la acusación formulada en su contra y que lo suponía autor del delito de negativa injustificada a realizarse la prueba de alcoholemia.

IX. Que **SE ABSUELVE** a **MIGUEL ANGEL INOSTROZA URIBE, YONATAN ESTEBAN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MANUEL RODRIGO VERGARA VERGARA,** de la acusación formulada en su contra y que los suponía encubridores del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte.

X.- Que **no se condena en costas** a los sentenciados.

Ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda, remítase los antecedentes al Juzgado de Garantía de Chillán para su cumplimiento. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase a los sentenciados a disposición de dicho Tribunal para el cumplimiento de la pena.

Devuélvase la prueba documental y evidencia material y fotográfica al Ministerio Público, Querellante y las Defensas

Regístrese, publíquese en la página web del Poder Judicial y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el juez don Juan Pablo Lagos Ortega.

R.U.C 1700310423-0

R.I.T. 116-2021

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLÁN**, INTEGRADA POR LOS EL JUEZ TITULAR DON **RAUL ROMERO SÁEZ** QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, LA JUEZA DESTINADA DOÑA **ROSA CABALLERO BURGOS** Y EL JUEZ TITULAR DON **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**.